

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS



EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS
POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POSTERIOR A
LA FIJACIÓN DE LAS CUOTAS ALIMENTICIAS

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS
PRESENTADO POR:

HERBERT ALEXANDER AVENDAÑO MELGAR
NANCY LISSETTE GARCÍA VÁSQUEZ
CLAUDIA ESMERALDA GONZÁLEZ JIMÉNEZ

DOCENTE ASESOR:
DRA. SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2016

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
(PRESIDENTE)

LIC. ELÍAS ALEXANDER MEJÍA MERLOS
(SECRETARIO)

SANDRA CAROLINA RENDÓN RIVERA
(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

Dr. Manuel de Jesús Joya Ábrego
VICERRECTOR ACADÉMICO

Lic. Cristóbal Hernán Ríos
SECRETARIO GENERAL

Licda. Nora Beatriz Meléndez
FISCAL GENERAL INTERINA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández
VICEDECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez
SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Lic. Miguel Ángel Paredes B.
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS

ÍNDICE

Resumen.....	i
Abreviaturas.....	ii
Introducción.....	iv

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS

1.1 Evolución histórica del derecho de alimentos.....	1
1.1.1 Derecho de alimentos en Grecia.....	4
1.1.2 Derecho de alimentos en Roma.....	6
1.1.3 El derecho de alimentos en el cristianismo.....	10
1.1.4 El derecho de alimentos en Germania.....	12
1.2 Derecho de alimentos en la edad media.....	14
1.3 Derecho de alimentos en la edad contemporánea.....	18
1.4 Antecedentes históricos del derecho de alimentos en América Latina....	20
1.5 Antecedentes históricos del derecho de alimentos en El Salvador.....	22

CAPÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DEL ALIMENTANTE

2.1 Generalidades del derecho de alimentos.....	27
2.2 La obligación alimentaria.....	28
2.3 Naturaleza jurídica de los alimentos.....	30
2.4 Características del derecho de alimentos.....	31

2.5 Contenido del derecho de alimentos.....	37
2.5.1 Sustento.....	38
2.5.2 Habitación.....	39
2.5.3 Vestuario.....	40
2.5.4 Salud.....	40
2.5.5 Educación.....	41
2.5.6 Recreación.....	42
2.6 Clasificación de los alimentos.....	43
2.7 Requisitos del deber legal de alimentos.....	44
2.7.1 Estado de necesidad del alimentario.....	44
2.7.2 Capacidad económica del alimentante.....	45
2.8 Titulares del derecho de alimentos.....	47
2.8.1 Los alimentos entre los cónyuges.....	47
2.8.2 Los alimentos en los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.....	48
2.8.3 Los alimentos a los hermanos.....	52
2.8.4 Los alimentos a la mujer embarazada.....	52
2.8.5 Los alimentos entre adoptantes.....	53
2.8.6 Los alimentos entre sujetos de uniones no matrimoniales.....	54
2.9 Pluralidad de alimentarios.....	55

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL PROCEDIMENTAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

3.1 Antecedentes históricos de la creación de la Procuraduría General de la República.....	57
3.2 Procedimiento administrativo de alimentos en la Procuraduría General de la República.....	60
3.3 Proceso judicial sobre alimentos establecido por la Ley Procesal de Familia.....	65
3.4 Modalidades de pago de la cuota alimenticia.....	81
3.4.1 Pago en especie.....	82
3.4.2 Pago en efectivo.....	83
3.5 Medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de las cuotas alimenticias.....	86
3.5.1 Caución personal.....	87
3.5.2 Garantía Hipotecaria.....	88
3.5.3 Anotación preventiva de la demanda.....	89
3.5.4 Alimentos provisionales.....	90
3.5.5 Medidas establecidas por el artículo 352 -A- del Código de Familia.....	92
3.5.6 Restricción migratoria.....	93
3.6 Factores que influyen en el cumplimiento del pago de la cuota alimenticia.....	93
3.6.1 Factores económicos.....	94
3.6.2 Factores sociales y culturales.....	95
3.6.3 Factores legales.....	98

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO SOBRE ALIMENTOS

4.1 Ley primaria sobre alimentos.....	100
4.2 Ley secundaria sobre alimentos.....	104
4.3 Ley especiales sobre alimentos.....	111
4.4 Legislación Internacional.....	120
4.4.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	121
4.4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	123
4.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	124
4.4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.....	127
4.4.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.....	129
4.4.6 Convención de los Derechos del Niño.....	130

CAPITULO V

EL CONTROL DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

5.1 Encuestas realizadas a los usuarios y usuarias de la unidad de familia de la Procuraduría General de la República del departamento de San Salvador.....	134
5.2 Encuestas realizadas a abogados(as) del departamento de San Salvador sobre el control del cumplimiento de las resoluciones emanadas por la PGR posterior a la fijación de las cuotas alimenticias.....	141
5.3 Entrevistas a jueces de familia del departamento de San Salvador.....	146
5.4 Entrevista a defensores públicos de la unidad de	

familia de la Procuraduría General de la República del departamento de San Salvador.....	148
CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.....	151
BIBLIOGRAFÍA.....	154
ANEXOS.....	169

RESUMEN

El derecho de alimentos surge debido a la necesidad de satisfacer las necesidades básicas para la subsistencia de un ser humano y la obligación de brindar dichos alimentos surge desde que existe el título que acredite tal obligación, además de tomar en cuenta la necesidad del alimentado y la capacidad del alimentante, siendo éstos los requisitos más importantes que existen para solicitar alimentos en sede administrativa o sede judicial.

La sede administrativa para solicitar cuota alimenticia es a través de la Procuraduría General de la República, institución que ejerce ayuda a todos aquellos que poseen escasos recursos económicos y brindan asesoría legal gratuita. La investigación realizada en la unidad de familia de la PGR está enfocada al control que existe dentro de la institución referente al pago de las cuotas alimenticias donde la Unidad de Control de Fondos a Terceros es la encargada de llevar los fondos provenientes del pago de las cuotas alimenticias y llevan un control de las mismas, sin embargo el único control de incumplimiento existente es a instancia de parte y es la persona interesada quien manifiesta incumplimiento por parte del obligado.

La sede judicial es otra vía en la que el alimentado puede acudir para llevar a cabo el procedimiento de cuota alimenticia mediante Juzgados de Familia o de Paz. Las formas en que se hace efectivo el pago de las cuotas alimenticias son en efectivo y especie, esta última es excepcional y solo en casos particulares el Juez lo establece de dicha forma. Dentro de las medidas utilizadas tanto en sede administrativa como judicial para asegurar el cumplimiento de pago de las cuotas alimenticias son las reguladas en el artículo 253-A del Código de Familia, la restricción migratoria, entre muchas otras.

ABREVIATURAS

Cc.	Código Civil
Cf.	Código de Familia
Cn.	Constitución de la República de El Salvador
C.P.C.M	Código Procesal Civil y Mercantil
C.Pn	Código Penal
D.C	Después de Cristo
D.L	Decreto legislativo
D.O	Diario oficial
L.PR.F	Ley Procesal de Familia
S.A	Sociedad anónima

SIGLAS

BFA	Banco de Fomento Agropecuario
CDN.	Convención de los Derechos del Niño
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
DUI	Documento único de identidad
DADH	Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud

PGR	Procuraduría General de la República
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SERTRACEN	Servicios de tránsito centroamericanos

INTRODUCCIÓN

El derecho de alimentos es un derecho fundamental de toda persona, entendida como aquellas que satisfacen las necesidades de sustento, habitación, salud, educación, vestuario y recreación, entre otros, en este sentido; quienes tienen la obligación de suplir estas necesidades deben hacerlo a quienes lo necesitan para garantizar su subsistencia y desarrollo integral.

En este orden de ideas, siendo que los alimentos implican una serie de prestaciones, muchas personas obligadas a brindarlas no lo hacen de manera voluntaria, entonces debe procederse a los mecanismos legales que hagan que el obligado realice el pago de una cuota alimenticia, en ocasiones estos mecanismos son eficaces pero en otros casos no se obtienen resultados óptimos, es por ello que esta investigación busca conocer los motivos de por qué los obligados incumplen el pago de las cuotas alimenticias, si además de ser un factor económico, cultural y social incide la falta de control posterior de las resoluciones de fijación de la cuota alimenticia en las instituciones como la PGR, Juzgados de familia y de Paz.

Para darle respuesta a ese problema se han utilizado fuentes de información bibliográficas, históricas, jurisprudenciales, legislativas y se han utilizado instrumentos de obtención de información como son las cédulas de encuesta y entrevista que han servido para obtener los resultados requeridos referente al control que utilizan las instituciones para asegurar el cumplimiento del pago de las cuotas alimenticias.

El presente trabajo de investigación está estructurado en cinco capítulos en los que se desarrollan de manera generalizada los alimentos. El capítulo I, se

enfoca en la evolución histórica del derecho de alimentos, que se remonta desde Grecia, Roma y Germania hasta llegar a la edad contemporánea, además se establece en este capítulo los antecedentes históricos a nivel latinoamericano los cuales tuvieron mucha influencia en El Salvador.

El capítulo II titulado “Derechos y Deberes del alimentante” está enfocado en las generalidades de los denominados “alimentos” es decir; que contiene el concepto y la naturaleza del derecho de alimentos, sus características, el contenido de ésta, siendo el sustento, habitación, vestuario, salud, educación y recreación, la clasificación de los alimentos que actualmente en El Salvador no se cuenta con dicha clasificación y los titulares o sujetos que tienen derecho y están obligados a brindar o recibir alimentos.

El procedimiento administrativo y judicial sobre los alimentos, es el que se desarrolla en el capítulo III, además de las modalidades de pago de la cuota alimenticia, siendo las modalidades pago en efectivo o en especie, las medidas cautelares que se utilizan para garantizar el cumplimiento del pago de las cuotas alimenticias y por último, los factores que influyen en que se incumpla el pago de la cuota siendo los principales aquellos económicos, sociales, culturales y legales.

El capítulo IV desarrolla la legislación nacional e internacional y además el derecho comparado de los países de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y El Salvador sobre el derecho de alimentos, dentro de los cuales se hace una comparación sobre quiénes tienen derecho y la obligación de alimentos, el proceso que puede realizarse para solicitar alimentos, las medidas de protección que cada país centroamericano utiliza para asegurar el cumplimiento y las sanciones realizadas para quienes incumplan la obligación de satisfacer las necesidades del alimentado.

El último capítulo consiste en una investigación de campo realizada a cien usuarios y usuarias de la Procuraduría General de la República de San Salvador del área de familia, sobre la opinión que tienen referente al proceso administrativo sobre alimentos y la atención brindada en dicha unidad, además se encuestaron a cincuenta abogados y abogadas del área de San Salvador sobre lo que ellos opinan tanto del procedimiento administrativo como judicial de alimentos. El capítulo también contiene entrevistas a seis jueces de los tribunales de familia de San Salvador y seis defensores públicos del área de familia de la PGR auxiliar de San Salvador.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El capítulo tiene como objetivo conocer los antecedentes históricos y la evolución del derecho de alimentos para determinar la influencia del actual derecho de alimentos. El capítulo contiene la evolución histórica del derecho de alimentos en Grecia, Roma, Germania, el cristianismo, en la edad media y edad contemporánea, así como también los antecedentes históricos del derecho de alimentos en América Latina y El Salvador.

1.1 Evolución histórica del derecho de alimentos

El registro histórico más antiguo con el que cuenta la legislación que comprende el derecho de los alimentos se encuentra en el texto del digesto¹, la cual es una recopilación de jurisprudencia romana de jurisconsultos de la época, en dicho texto se encuentra un desarrollo altamente elaborado del derecho a exigir alimentos, específicamente en el libro trigésimo cuarto, título I, que consiste en los legados testamentarios de los alimentos o sustento. En el numeral sexto del libro trigésimo cuarto del digesto se cita por parte del jurisconsulto romano Javoleno acerca del derecho de alimentos lo siguiente:

¹ Fernando Betancourt Serna, *Derecho Romano Clásico*, 3ª ed. (Madrid: Universidad de Sevilla, 2007),115. “Los *Digesta Iustiniani*, corrientemente en singular *Digesto* o *Pandectas* (del griego *pandektai*= materias ordenadas), recogen la tradición jurisprudencial de la época clásica, sobre todo la de la última época clásica (Papiniano, Ulpiano y Paulo) y también, aunque en menor medida, de la primera y segunda época clásica. Se publicó en el año 533 juntamente con las *Instituciones Iustiniani*. El *Digesto* es una antología por materias de fragmentos de las obras de los jurisprudentes con la indicación del autor, título de la obra y libro (de la obra) del cual se extrajo el fragmento. El *Digesto* se divide en 50 libros x 32 páginas= 1.600 páginas aproximadamente”.

“Legado los alimentos, se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin estas cosas no se puede alimentar el cuerpo; lo demás, que corresponde a la educación, no se comprende en el legado”; según el criterio de Javoleno en el legado de los alimentos se excluía el derecho a la educación en razón que éste no era de mayor importancia para la subsistencia de la persona humana.

El jurisconsulto romano Ulpiano, en el numeral 21 del libro 34 del digesto hace referencia sobre el derecho de alimentos lo siguiente: *“habiéndose dejado el diario o los alimentos, es evidente que no se debe ni la habitación, ni el vestido, ni el calzado, porque el testador se refirió solamente a la comida”*. De acuerdo a lo que menciona Javoleno y Ulpiano se puede notar un contraste de opiniones respecto de lo que para ellos comprendía el legado de los alimentos.

Así como también, en el numeral 14 del libro 34 del digesto, el autor Ulpiano hace saber que *“en tiempos en que gobernaba el emperador romano Adriano, se estableció que los hombres fueran alimentados hasta los 18 años y las mujeres hasta los 14”*², quedando establecidas esas edades como límite para brindar el sustento dejando en desventaja a la mujer ya que se les restaba este derecho 4 años antes que a los hombres, a diferencia del criterio de Ulpiano, no debería de haber un límite de edad, se debían alimento todo el tiempo que quiso el testador.

Tres condiciones fueron tomadas por Ulpiano sobre la base de las constituciones imperiales de Antonino Pío³ bajo las cuales puede existir la

² Según Ulpiano si el testador no establecía el límite de edad en que se debía de dar alimentos se entendería que eran para toda la vida.

³ Graham Speake, *Diccionario Akal, Historia del mundo antiguo* (Madrid: Akal, S.A, 1999), 30. Antonino Pío 886-161 d.c, emperador romano, 138-161.

obligación alimentaria sobre el legado de alimentos: “*La primera condición es que quien pretenda obtener los alimentos tenga necesidad de ellos; la segunda, que al deudor de alimentos sólo podía exigírsele alimentos de acuerdo a sus facultades; y como tercera condición, podía el deudor negarse a prestar alimentos si su acreedor hubiese hecho algo en su contra*”⁴, como el ejercer maltrato físico.

La carga de alimentos para los hijos, Ulpiano señaló que recaía tanto en el padre como en la madre, dado que “*si la madre suplía lo que el padre dejó de pagar, ella tendría derecho a que el padre se lo reembolsara, a excepción en aquella parte que debió pagar la madre*”⁵, de esa manera es que los padres e hijos se debían alimentos mutuamente desde tiempos de los emperadores romanos Antonino Pío, Marco Aurelio y Justiniano.

Respecto a la inasistencia alimentaria, en las leyes romanas tales como el digesto y las XII tablas⁶ se le prohibía al hijo demandar al propio padre sin permiso del magistrado, promover contra él una acción infamante e injurarlo. “*El padre gozaba ante el hijo de todos los beneficios del proceso, es decir; que se respetaba la autoridad del padre sobre el hijo, por lo que demandarlo*

⁴ Las tres condiciones se encuentran en el Código de Familia salvadoreño, la primera es la que regula el artículo 253 donde la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario; la segunda donde los alimentos se fijan en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y lo establece el artículo 254; la tercera condición es la que regula el artículo 269 N° 4°, donde el alimentario pierde el derecho a exigir alimentos por maltrato físico y moral hacia el alimentante.

⁵ Actualmente en la legislación de familia salvadoreña el derecho de alimentos recae de igual forma, tanto a la madre como al padre. El artículo 248 del código de familia establece la reciprocidad entre los sujetos de obligación alimenticia.

⁶ Luis Alberto Marchili, *Cómo legislar con sabiduría y elocuencia. El arte de legislar a partir de la tradición retórica* (Buenos Aires: Dunken, 2009), 69. *La Ley de las XII Tablas: de los años 451 a 449 a.C. Según cuenta la tradición, tres patricios romanos fueron enviados a la ciudad de Atenas para traer una copia de las leyes de Solón e informar acerca del derecho griego. Luego, una comisión legislativa, compuesta por diez miembros (decemviri), redactó las normas, que se grabaron en diez tablas. Con posterioridad, una comisión similar agregó más preceptos, que dieron lugar a otras dos tablas, que completaron las doce.*

*por falta de asistencia alimenticia no era procedente en la época romana antigua*⁷.

En este sentido, el derecho de alimentos surgió por diversas condiciones: *“Una de ella es cuando la familia fue fuertemente cohesionada y desplazada por los lazos de unidad sólida, otra fue por la necesidad política concreta de procurar mantener un estatus que antes estaba asegurado por la consistencia y solidez de la organización familiar de raigambre gentilicia, ancestral, patriarcal, cerrada y autosuficiente*⁸.

La obligación alimentaria surgió cuando el Estado había consolidado un sistema de seguridad social que lo hacía corresponsable, esto consistió en políticas de seguridad social, inicialmente el emperador romano *“Nerva*⁹ consolidó un sistema alimentario de asistencia estatal para personas pobres e incluso surgió la iniciativa de erigir un fondo a favor de los huérfanos y pobres, además implementó una reforma agraria que permitía distribuir tierras entre las clases menos favorecidas. Esta política fue seguida de cerca por sus sucesores como Adriano que incrementó la ayuda a la infancia.

1.1.1 Derecho de alimentos en Grecia

Para María José Hidalgo de la Vega, las comunidades griegas estaban formadas por *“grupos consanguíneos, con vidas aisladas unas de otras y con*

⁷ Ricardo D. Rabinovich Berkman, *Derecho Romano* (Buenos Aires: Astrea, 2001), 676. Los derechos de los niños y adolescentes no existían para la época, siendo el padre el único que tenía el derecho sobre la familia y quien decidía por cada uno de los miembros.

⁸ Manuel Fernando Moya Vargas, *Los fallos penales por inasistencia alimentaria* (Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2007), 46.

⁹ Francois Rabelais, *Pantagruel*, 2ª ed. (Madrid: Akal, S.A, 2004), 292-293. *Nerva: Marco Coceyo Nerva, emperador romano, primero de la dinastía de los Antonios. Tras el asesinato de Domiciano, último de los Flavios, fue elegido emperador por el Senado, gobernó del 96 al 98 d.C., dejando designado sucesor a Marco Ulpio Trajano.*

*un territorio sobre el que se consolida el poder de los basileys (reyes), que capitalizan a su favor las relaciones gentilicias*¹⁰. La situación social de sus miembros venía dada por su parentesco y por la pertenencia o no al “oikos”. El oikos era la unidad básica de producción y consumo, el centro en torno al que se organizaba la vida.

El jefe oikos era el organizador de ese núcleo económico, formado por sus familiares y personas dependientes de él. Su actividades no se limitaba a satisfacer las necesidades materiales de sus miembros, sino además la de organizar un cuerpo de creencias, de valores éticos y de relaciones con los dioses, que cohesionaba satisfactoriamente a todos sus miembros.

En la familia griega las funciones del hombre y de la mujer eran muy diferentes, según Francisco Javier Gómez, *“la mujer pasaba la mayor parte de su tiempo en casa, en una habitación interior denominada gineceo. Se ocupaban de la administración de la casa y del control de los esclavos, dado que era normal que cada familia tuviera al menos uno o dos, además ellas tejían e hilaban los vestidos para toda la familia”*¹¹. *“Desde el punto de vista político y social permanecieron en segundo plano ya que el tipo de sociedad que imperaba en Atenas favorecía el dominio en exclusiva de los varones”*¹². La mujer en la antigua Grecia no poseía ningún derecho favorecedor, por el contrario, era el hombre quien ejercía el derecho sobre ella, siendo ésta

¹⁰ María José Hidalgo de la Vega, Juan José Sayas Abengochea y José Manuel Roldán Hervás, *Historia de la Grecia Antigua* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1998), 82. Las comunidades de la antigua Grecia eran regidas por el Rey y estas a su vez por un jefe.

¹¹ Los alimentos, también incluye el vestuario, por lo que en ese sentido era la mujer quien se encargaba de vestir a su familia. Las mujeres se hallaban excluidas de actividades sociales como el simposio y de actividades políticas que estaban reservadas en exclusiva a los hombres por lo que las mujeres pasaban las horas del día reunidas a lo que los hombres no tenían acceso y pasaban las horas del día reunidas en el gineceo o en lugares como el lavadero o el telar.

¹² Francisco Javier Gómez Espelosín, *Historia de Grecia Antigua* (Madrid: Akal, S.A, 2001), 188.

similar a la familia romana donde el padre ejercía en control sobre toda la familia.

1.1.2 El derecho de alimentos en Roma

Las instituciones jurídicas romanas, entre ellas las correspondientes a relaciones familiares, fueron variables, los juristas se valen de una división para explicar las etapas de la familia en la historia, y mencionan tres épocas históricas las cuales son: la arcaica, la clásica y la posclásica. “*La etapa arcaica, se aprecia entre la fundación de Roma y el siglo III a.C.; la etapa clásica, comprende del siglo III a.C. hasta mediados del siglo II d.C.; y la etapa posclásica desde el siglo II d.C. hasta mediados del siglo VI*”¹³. Esta división histórica creada por los juristas era solamente para hacer diferencias sustanciales entre una época y otra, a través de hechos históricos relevantes.

La institución familiar arcaica se caracterizó por una estructura comúnmente designada “*gens*”¹⁴, jerárquica y rígida, que en virtud de la *patria potestad*, es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres sobre los hijos menores de edad no emancipados o incapacitados. Se otorgaba al *pater familias* el monopolio del poder jurídico, económico, social y político de la organización, el *pater familias* era el único con capacidad jurídica plena, además todos los integrantes de la familia se encontraban bajo su poder y carecían de ejercer acciones judiciales en su contra. Se podría asegurar que en la época arcaica el derecho de alimentos no existía, ya que si un hijo

¹³ *Ibíd.* 51.

¹⁴ Héctor González Román, *Derecho Romano* (Distrito Federal: Oxford University Press, 2010), 52. *Gens*: En Roma, la unión de las razas semeja una pirámide cuya base son 300 gens, que pasan por 30 curias, de las correspondientes tribus, y termina en el rey. La gens corresponden al principio de familia, así como las curias, las tribus, y el rey responden a la constitución militar.

quería ejercer acusación sobre el padre por la falta de alimentos, no podía hacerlo¹⁵.

En Roma se había constituido la obligación alimentaria, desafiando una institución de la época basada en el derecho de vida y muerte, el derecho de alimentos no era posible en el tipo de familia del derecho arcaico que estaba organizado conforme al criterio gentilicio caracterizado por la unidad doméstica de orden sacro, social, económico y político en la que se apoyó Roma desde su fundación hasta ya desatada irreversiblemente la crisis de la República que dio paso al "*Principado*"¹⁶.

El derecho de vida y muerte que tenía el padre sobre su familia coexistió pero se terminó por sobreponer, mediante el proceso de intercambio jurídico con el derecho extranjero. Las primeras relaciones sujetas a ese nuevo derecho, es decir el extranjero, fueron relaciones patrimoniales, pero poco a poco fueron abrigando también otras de orden personal como el matrimonio que terminaron por sujetarse a disposiciones especiales, es de esta forma que el derecho de alimentos fue evolucionando.

En la etapa clásica a diferencia de la etapa arcaica, si bien conservó el derecho de vida y muerte sobre los hijos, se caracterizó por una decidida y creciente decadencia de las "*potestas del pater*", gracias al reconocimiento de la capacidad negocial de los hijos, quienes ahora podían actuar incluso contra

¹⁵ En la Ley de las XII tablas en su cuarta tabla se establece lo siguiente: "*De los derechos de patria potestad y de los conyugales*" le confirió al pater el ius vitae et necis (poder de vida y muerte).

¹⁶ Bárbara Pastor, *Breve Historia de Roma, Monarquía y República* (Madrid: Estugraf Impresiones S.L, 2008), 264. "*El Principado fue la conclusión normal, el punto en que desembocó la evolución encaminada a lograr la transformación del Estado en todos sus aspectos, ya Pompeyo había tenido el título de Princeps, es decir, primer personaje de la República, pero su gobierno no estuvo presidido por ninguna idea rectora. Octavio, por el contrario, concibió claramente el Principado como un compromiso entre la Monarquía y la constitución tradicional*".

el mismo “*pater*”, que terminó para la época de Antonino Pío, Marco Aurelio y Septimio Severo, atenuando sus potestades plenas a su favor, incluso la potestad que se tenía sobre la madre¹⁷. El derecho de alimentos tenía fuerza y el tránsito de la época del derecho arcaico al clásico y se basó en tres ámbitos: económico, social y político, “*se hizo posible por toda una reestructura social, la reivindicación política de la plebe, la consolidación imperial, la apertura económica de Roma de los esquemas de autosatisfacción y economía cerrada a los del intercambio y universalidad del comercio muy particularmente la producción a gran escala*”¹⁸.

En el ámbito económico Roma, pasó de poseer una economía de minifundio y sub-producción a una latifundista y de producción a gran escala donde se disparó la mano de obra esclava necesaria mediante el considerable desarrollo de los medios de producción, como el arado en ruedas, las máquinas segadoras, desarrollo de molinos, entre otros, es aquí donde apareció el fenómeno del desempleo.

En el ámbito social, las familias romanas ya no estaban bajo el régimen del *pater*, se dieron nuevos problemas y con las nuevas formas de trabajo y medios de producción, la familia se fue separando poco a poco, las personas

¹⁷ La familia clásica ya no se basa en la gens, la intervención legislativa romana cambió significativamente a las familias, por ejemplo el emperador Adriano castigó a los padres que hubiesen dado muerte a su hijo que había incurrido en hurto, y todo lo que antes se permitía en la familia romana arcaica ya no se da más en la familia clásica, o al menos en tal magnitud, es decir que ya en esta etapa de las familias clásicas se podría hablar del derecho de alimentos como tal y en cuanto a la satisfacción de las necesidades de las familias, se pasó de una necesidad colectiva como grupo familiar a una necesidad meramente individual y para ello se precisó de un responsable que ya no era necesariamente el padre, debido a la pérdida de su autoridad absoluta, aparece entonces el reconocimiento pleno de la obligación alimentaria, es decir; la obligación apareció con la desintegración de la familia ya que el poder del padre era relativo, incrementando el poder de los demás miembros de la familia, particularmente de la mujer, así como la posibilidad de poder actuar judicialmente contra el padre.

¹⁸ *Ibíd.* 56. El derecho de alimentos tiene preponderancia desde la época arcaica hasta hoy en día.

trabajaban largas jornadas y el pago no era suficiente para llevar alimento a todos los miembros de la familia, el desempleo originó buscar otras maneras de subsistencia en las que muchas veces sólo se podía satisfacer las necesidades propias, generando así el abandono de los niños y niñas, por lo que la familia comenzó a desintegrarse.

En el ámbito político, el príncipe era un representante, un eje, un signo, un estatus político máximo, de donde surge y apunta el ejercicio del poder; ya no se trata de un sacerdote como en la época de la monarquía, sino de la encarnación de la divinidad misma, por ello en época clásica, específicamente excelencia moral en la era de Trajano, Adriano y Marco Aurelio. Estas fueron algunas de las condiciones económicas sociales y políticas en que se desató el derecho de alimentos y que tuvieron gran influencia para su desarrollo¹⁹.

En la época pos-clásica de Roma, se constituyó la institución jurídica de alimentos sobre la familia republicana, quien sufrió una alteración importante, siendo ésta una diferencia marcada entre la época pos-clásica y la arcaica que operó siendo un movimiento evolutivo desde un núcleo sólido y de perpetuidad, basada en una economía doméstica que proveía de lo necesario para que los miembros de la familia pudieran vivir, hacia una estructura institucional de finitud, es decir hacia su desintegración como tal.

El encuentro de la institución jurídico-romana y el ideario cristiano habría facilitado las primeras expresiones de la criminalización del incumplimiento de

¹⁹ Es de hacer notar que las condiciones económicas, sociales y políticas dieron lugar a lo que hoy conocemos como derecho de alimentos, siendo estas 3 condiciones aplicables en nuestros días, con la diferencia que como las sociedades son cambiantes el derecho de alimentos se ha ajustado a las necesidades actuales de la sociedad, la familia, el Estado y la actividad económica imperante en cada país.

la obligación alimentaria, debido a que el incumplimiento sobre alimentos se hacía cada vez más presente con la ausencia de los miembros que antes proveían para los suyos, quedando evidenciadas dichas expresiones en el “*Codex Theodosianus*”²⁰, que incorporó los edictos de los emperadores precisamente cristianos particularmente Constantino, quien construyó la primera expresión romanística del delito de inasistencia alimentaria. La fuente de sostenimiento pasó de ser la familia a la sociedad.

Por consecuencia, la institución del derecho de alimentos fue parte de la respuesta de la sociedad frente a una nueva carga; el individuo ya no es responsabilidad de la familia, sino de la organización política. La familia ya no le provee su sustento, como lo hacía antes, ahora es el medio a través del cual el individuo es arrojado al seno de la sociedad para que en ella satisfaga todas sus necesidades y aspiraciones, el individualismo se hizo presente.

1.1.3 El derecho de alimentos en el cristianismo

Dentro del cristianismo, las reglas establecidas fueron tomadas en base a la Biblia, teniendo al matrimonio como un pilar de alto rango para la convivencia del núcleo familiar, dándole en el libro de proverbios consejos a los padres y a los hijos en su mutua convivencia, también se condena a la pareja infiel viéndose como un pecado ante Dios y en consecuencia es sancionado por la sociedad que se rige mediante las normas bíblicas.

El concepto cristiano de familia tiene un desarrollo paralelo al deber alimentos, las referencias documentadas en los textos cristianos del deber

²⁰ Xavier D'ors, *Antología de textos jurídicos de Roma* (Madrid: Akal, S.A, 2001), 340. En el 438, Teodosio II, en el marco de un proyecto frustrado más ambicioso, ordena una recopilación de leyes imperiales desde Constantino hasta él mismo, es el llamado Código Teodosiano.

alimentario son muy escasas y limitadas en su desarrollo, aunque permiten descubrir dentro del texto bíblico en Génesis 1:28²¹ una idea básica del contenido epistemológico de sus mandamientos, a diferencia de la construcción romana, esta era exigible de Dios.

En otra cita de los textos bíblicos de primera de Timoteo, capítulo 5 se establecen los deberes para la familia y específicamente en el versículo 4 manda a que los hijos deben recompensar a sus padres porque esto es bueno ante Dios, el recompensar equivaldría a brindarle igualmente alimentos a sus padres y ayudarles cuando éstos lo necesiten; en el versículo 8 establece que si *“algún miembro de la familia no provee para los suyos, y mayormente para los de su casa, ha negado la fe, y eso es peor que una persona incrédula”*, es así que la importancia de brindar alimentos a la familia en la que todos los miembros eran obligados se consideraba un mandato divino.

La concepción de la familia inspirada en el cristianismo supone algo totalmente nuevo para dicha época, que es el concepto del deber en el hombre, debido a que la mujer ya no es esclava como lo era en la época arcaica sino más bien es la compañera del hombre, según lo establece en el libro de Génesis capítulo 3 versículo 12²², además de este nuevo concepto cristiano, en los textos bíblicos existe un deber de fidelidad mutua, la que se exige dentro del matrimonio, según Hebreos 13:14, Dios manda que *“el matrimonio y el lecho conyugal sea honroso sin contaminación ya que él*

²¹ Génesis 1: 28. Y los bendijo y les dijo: *“Sed fecundos y multiplicaos, y llenad la tierra y sojuzgadla; ejerced dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo y sobre todo ser viviente que se mueve sobre la tierra”*. El mandato divino era el reproducirse en la tierra y disfrutar de la creación hecha por Dios.

²² Génesis 3.12. Y el hombre respondió: *“La mujer que tú me diste por compañera me dió del árbol, y yo comí”*. Los derechos de la mujer en la época romana antigua no existían, por lo que, con la llegada del cristianismo, la idea cambió y ya no era considerada como objeto sino como una compañera para el hombre.

juzgará a los adúlteros e inmorales". En Roma era lícito el concubinato, la posición de la mujer y el hombre sufre entonces una enorme transformación en el Medioevo.

El cristianismo además aportó principios tan importantes como el amor al prójimo y la protección al débil. En el Éxodo y en el Deuteronomio se recogían ciertas prohibiciones y ciertos castigos de carácter meramente tuitivo de los intereses de mujeres y niños. *"Lo que subyace en el fondo de esta transformación es la concepción cristiana de la familia, teniendo en cuenta a Dios respecto a los hombres, el estado romano comenzó a asumir ciertas obligaciones que correspondían a la familia, cuando ésta no podía atender o asistir a sus miembros más necesitados"*²³.

El cristianismo tuvo un papel muy importante, especialmente en cuanto al rol de la familia, debido a que en la época arcaica antigua era el paterfamilias quien debía proveer a su hogar y con la nueva idea de Dios y los hombres en el cristianismo, Roma era corresponsable para asistir a quien lo necesitara.

1.1.4 El derecho de alimentos en Germania

Los germanos en la edad media, llegaron a construir toda una organización económica como base fundamental de la familia mediante la agricultura y artesanía, *"los hijos continuaban generalmente con los trabajos de sus padres; en un principio, el padre tenía un poder absoluto del grupo familiar, posteriormente pasó a ser el guía material y espiritual de los suyos, este último debido a la influencia del cristianismo"*²⁴. Entre los pueblos germánicos

²³ Civera Neus Caparrós e Iván Jiménez-Aybar, *El acogimiento familiar, aspectos jurídicos y sociales* (Madrid: Rialp, S.A, 2001), 23.

²⁴ Ricardo Sánchez Márquez, *El Parentesco en el Derecho Comparado con un estudio del Derecho Mexicano* (México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1996), 35-36.

primitivos, la base estructural de la familia era muy semejante a la que tuvo originalmente Roma, ya que la familia germánica también era del sistema patriarcal. En los pueblos germánicos, el jefe del grupo era el administrador de todo el patrimonio de la familia, este patrimonio no le pertenecía de manera exclusiva, a diferencia de Roma; pues todos los miembros del grupo familiar tenían una especie de derecho de copropiedad sobre el patrimonio; es decir les pertenece a todos por igual.

La ley germánica de los pueblos germánicos en la edad media era dominante y aunque *“la esposa estaba subordinada al marido era vista no obstante como su asociada de tal forma que el marido era el administrador de la fortuna común, pero no el dueño, ambos tenían responsabilidades respecto a los hijos aunque más predominante era el poder del padre con su familia”*.²⁵ Por lo tanto, el poder del padre ya no era tan predominante como antes.

En los pueblos germánicos no existía la familia como unidad política y religiosa, sino que se trataba de una comunidad unida por lazos de sangre y mediatizada con la actividad conjunta que se desarrollaba con miras a la incrementación patrimonial, es así que la copropiedad era la idea que dominaba el proceso de formación de la riqueza, sin que apareciera en la figura suprema del *pater familia* como jefe absoluto y de dirección del grupo. En este orden de ideas, el patrimonio pertenecía a la comunidad familiar o doméstica, la idea de la *“casa”* se basaba en la potestad del señor denominada *“munt”*, quien la ejercía sobre todos los que se encontraban vinculados a la misma; mujer, hijos, hermanas solteras o viudas y criados.

²⁵ Fernando Álvarez Uría y Julia Carela, *Sociología de las instituciones, bases sociales y culturales de la conducta* (Madrid: Morata, S.L, 2009), 25. El rol de la mujer en el cristianismo evolucionó, si bien, ésta debía sumisión a su marido, la estructura familiar cambió, siendo ella tomada en cuenta para ciertas tareas, ya no solo para la crianza de los hijos como en la época arcaica se hacía.

“Sin embargo la potestad del munt, ejercida por el señor de la casa, nada tenía que ver con los derechos sobre las cosas, pues éste, tan sólo tenía la propiedad sobre los criados libres”²⁶.

1.2. Derechos de alimentos en la edad media

La obligación de dar alimentos tiene su vigencia desde los orígenes del derecho romano y tuvo mayor apogeo durante la edad media, esta obligación entre parientes ha aumentado en tiempo de crisis y más concretamente entre descendientes mayores de edad y emancipados; *“con la invasión de los pueblos germánicos, un nuevo elemento se une a lo que Roma transfiere, el romanismo, el cristianismo y el germanismo, dejando los tres sus huellas en la legislación de la época”²⁷.*

El derecho de alimentos en la época feudal de la edad media sólo se reconocía para aquellas personas que pertenecían a la familia del Rey, nobles, obispos, es decir los que tenían una alta jerarquía, por el contrario los campesinos no tenían ese privilegio y poseían pocos derechos, incluso en las leyes medievales un campesino ni siquiera era dueño de sí mismo mucho menos de su familia, todo cuanto poseían, incluida la comida pertenecía al señor feudal ya que estaban obligados a trabajar la tierra para su señor mediante su fuerza de trabajo.

En el derecho romano, el Código de Napoleón sancionado en 1804, a fin de establecer, en qué medida el derecho romano influyó en la redacción del

²⁶ Marta Madriñán Vásquez, *La Representación sucesoria en el Derecho Común, Especial, Especial Atención a su aplicación en la Sucesión Testamentaria* (España: Universidad de Santiago de Compostela, 2000), 32.

²⁷ Ángel Acedo Penco, *Estudios Jurídicos de Aproximación del Derecho Latinoamericano y Europeo* (Madrid: Dykinson, S.L., 2014), 293.

Código Civil Francés²⁸, suele considerarse como *“una transacción entre las ideas imperantes durante el antiguo régimen que trata sobre la familia y las preconizadas por la Revolución Francesa que inició el movimiento de reivindicación de derechos a favor del hijo extramatrimonial, el matrimonio fue secularizado por primera vez en un país católico y se legalizó el divorcio”*.²⁹

La historia de la alimentación, entendida como una posible clave de aproximación a la historia social desde lo cotidiano, resulta interesante en la medida en que *“es reflejo de una estructura económica y social, cada estrato social tenía un sistema alimentario específico que lo definía como grupo, en la época medieval y moderna la alimentación constituye un hecho cultural estrechamente relacionado tanto con el nivel cultural, económico, social entre otros”*³⁰.

El derecho primitivo en la edad media no hacía referencia explícitamente al derecho de alimentos, al menos en el caso de familias nobles, entre los hijos legítimos y los *“bastardos”*. *La norma de las costumbres era que “el bastardo no sucede”*. Para algunas costumbres no existían los bastardos de la madre, por lo cual *“todo hijo podía reclamar derechos sucesorios sobre la herencia de su madre y sobre la de sus ascendentes maternos, también se admitía que en esa situación podía recurrir a falta de hijos legítimos”*³¹.

²⁸ Carlos Alfredo Vogel, *Historias del derecho Romano*, 3ª ed. (Buenos Aires: Perrot, 1957), 330. El Código de Napoleón dio pautas para la realización de El Código Civil Francés.

²⁹ Francisco López Herrera, *Derecho de Familia*, 2ª ed. (Caracas: Niniprés, 2006), 41- 42. La Revolución Francesa fue de mucha importancia para el reconocimiento extensivo de los derechos humanos.

³⁰ José María Mínguez Fernández y Gregorio del Ser Quijano, *La península en La Edad Media treinta años después* (España: Universidad de Salamanca, 2006), 36. El derecho de alimentos era considerado por el nivel de vida de cada individuo.

³¹ Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila, *Derecho Sucesorio* (Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1990), 85. A los hijos considerados bastardos se les limitaba su derecho de sucesión respecto al padre porque no se sabía con certeza quién era su progenitor más no era así en caso de la madre, de la cual sí tenía el derecho a suceder.

En la edad media, según las fuentes de la época y con una proyección cristiana que marca un cambio respecto al mundo romano aparece ya la obligación de que los padres deben cuidar, mantener y proteger la vida de los hijos, así como darles una educación cristiana ya que son los responsables de sus hijos. Por otra parte, los hijos tienen unas obligaciones respecto a los padres, que nacen del reconocimiento de la vida que les ha sido dada por sus progenitores.

En el siglo X se reconoció a la iglesia como la única autoridad reguladora del derecho de familia, esa situación se mantuvo durante el resto de la edad media, la influencia del derecho canónico sobre el derecho de familia había sido notable, es así que durante la edad media el poder temporal se abstuvo de intervenir en las materias de índole personal del derecho de familia y se le consideraba como campo exclusivo de la religión y de la iglesia.

Durante el reinado de Alfonso X, el Sabio (1252-1284), el rey de Castilla que más contribuyó al impulso de la legislación en su época. *“uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del derecho fue la obra de las siete partidas al ser el cuerpo jurídico más amplio y de larga vigencia en hispanoamérica hasta el siglo XIX; las partidas mantienen su redacción al estilo de la época, a ello se debe la longitud de su texto”*³².

El derecho de alimentos es regulado en la partida cuarta en el título 19, ley 2 que establece la manera en que deben criar los padres a sus hijos y darles lo que fuera necesario como es el darles de comer, beber, el vestir, el calzar, el lugar donde vivir y todas otras cosas que fueren necesarias sin las cuales los

³² Liniers de Estrada, *Manual de Historias del Derecho Español, Indiano y Argentino* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997), 32. Las siete partidas era un cuerpo normativo creado por una comisión de juristas castellanos de la época, bajo la dirección de Alfonso X.

seres humanos no pueden vivir y esto lo deben proporcionar cada uno de los padres según su riqueza y el poder que hubiere.

Con la revolución industrial se dio en aumento la desintegración de la familia tradicional, el hogar campesino se deshizo con la migración de la población hacia los centros urbanos, en busca de trabajo remunerado y por lo tanto la familia ya no estaba unida, sino que se trasladaban donde la necesidad de trabajo se demandara. *“La necesidad económica obligó a la mujer a abandonar las faenas caseras para trabajar en fábricas y talleres, a fin de complementar los escasos recursos del marido o del padre, los niños también tenían que trabajar a temprana edad lo cual impidió que pudieran cumplirse la educación y la vigilancia paternas”*³³.

En las familias residentes más pequeñas, *“se les sometía a los niños a la autoridad de sus padres que eran los únicos miembros del grupo familiar responsables de la educación de sus hijos, éstas responsabilidades comenzaban con el nacimiento, aunque el empleo de nodrizas (ama de leche) siguió una práctica generalizada a lo largo y más allá de la edad media, diversos argumentos se adujeron con el objetivo de incidir a las madres a alimentar a sus hijos por sí mismas”*³⁴.

Los roles de los padres y de los hijos en sus actitudes al igual que las teorías y los métodos sobre su crianza y educación, difieren en cada época, en el mundo contemporáneo y en la antigüedad se podría decir que el niño ha

³³ Francisco López Herrera, *Derecho de familia*, 42. En esta época de necesidad económica, la madre además del padre era responsable de colaborar con los gastos de la familia y por lo tanto debía trabajar para la subsistencia familiar.

³⁴ José Antonio Jara Fuente et al., *Construir la identidad en la Edad Media* (España: Universidad de Castilla, La Mancha, 2010), 354. Debido a que la mujer debía de trabajar por los escasos recursos económicos que poseía la familia, era necesario que se emplearan nodrizas quienes alimentaban a los niños mientras la madre no podía hacerlo.

ascendido en una escala de consideración y de valoración teórica, aunque no se habían reconocido los derechos reales del niño hasta la fecha. Las prácticas y los métodos educativos, como las relaciones de padres e hijos, están determinadas no solamente por leyes biológicas sino también por construcciones culturales que varían por el avance social histórico, la situación del niño ante la ley se equiparaba al de la mujer, ya que ambos carecían de derechos como los que le son concedidos al padre.

1.3 El derecho de alimentos en la edad contemporánea

En los primeros años del siglo XVI “*se produce un notable florecimiento en los estudios del derecho romano como consecuencia de los trascendentales cambios políticos, sociales y económicos, operados en la vida de la humanidad que da origen al llamado renacimiento con el cual todas las manifestaciones de la inteligencia humana toman nuevas direcciones y la filosofía, lingüística, historia y la religión se unirían para dirigir e impulsar el pensamiento por rutas hasta entonces ignotas*”³⁵.

La toma de Constantinopla por lo infieles y su consecuencia, que fue la caída del imperio romano de oriente, el descubrimiento del nuevo mundo y la invención o generalización de la brújula, la pólvora y la imprenta, fueron acontecimientos fundamentales producidos en la segunda mitad del siglo XV y la primera del XVI, no podían dejar de ejercer una influencia decisiva en la vida del derecho. La familia en todo el período de la edad moderna “*se caracterizaba por una multiplicidad de funciones que la convertían en el elemento estructural central del orden social preindustrial, frente al cual la historia social de la familia desde finales del siglo XVIII hasta la actualidad es*

³⁵ *Ibíd.* 322. El renacimiento fue un período de transición de la edad media a la edad moderna por lo tanto, se generaron nuevas perspectivas del hombre y el mundo.

*concebida, como un proceso de pérdida o descarga de función*³⁶. La familia se ha visto afectada por circunstancias que a lo largo de la historia han ido haciendo que ésta no se mantenga solidificada, por lo que necesita de medios exógenos que la protejan, siendo considerada como un proceso de pérdidas de funciones.

Los vínculos de familia y parentesco eran los lazos personales más inmediatos y universales, la familia se organizaba como grupo doméstico, en el marco de la casa que era la primera instancia organizativa de aquella sociedad; sin embargo, aunque la familia como unidad biológica era universal, el concepto de casa parece más fuerte en las clases altas y medias de la sociedad, debido a que no todos poseían un establecimiento permanente donde podían vivir con mejor base material y con mayor estabilidad y significado en el orden comunitario y corporativo, que el que poseían en los niveles inferiores.

En las clases bajas, había que buscar la supervivencia, y su movilidad era mayor. *“Existía una tendencia nidífuga, sobre todo en los sectores más pobres de la sociedad, esta tendencia nidífuga llevaba a los niños y jóvenes pobres o desamparados a buscar supervivencia en el servicio, encontrando a un amo al cual servir e ingresaban como criados, aprendices de artesanos, dependientes del comercio o mozos de labranza en las casas que eran acogidos, cuanto más pudientes eran esas familias económicamente y más elevadas en la escala social, más mano de obra encuadraban a su servicio*³⁷.

³⁶ Ernst Hinrichs, *Introducción a la historia de la Edad Moderna* (Madrid: Akal, S.A, 2001), 32.

³⁷ Alfredo Floristán, *Historia de España en la Edad Moderna*, 2ª ed. (Barcelona: Ariel S.A. 2009), 65. Los miembros de las familias más pobres debían cubrir sus necesidades básicas personales y debían realizar trabajos para mantenerse a sí mismos, ya no como grupo familiar sino a nivel individual.

1.4 Antecedentes históricos del derecho de alimentos en América Latina

En la familia indígena de América Latina, “*el marido tenía la obligación de velar por su esposa e hijos y de atender a sus necesidades, no sólo como un compromiso individual sino como responsabilidad hacia todos sus parientes, era fundamental que el cuidado de la propia familia inmediata no perjudicara la atención debida al resto de la parentela*”³⁸.

Los indios y mestizos se agrupaban en unidades de mutuo apoyo en las que algunas mujeres atendían a los hijos de las que tenían que salir a trabajar fuera de casa y los hombres se incorporaban a tareas en las que se reforzaban las relaciones entre origen familiar, a la vez que se propiciaba la mezcla étnica, que daba lugar a la creciente complejidad de las castas, la población negra esclava, terminó por asimilarse a estos grupos.

América Latina fue colonizada por España y Portugal, países que introdujeron el catolicismo como parámetro normativo básico, los principios canónicos prevalecieron durante la época colonial y solo gradualmente se fue desarrollando la ley civil, en que se incorporaron principios laicos³⁹. Desde la década de 1930, la mayoría de los estados nacionales en América Latina adoptaron una legislación sobre familia que refleja una necesidad de controlar y legislar las relaciones familiares, se aplicaron políticas de bienestar teniendo presente la distribución de alimentos por los clubes de madres en los países receptores de ayuda alimentaria, estas políticas fueron formuladas y guiadas

³⁸ Aizpuru Pilar Gonzalbo, *Género, familia y mentalidades en América Latina* (San Juan Puerto Rico: Universidad de Puerto Rico, 1997),18. La protección que se hacía a la familia era extensa no limitada hacia su grupo familiar próximo.

³⁹ Durante el período de la formación del estado nacional a lo largo del siglo XIX, la legislación introducida en los países de la región se basó en el Derecho Romano y el Código de Napoleón.

sobre la idea básica de la necesaria subordinación de la mujer a su rol de madre individual y social.

Se dieron bruscos cambios políticos, económicos, culturales y familiares en la familia de la América Latina en forma simultánea, *“en el mundo colonial, a partir del choque de la conquista, se inició la creación de nuevas formas de convivencia familiar, notablemente diferentes de las que predominaban en el mundo indígena pero diferentes también de las que se mantenían en la península ibérica”*⁴⁰.

Entre las características generales de la familia latinoamericana de los siglos XVIII y XIX, se encuentran: grupos familiares generalmente pequeños particularmente entre las clases urbanas subalternas: un fuerte impacto de las redes de parentesco sobre la estructura espacial y social de los ámbitos urbanos, por encima de otras variables como clase, grupo étnico, u ocupación, un importante porcentaje de familias con mujeres jefas de hogar, es decir que no poseían un apoyo más que el que ellas mismas quienes suministraban a su familia y sus hijos.

El Código de Bustamante en relación a los alimentos incluye a los parientes diciendo que se sujetarán a la ley personal del alimentado tanto lo referente al concepto legal de los alimentos, su protección, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho; *“estableciendo como normas de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de*

⁴⁰ Aizpuru Pilar Gonzalbo, *Género, familia y mentalidades en América Latina*, 13-14. Las conquistas afectaron las formas de convivencia que se tenían a nivel latinoamericano, con la imposición del nuevo régimen conquistador y los cambios que surgieron como las muertes a hombres jefes de hogar.

*su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder derecho; la obligación de dar alimentos es de orden público*⁴¹.

1.5 Antecedentes históricos del derecho de alimentos en El Salvador

Según Ricardo Gallardo, *“El Salvador constituía una de las antiguas provincias de la antigua capitanía de Guatemala, se hizo independiente de España el 15 de septiembre de 1821, continuó regido por las antiguas leyes españolas ya que eran las que se habían impuesto, especialmente por las leyes de origen canónico*⁴².

*El primer Código Civil de El Salvador se aprobó el 23 de agosto de 1859 y entró en vigencia el 1 de mayo de 1860, bajo la presidencia de Gerardo Barrios, este Código tuvo como modelo el Código Civil de Andrés Bello de Chile*⁴³, pero debido a reformas posteriores a este Código Civil, se transformó la estructura de la familia y del matrimonio.

El artículo 348 del Código Civil regula que los alimentos congruos o necesarios, no se deben sino; en la parte que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida, de esto se estipula que los alimentos

⁴¹ Jorge Antonio Giammatteri Avilés y Mireya Guerrero Gómez, *Fundamentos Constitucionales e Internacionales del Derecho de Familia en Centroamérica* (Managua: Corte Centroamericana de Justicia, 1996), 40. El derecho de alimentos en el Código de Bustamante es considerado de orden público siendo un deber de garantizarlos.

⁴² Ricardo Gallardo, *Divorcio, Separación de Cuerpos y Nulidad del Matrimonio en las Legislaciones Latino Americanas* (Madrid: Larra, 1957), 297. La conquista española impuso el catolicismo apostólico-romano como forma de vivir, siguiendo tradiciones impuestas en la familia que hasta la fecha han tenido efecto en la forma de crianza, educación, valores, entre otros.

⁴³ *Ibíd.* 298. El derecho de alimentos además de ser regulado por la constitución de El Salvador, era regido por el Código Civil de 1960.

solo se deben cuando el alimentario no tiene lo necesario para el sustento para vivir de acuerdo con la posición social que ocupa.

Es de hacer notar que ahora no se distinguen los alimentos entre congruos o necesarios, la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador sostiene que: “...de acuerdo a la nueva legislación de familia, ya no existe la distinción entre alimentos congruos y necesarios como lo establecían las correspondientes disposiciones derogadas del Código civil de mil ochocientos sesenta”⁴⁴.

En este orden, el Código Civil, en el artículo 346, regula que el Juez reglará la cuantía que haya que prestarse sobre los alimentos, y en la tasación se deberán tomar siempre en consideración, las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, ya que, si el demandado tiene solo lo necesario para subsistir él personalmente, sería improcedente la petición de alimentos por el actor.

Este requisito se prueba además de lo testimonial, con documentos de propiedad inscritos a favor del alimentante, valúo pericial y otras que muestren la capacidad económica de la sucesión demandada. En este Código Civil se estipulaba también el derecho de alimentos en la sucesión en el artículo 952 que disponía que “cuando el título es universal, se sucede al difunto en todo sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos”, así como también lo establece el artículo 1078 del mismo código que repite el mismo concepto al decir, que “los herederos representan la persona del testador”.

⁴⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 36-97 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1997). En El Salvador, actualmente los alimentos no poseen categorías diferenciadoras.

En El Salvador el derecho de la familia y por ende el derecho de alimentos ha venido evolucionando, por ejemplo en la Constitución Política de la República de El Salvador, publicada en el Diario Oficial el 17 de agosto de 1886, no regulaba nada respecto a la familia y únicamente contaba con 152 artículos, ninguno de ellos daba especial énfasis en la “*familia*”, pero posteriormente sí se regula con las respectivas reformas y con un alcance cada vez más amplio⁴⁵.

El 25 de febrero de 1944 se publican reformas a la Constitución Política de 1939 y referente a la familia se hace la reforma al artículo 59: Se agregan los incisos siguientes: “*Los padres de familia tienen los mismos deberes para con sus hijos, ya provengan éstos de matrimonio, o de uniones simplemente naturales...*”. En dicha reforma los deberes de los padres para con los hijos no se especifican, siendo éstos a partir de esta reforma recíprocos tanto a los padres como a los hijos ya sea que estos hayan sido procreados dentro del matrimonio o sean simplemente naturales.

En la Constitución Política de El Salvador publicada en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 1945, bajo el artículo 153 ya modificado, regula a la familia como base fundamental de la Nación, en esta disposición, hasta ese momento se le brinda a la “*familia*” protección por parte del Estado para el mejoramiento de la misma. En la Constitución Política de El Salvador⁴⁶, bajo el tema de derechos sociales, capítulo I, “*familia*”, se establecen únicamente dos artículos, siendo éstos el 180 y 181, desarrollándose de mejor manera,

⁴⁵ Constitución Política de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1939). En el Capítulo II bajo el tema “Familia y Trabajo”, se regulan solamente cinco artículos, el artículo 60 establece a la familia como base fundamental de la Nación, la cual debe ser protegida especialmente por el Estado, que dictará las leyes y disposiciones necesarias para el mejoramiento de la familia.

⁴⁶ Constitución Política de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950). Artículos 180-181. Es hasta esta constitución que se determina la igualdad de los hijos con aquellos adoptivos, diferencia que existía antes de este cuerpo normativo.

ampliándolos en cuanto a “*deberes*” regulado en las reformas de 1944, también se extiende la igualdad de derechos a los hijos adoptivos, además se brinda la protección de la familia por parte del Estado a través de los decretos de leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento.

En la Constitución Política de El Salvador, publicada en el diario oficial el 16 de enero de 1962, se regula exactamente lo mismo en cuanto a la “*familia*” que se había establecido en la Constitución de 1950, cambiando el orden y número de los artículos, el 180 pasa a ser 179 y el artículo 181 llega a ser 180, estos dos artículos regulan a la familia como base fundamental de la sociedad, al Estado como protector de la salud física, mental, educación y asistencia; también regula la igualdad de derechos que tienen los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y los adoptivos.

El Código de Familia y Ley procesal de familia de El Salvador, que entró en vigencia en octubre de 1994 “*surgió como una acción trascendente el cual establece un marco apropiado para la protección y fortalecimiento de la familia y sus miembros, así mismo establece las regulaciones jurídicas que dan protección al menor, a la mujer y a los adultos mayores contexto acorde con los principios y normas establecidos en la actualidad por los tratados internacionales*”.⁴⁷

En el Código de Familia, en el libro cuarto bajo el tema “*Los Alimentos*” se establece todo lo referente a dicha obligación desde el artículo 247 hasta el artículo 271, siendo exigible la obligación de dar alimentos desde que los necesita el alimentario aunque se deberán desde la fecha de haber

⁴⁷ María Teresa de Mejía y Víctor Lagos Pizatti, *Situación de la Familia y del Menor en el Salvador* (El Salvador: Secretaría Nacional de la Familia, 1994), 25. El proceso de familia se seguía mediante el Código Civil, siendo la Ley procesal de familia quien regularía el nuevo procedimiento para los alimentos.

interpuesto una demanda. El Estado es quien debe garantizar alimentos como ente subsidiario ya que está obligado a proteger la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico, según lo establecido en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

Posteriormente entra en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) en el año dos mil diez y *“constituye, un hito histórico para un país que desde el año 1990 que se ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, asume las obligaciones que en el fuero internacional público se erigieron en verdaderos compromisos de adaptación legislativa e institucional, orientados a la superación del paradigma tutelar de menores y la instauración de las bases legales y los cambios de los poderes públicos que permitirán un tratamiento a los niños, niñas y adolescentes, desde la visión, objetivos y metas de derechos humanos”*⁴⁸.

⁴⁸ Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador* (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, 2011), 105.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES DEL ALIMENTANTE

El capítulo tiene como objetivo investigar las generalidades del derecho de alimentos para aplicar los conceptos en el ámbito social, jurídico y económico. Dentro del contenido del presente capítulo está: La obligación alimentaria, naturaleza jurídica de los alimentos, características, contenido del derecho de alimentos, clasificación, requisitos del deber legal de alimentos y todos los titulares de la obligación y derecho de alimentos.

2.1 Generalidades del derecho de alimentos

La palabra alimentos denomina la prestación que se debe a una persona para atender su subsistencia; estos alimentos comprenden todo lo que es preciso para la satisfacción de las necesidades vitales. Según Iris Holl, “...*el término trasciende su acepción en el lenguaje común, refiriéndose no únicamente a la nutrición sino a todas las prestaciones que son indispensables para el mantenimiento y desarrollo de la vida de una persona*”⁴⁹. Es decir; que los alimentos implican un conjunto de necesidades, que satisfacen de manera integral a las niñas, niños y adolescentes.

En este orden de ideas, el término de alimentos según Luis Claro Solar se refiere a todo lo que es necesario para la conservación de la vida: “*Comida, bebida, vestido, habitación, remedios en los caso de enfermedad, enseñanza, asistencia médica, alimento del espíritu, todo eso debe suministrarse a fin de*

⁴⁹ Iris Holl, *Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica* (Berlín: Frank & Time, 2011), 86. El término alimentos no se limita a la simple nutrición englobando una serie de necesidades propias para el desarrollo del ser humano.

*habilitar al alimentado para que pueda ganarse la vida y sostenerse con su trabajo personal*⁵⁰. Ambos autores describen los alimentos no sólo como comida, sino como un conjunto de necesidades básicas que poseen los seres humanos, asimismo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo siguiente respecto a lo que debe entenderse como alimentos: *“Los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra-por ley, declaración judicial o convenio-para procurar su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”*⁵¹.

2.2 La obligación alimentaria

La obligación de proporcionar alimentos tiene un profundo sentido ético y jurídico, debido a que el ser humano inicia su vida sin poder valerse por sí mismo, teniendo que pasar por un largo proceso de aprendizaje y formación integral como individuo, es por ello; que necesita la protección y ayuda de sus progenitores o parientes, no solo para sobrevivir; sino también para desarrollarse, siendo necesario que esa protección se extienda por toda la vida de la persona, siempre que exista la necesidad de ello.

En este sentido, Alessandri Somarriva, indica que la obligación de otorgar alimentos es: *“...el derecho que tiene una persona de exigir alimentos a otra con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco, éste tiene un sólido fundamento en la equidad, es decir; es una obligación en el derecho*

⁵⁰ Luis Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (Santiago de Chile: jurídica de Chile, 1992), 449-450. En relación a nuestra legislación de familia salvadoreña, en el artículo 247 se establece que: *“son las alimentos las prestaciones que permite satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario”*.

⁵¹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 1184-2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002). Lo que se pretende al adquirir alimentos es que éste satisfaga las necesidades de quien lo necesita de una manera periódica.

*natural la que permite proporcionar los alimentos por la única razón que los une que es el vínculo de parentesco*⁵². Por lo tanto, el parentesco es el que define la obligación exigida.

Asimismo la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador sostiene que: *“el requisito indispensable que se debe llenar en relación a la prestación alimenticia, es la existencia de su título que justifique el derecho a reclamarlos, esto es, acreditar el grado o vínculo de parentesco entre el alimentante y alimentado*⁵³”.

Es indispensable que exista este vínculo que compruebe la existencia de un vínculo de parentesco ya sea este consanguíneo, por afinidad o adopción. Además de que el vínculo de parentesco sea determinante en la obligación alimenticia, existen ciertos supuestos que deben tomarse en cuenta para determinar tal obligación, según Ángel Acedo Penco, la obligación alimenticia es: *“el reconocimiento a una persona que carezca de ingresos o recursos económicos de poder reclamarles a determinados familiares, que precisa para una subsistencia digna. Se trata de una obligación que tiene una finalidad personal como es socorrer al pariente necesitado, pero que está dotada de un contenido patrimonial*⁵⁴. El hecho que el alimentado necesite de los alimentos es entonces motivo para la obligación perteneciente al alimentante se efectúe, además de tomar en cuenta la capacidad del alimentante.

⁵² Alessandri Somarriva, *Manual de Derecho de Familia* (Chile: Nacimiento, 1963), 614. Al respecto, la Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 1184-2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002), sostiene que: *“La obligación legal de prestar alimentos se halla subordinada a la existencia de un vínculo que une al alimentario con el obligado, y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado a socorrerlo”*. Es decir; que el vínculo de parentesco es indispensable para poder exigir o pedir alimentos.

⁵³ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-121-A-2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

⁵⁴ Ángel Acedo Penco, *Derecho de Familia*, 34-35.

La obligación alimenticia entendida entre padres e hijos se tiene desde el momento de la concepción tal como lo regula el artículo 1 inciso 2° de la Constitución de la República de El Salvador⁵⁵, y no son requisitos para su exigibilidad la acreditación de la necesidad de los alimentos, la falta de recurso o la imposibilidad de procurárselos del otro progenitor, ya que la obligación de dar alimentos es el deber que tiene una persona de brindarle asistencia a otra que lo necesita a través de sus recursos y capacidades para una subsistencia digna.

2.3 Naturaleza jurídica de los alimentos

El derecho de alimentos tiene su naturaleza jurídica en la relación paterno-filial y nace de la obligación recíproca entre el alimentado y alimentante, siendo que existe una necesidad del alimentado y la capacidad económica del alimentante; en este sentido en la legislación salvadoreña tienen tanto el derecho como el deber de otorgar alimentos: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y los hermanos, en ese determinado orden.

El autor Ángel Acedo Penco, establece que la naturaleza jurídica del derecho de alimentos se considera como “*obligaciones legales*”, según su criterio “*está dotada de un contenido patrimonial en el cual se distinguen dos fases: La primera es el derecho de alimentos el cual permanece en estado de latencia hasta que son exigidos y reconocidos; la segunda es la obligación legal de alimentos ya fijada en una prestación concreta*”⁵⁶. El derecho de alimentos se caracteriza por su carácter patrimonial.

⁵⁵ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). Artículo 1, inciso 2°: “*Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción*”.

⁵⁶ *Ibíd.* 35.

En este orden, la jurisprudencia salvadoreña sostiene: *“La naturaleza jurídica de los alimentos, consiste en el deber de solidaridad familiar que los obligados tienen para con los alimentarios, con el objeto de resguardar la vida misma, a través de una asistencia que comprenda el sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación, obligación que en este caso nace además de los deberes que impone a los progenitores el ejercicio de la autoridad parental*⁵⁷. Este derecho engloba el cumplimiento de necesidades primordiales de las niñas, niños y adolescentes⁵⁸. Existe también la reciprocidad alimenticia donde hijos deberán contribuir solidariamente a sus padres ya que los alimentos a las personas adultas mayores deben ser brindadas.

2.4 Características del derecho de alimentos

Las características varían dependiendo de las leyes de cada país o región y de la sociedad que las exige pero existen similitudes entre ellas debido a que el derecho de alimentos siempre mantendrá la esencia de preservar la vida de quien esté necesitado además de tomar en cuenta la capacidad del alimentante, según la autora Alfonsina Camacho⁵⁹ las características de la pensión alimenticia son las siguientes:

⁵⁷ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 22-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). El objeto de los alimentos es salvaguardar la vida de la persona que los necesita.

⁵⁸ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia CF01-1A-2009* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). *“La naturaleza jurídica de los alimentos en el caso de los hijos menores de edad, consiste en la obligación legal que nace del ejercicio de la autoridad parental, con el objeto de resguardar la vida misma, a través de una asistencia que comprenda el sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación, incluido también el rubro recreación establecido como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes”*.

⁵⁹ Alfonsina Camacho de Chavarría, *Derecho Sobre la Familia y el Niño* (San José: Universidad Estatal a Distancia, 1990), 101-102. La autora costarricense determina 5 características que posee el derecho de alimentos.

Irrenunciable: El fin principal de la pensión es suministrar los alimentos que permitan vivir. Por ello es irrenunciable para que se pueda reclamar en el momento que se necesite. El artículo 260 del Código de Familia salvadoreño regula que el derecho de pedir alimentos es irrenunciable, al respecto el código de familia costarricense en el artículo 167 establece que el derecho de pedir alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno.

Intransmisibles: Es un derecho personal que permanece con el beneficiado hasta que la ley determine su finalización o muera. Esta característica del derecho de alimentos es sostenida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador al indicar que: “...*la obligación alimenticia, en la mayoría de países, dicha prestación se extingue con la muerte del alimentante y alimentario, constituyendo así, una obligación intransmisible*⁶⁰”. El derecho a recibir alimentos no se puede transmitir a otra persona de ninguna manera, ni por herencia, renta ni donación⁶¹. En la legislación salvadoreña se considera que los alimentos son inalienables, es decir; que no se pueden transmitir, así lo regula el artículo 260 del Código de Familia.

Este derecho, *No es susceptible de cambio ni de compensación:* El obligado no puede sustituir su obligación con otras deudas que tenga el alimentario, o cambiar la obligación dando otras cosas. En El Salvador, las pensiones alimenticias atrasadas se pueden compensar, el obligado a dar alimentos no puede oponerse en compensación al alimentario lo que éste le deba.

⁶⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-198-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). Al fallecer se extingue la prestación de alimentos siendo una característica intransmisible.

⁶¹ Código de Familia de Honduras (Honduras: El Congreso Nacional, 1984), artículo 209. “*El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni enajenarse o cederse de modo alguno ni renunciarse*”. El código de familia nicaragüense, en el artículo 311 establece respecto a esta característica lo siguiente: “*Que no puede transferirse a ninguna otra persona el derecho a exigir alimentos*”.

Inembargables: Las pensiones no son susceptibles de embargo, precisamente por su finalidad que es la alimentación y sustento de una persona; el Código de Familia salvadoreño en el artículo 262 establece que la pensión alimenticia en su totalidad está exenta de embargo, en excepción a la embargabilidad del salario mínimo, como se regula en el artículo 133 del Código de trabajo salvadoreño: “*El salario mínimo es inembargable, excepto por cuota alimenticia. En lo que exceda del salario mínimo, la remuneración se podrá embargar hasta en un veinte por ciento*”.⁶² El embargo en cuotas alimenticia procede a decretarse.

Prioridad sobre la deuda: Si existe una pensión alimenticia, esta tiene prioridad en su pago sobre cualquier otra deuda que se presente. Por ejemplo, si el salario de una persona está embargado por pensión alimenticia, cualquier otro embargo que se decrete contra esa persona por deudas con terceros, debe esperar; y en el caso que se presenten los dos embargos al tiempo, es decir uno por pensión y otro por cualquier motivo tiene preferencia al de la deuda alimentaria.

Para el autor Ángel Acedo Penco el derecho de alimentos se distingue por las siguientes características⁶³: Son de naturaleza *personalísima*, que a su vez determina que son intransmisibles, irrenunciables, inembargables, no cabe transacción sobre ellos y se extinguen con la muerte. El autor hace una subclasificación de la característica “*personalísima*” ya que a diferencia de la autora Alfonsina Camacho ésta sub-clasificación se desglosa una a una como independiente.

⁶² Código de Trabajo (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1972). Artículo 133. Esta excepción es de mucha ayuda al alimentario debido a que asegura satisfacer su estado de necesidad, es importante señalar que un gran porcentaje de los salvadoreños perciben el salario mínimo, siendo el embargo una medida cautelar para el cumplimiento del pago de la cuota alimenticia.

⁶³ *Ibíd.* 35-36.

Son *recíprocos*: Quienes tengan derecho a reclamarlos a sus familiares que estén en situación de dependencia o desfavorable, también podrán verse obligados a prestarlos a estos cuando se encuentren en la misma situación que aquellos. En el Código de Familia salvadoreño en el artículo 248 se establece que los sujetos se deben recíprocamente alimentos, es decir que ambos adquieren la calidad tanto de acreedor como deudor alimenticio. El Código Civil de Guatemala también establece la reciprocidad alimenticia. Esta característica de reciprocidad existe entre los progenitores o cónyuges hacia sus hijos, al respecto, la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador acota que: “...*las necesidades materiales de los menores hijos deben ser satisfechas por ambos progenitores*”⁶⁴. Por lo que pertenece a ambos padres el deber de alimentar a sus hijos.

Son *imprescriptibles*, pues siempre se podrán solicitar cuando su titular se encuentre en una situación prevista, ahora bien, cuando la obligación ya está determinada y vencida, el derecho a reclamarlos prescribe a los cinco años. (legislación española). En la legislación salvadoreña, las pensiones alimenticias no prescriben, siendo ésta una reforma al artículo 161 del Código de Familia ya que las pensiones alimenticias atrasadas prescribían en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse, sin embargo a partir del año 2015 las cuotas alimenticias son imprescriptibles⁶⁵. Son *variables*, puesto que el importe puede variar dependiendo de las circunstancias de uno u otro sujeto, e incluso desaparecer en función de estas.

⁶⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-125-A-2003 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004). Tanto la madre como el padre deben asistir a sus hijos, tomándose en cuenta los trabajos del hogar y crianza como parte del aporte alimenticio.

⁶⁵ Código de Familia de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015). Refórmese el artículo 261 de la siguiente manera: “*El derecho a cobrar las pensiones alimenticias atrasadas es imprescriptible*”. En la legislación de familia nicaragüense en el artículo 309 se regula respecto a la imprescriptibilidad lo siguiente: “*Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses*”.

La Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador sostiene que: “...las sentencias sobre alimentos no causan estado, ya que la obligación alimenticia es circunstancial y variable, por lo que la cuota fijada puede modificarse al variar las circunstancias que motivan la decisión”⁶⁶. En el artículo 259 inciso 2° de la legislación de familia salvadoreña se establece que la pensión alimenticia se pueden modificar si cambian las necesidades del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante, por lo tanto son variables⁶⁷.

No es una obligación solidaria sino *mancomunada* y divisible donde se reparte el importe de cada uno cuando sean varios los obligados. En El Salvador, esta característica es aplicable en el matrimonio bajo el régimen de comunidad diferida y es carga de la comunidad los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado a suministrar por ley a sus ascendientes tal como lo establece el artículo 66 ordinal 3° del Código de Familia.

No son *compensables* con los importes que quien tenga derechos a percibirlos pueda adeudar al que tiene la obligación de prestarlos. Esta característica también la desarrolla la autora Alfonsina Camacho pero en El Salvador, las pensiones alimenticias atrasadas se pueden compensar, según

⁶⁶ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-168-A-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). Las circunstancias de quien brinda alimentos pueden cambiar por diversos motivos, problemas de salud del obligado, cambio de trabajo, entre otros, que impiden aportar cierta cuota que antes suministraba y por lo tanto pueden cambiar.

⁶⁷ Esta variabilidad es aplicable también en Guatemala, ya que el Código Civil en el artículo 280 establece lo siguiente respecto a esta característica: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. Al respecto la legislación familiar costarricense en el artículo 174 establece que la prestación alimentaria podrá modificarse por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe.

lo que regula el artículo 260 del Código de Familia⁶⁸. Los alimentos entre parientes son *independientes y diferentes* de los alimentos derivados de la relación paterno-filial, pues estos en especial cuando son menores de edad, no tienen las limitaciones propias de los regímenes aplicables a los hijos mayores o emancipados. En la legislación de familia salvadoreña los sujetos que se deben recíprocamente alimentos son los que establece el artículo 248 del Código de Familia con relación al artículo 211 del mismo Código⁶⁹, sin hacer la diferencia entre parientes y padres e hijos.

Son distintos de la pensión compensatoria en caso de divorcio, ya que esto no genera una obligación de alimentos entre los ex cónyuges. En el Código de Familia salvadoreño, en el artículo 113 se regula la pensión compensatoria y en efecto ésta es diferente al derecho de alimentos ya que se aplican en diferentes circunstancias. En la legislación salvadoreña esta característica es aplicable, ya que si no se ha decretado el divorcio, la figura de la pensión compensatoria no tiene lugar sino más bien el derecho de alimentos. En este sentido, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia también acota esta diferencia entre los alimentos y la pensión compensatoria al indicar que: “...el diferente fundamento entre la obligación alimentaria y de las prestaciones compensatorias, reside en que las primeras constituyen el mantenimiento del deber de asistencia material más allá de la disolución del vínculo matrimonial; mientras que las segundas tienden a compensar el desequilibrio patrimonial

⁶⁸ Código de Familia de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993). Artículo 260 inciso 1°, reforma D.L 989, D.O, No. 79 Tomo No. 407 del 5 de mayo de 2015.

⁶⁹ En el artículo 211 inciso 1, 2 del Código de Familia de El Salvador se indica que: “*El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo. Cuando se trate de hijas con discapacidad y éstos alcancen la mayoría de edad, continuarán gozando del derecho de alimentos necesarios acorde a su condición, siempre que dicha capacidad especial, sea acreditada ante la autoridad legal competente*”.

*que del matrimonio se deriva, en ambos casos como muestra de la solidaridad postconyugal entre los esposos*⁷⁰. Por lo tanto, esta característica de los derechos de alimentos como diferencia con la pensión compensatoria es aplicable en la legislación salvadoreña.

2.5 Contenido del derecho a los alimentos

El derecho de alimentos no solamente es el sustento o comida sino también la habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario como lo establece la legislación de familia salvadoreña, otros países centroamericanos como Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica han incluido a la definición de alimentos la atención médica, recreación y cultura aunque en la legislación de familia no están manifiestas se incluyen en la jurisprudencia y LEPINA especialmente en el artículo 20⁷¹.

Dentro del contenido del derecho de alimentos se pueden distinguir dos tipos de gastos generadores, los ordinarios y los extraordinarios, los primeros comprenden según la jurisprudencia: *“los provenientes de rubros previsibles como la subsistencia, habitación y vestuario, además deben ser cubiertos de forma periódica*⁷²”. Su característica es que sean satisfechos de una manera

⁷⁰ Sala de lo Civil, *Recurso de casación, Referencia: 1372-2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002). Tomando en cuenta la diferencia entre pensión compensatoria y pensión alimenticia, que según el autor Acedo Penco es una característica del derecho de alimentos, se puede considerar como una simple diferencia entre ambos conceptos más no una característica como tal.

⁷¹ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009). Artículo 20. Derecho a un nivel de vida digno y adecuado. *“Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos. El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción...”*

⁷² Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-25-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). Este tipo de gasto es general, es decir, todas las personas necesitamos de habitación, vestuario y comida, son totalmente previsibles, todos los humanos las necesitamos.

constante. Los gastos extraordinarios en cambio generalmente no son previstos, la Cámara de la Sección del centro de San Salvador acota que los gastos extraordinarios son: *“en general aquellos no previsibles, algunas veces se los ha equiparado también con aquellos que se realizan al inicio del año escolar y se comprenden matrículas, uniformes, libros de texto, etc”*⁷³.

En este orden de ideas, Celia Barbazán y Judith Sendra indican también la diferencia entre éstos: *“...los gastos extraordinarios corresponden con los gastos imprevistos que deben asumirse en situaciones especiales y coyunturales como puede ser la celebración de un evento familiar esperado, un viaje programado, etc., mientras que los gastos ordinarios hacen referencia a los gastos fijos y variables de la unidad convivencial”*⁷⁴. Sean los gastos ordinarios o extraordinarios, se deberán ambos al alimentado.

2.5.1 Sustento

El sustento es la primera que enlista el derecho *“de alimentos”* en las legislaciones de Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador entre otras, debido a que el sustento es primordial para el alimentario, el comer y beber genera energía para la supervivencia humana. El diccionario de sinónimos de la lengua castellana define el sustento de la siguiente manera: *“Es la comida, el mantenimiento, lo que sirve para este y para la conservación del hombre, del irracional, de las plantas, de todo cuanto tiene vida y animación. Es*

⁷³ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-175-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). El gasto imprevisto es aquel que surge de manera inesperada como una enfermedad de la cual se necesiten medicamentos, o aquellos que si bien se prevén, no son esenciales para la subsistencia humana sino solamente para quien haga uso de ellos en su desarrollo integral.

⁷⁴ Celia Manuela Barbazán Rereira y Judith Andrés Sendra, *Apoyo domiciliario y alimentación familiar* (España: Ideas propias S.L, 2011), 82. Los autores hacen referencia a viajes como gastos extraordinarios es decir no previstos, los cuales pueden ser recreativos, académicos, por motivos de salud, entre otros, y deberán ser suministrados a quien necesite de ellos.

*precisamente lo que se come o lo que sirve para conservar la vida; para nosotros los comestibles, para las plantas el riego, el Sol, etc.”*⁷⁵. La comida es el primer aspecto que contiene los denominados “alimentos”.

2.5.2 Habitación

La habitación o vivienda se define en el artículo 93 inciso 1 del Código de Familia nicaragüense como: “...*el inmueble que se separa del patrimonio particular de una o más personas de forma voluntaria y se vincula directamente a una familia y que sirva de habitación a las y los integrantes de la misma*”. La vivienda debe protegerse y garantizar en ella un ambiente digno para el alimentado, aunque sea decretado un divorcio la vivienda debe ser igualmente protegida⁷⁶.

La habitación es considerada como parte de los alimentos, la Cámara de familia de la sección del centro de San Salvador sostiene: “...*los alimentos proceden de la necesidad alimenticia en los menores, por lo cual no necesita probarse, debiendo hacerlo sólo en cuanto al monto de tales necesidades, en los cuales desde luego se incluye el rubro vivienda, es por ello que cuando se soliciten ambos derechos deberá el juzgador tomar en consideración esta circunstancia para deducir de la cuota de alimentos, en lo que corresponda el pago que se haga en concepto de vivienda, cuando no fuere propia o se*

⁷⁵ Diccionario de Sinónimos de la Lengua Castellana, 2ª ed. (París: De Madame de Lacombe, 1852), 435. El diccionario también indica que no debe confundirse el “sustento” con el “alimento” ya que éste último es: “*La materia necesaria para la subsistencia y desarrollo que no carece de animación. La palabra alimento expresa más que sustento, presenta una idea completa; el hombre alimentado puede trabajar todo el día; el que sólo está sustentado, puede no tener tantas fuerzas como necesita para sus tareas*”.

⁷⁶ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 73-A-14 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). “*Respecto al uso de la vivienda familiar de la norma que la regula en el Código de Familia y de la doctrina se advierte que su finalidad es una protección específica y concreta para los miembros mayoritarios de la familia*”.

*estuviere cancelando*⁷⁷. Es decir; que la vivienda incluye el aporte de alimentos que hace el alimentante para con los alimentados.

2.5.3 Vestuario

Etiee Souriau define el vestuario de la siguiente manera: *“La palabra vestuario, en su uso actual, significa una manera de vestirse, especialmente cuando es una manera característica de una época, de un país, de un medio social determinado, etc.*⁷⁸”. Por lo tanto, el vestuario varía dependiendo del lugar donde se viva, y debe entenderse éste como *“alimentos”* porque es una necesidad humana, la finalidad del vestuario es cubrir el cuerpo humano.

2.5.4 Salud

El derecho a la salud según el artículo 21 de la LEPINA es: *“Un bien público y un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores bio-psico-sociales, económicos, el medio ambiente, el agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria”*. Es decir que el alimentante goza de este derecho que debe ser brindado por parte del alimentante y satisfacer así la necesidad de salud, ya que las enfermedades necesitan de una pronta atención.

Los gastos médicos generalmente son de carácter extraordinarios, al respecto la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador

⁷⁷ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-183-A-2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). El hecho que un niño, niña o adolescente necesite de alimentos se presume.

⁷⁸ Étienne Souriau, *Diccionario Akal de Estética* (Madrid: Akal, S.A., 1998), 1064. El vestuario es parte del derecho que se tiene sobre alimentos y se deduce al fijar la cuota alimenticia.

indica: *“los gastos que se originan de manera extraordinaria en el rubro salud, por enfermedades no comunes, deben ser cubiertos por ambos padres en un cincuenta por ciento; dichos gastos serán única y exclusivamente los ocasionados de manera eventual y que no estén comprendidos en el control médico mensual del niño...⁷⁹”*

Es de hacer notar que si están comprendidos dentro del control médico mensual del niño si son gastos ordinarios. Existen casos en que la salud desmejora en gran magnitud y se necesita de un procedimiento más delicado que seguir para alguna intervención hospitalaria por lo que el artículo 144 del Código de Familia costarricense hace referencia que: *“cuando sea necesario una hospitalización, tratamiento, o intervención quirúrgica decisivos e indispensables para resguardar la salud o vida del menor queda autorizada la decisión facultativa pertinente aún contra el criterio de los padres”*. En este sentido, el alimentario sea éste uno de los padres de la niña, niño o adolescente, no posee ninguna facultad para con el alimentado siendo éste un caso excepcional.

2.5.5 Educación

La LEPINA en el artículo 81 establece que la niña, niño y adolescente tienen derecho a la educación y cultura. *“La educación será integral y estará dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas hasta su máximo potencial”*. Se establece también en el mismo cuerpo normativo en el artículo 87 la responsabilidad de los padres, madres,

⁷⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-25-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). El gasto de un control médico de un niño, niña o adolescente no se considera como gasto extraordinario porque sí se prevé, es de forma periódica, siendo éste gasto ordinario.

representantes y responsables de las niñas, niños y adolescentes inscribirle oportunamente en un centro educativo, entre otras.

En este orden de ideas, el artículo 160 bis inciso 1° del código de familia costarricense establece que: *“La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad e incapaces. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario”*. Asimismo el artículo 34 establece que: *“Los esposos, conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir.”*⁸⁰

2.5.6 Recreación

En el Código de Familia salvadoreño, art. 351 numeral 17 se establece como derecho fundamental del niño(a) o adolescente la recreación y esparcimiento apropiados para su edad y a participar en actividades culturales y artísticas. Las actividades serán guiadas por los padres y el alimentario deberá entender que los “alimentos” incluyen actividades recreativas. Las actividades pueden variar dependiendo del gusto del alimentario, edad y capacidad económica del alimentante, ejemplo: cursos de idiomas, música, deporte, artística, entre otras, son formas de recreación o esparcimiento que se toman en cuenta como alimentos debido a que influyen en el desarrollo del alimentado.

La Cámara de Familia de la sección del Centro de San Salvador acota su importancia para el desarrollo de la niñez y adolescencia al indicar que: *“la*

⁸⁰ Respecto a la obligación de los padres de la educación de sus hijos el Código de Familia de Honduras artículo 42 manifiesta que: *“Ambos cónyuges están obligados a cuidar la familia que han procreado y a cooperar el uno con el otro en la educación, formación y guía de sus hijos, conforme a los principios de la moral y buenas costumbres”*.

cuota alimenticia comprende la satisfacción de las necesidades vinculadas a la subsistencia (...) a dichas necesidades básicas debe agregarse la recreación, que constituye derecho fundamental de todo niño".⁸¹ La recreación no debe considerarse menos importante que las otras necesidades porque es parte del desarrollo mental que incluso personas de la tercera edad deben poseer.

2.6 Clasificación de los alimentos

Para el tratadista René Ramos Pazos, los alimentos se clasifican en: alimentos congruos y necesarios⁸²: Los alimentos congruos: *"Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*, y los alimentos necesarios son *"los que le dan al alimentario lo que basta para sustentar la vida"*. Para el autor los alimentos congruos son mayores que los necesarios, porque se atiende para otorgarlos no sólo a que el alimentario pueda subsistir, sino a que lo haga conforme a su posición social, siendo la forma de reclamarlos atendiendo a la proximidad del parentesco.

Es de hacer notar que en la legislación salvadoreña actual esta clasificación no existe. La jurisprudencia salvadoreña ha sostenido que la clasificación doctrinaria de los alimentos congruos y necesarios se encontraba presente en el Código Civil salvadoreño el cual desaparece del sistema normativo, debido

⁸¹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-117-A-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008). La recreación es parte del desarrollo integral de la niñez y adolescencia, dentro de los cuales pueden destacar como parte de los alimentos: Uniformes y equipo deportivo, pago de cursos de idiomas, dibujo, puntura, instrumentos musicales, visitas al cine, parques de diversión, teatro, museos, entre otros.

⁸² René Ramos Pazos, *Derecho de Familia*, 2ª ed. (Santiago de Chile: jurídica de Chile, 1999), 599. El autor clasifica los alimentos como congruos y necesarios, clasificación no aplicada actualmente por El Salvador.

a lo que regula el artículo 247 del Código de Familia⁸³, el cual establece los alimentos que el alimentante debe satisfacer hacia el alimentado.

Alimentos provisorios y definitivos: “Los alimentos provisorios son los que el Juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible, y los alimentos definitivos son los que se determinan en una sentencia definitiva firme”⁸⁴.

2.7 Requisitos del deber legal de alimentos

Para que se pueda proporcionar la prestación alimenticia, es necesario tomar en cuenta ciertas circunstancias individuales tanto del alimentante como el alimentario en razón del vínculo de familia debido a la obligación de brindar alimentos, es recíproca entre los padres y los hijos, en caso de no hacerlo la responsabilidad recae sobre los parientes más próximos en grados.

2.7.1 Estado de necesidad del alimentario

La persona que pide alimentos debe carecer de recursos para subsistir por sí misma; por tal razón al momento de solicitar una cuota alimenticia lo que se pretende es que se le provea de los medios necesarios para poder vivir de manera digna, proporcionándole vivienda, alimentos, salud, educación, es decir, proveerle lo necesario para el desarrollo, por lo que la cuota alimenticia comprende la satisfacción de las necesidades básicas.

⁸³ Código de Familia de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993). Artículo 247. *“Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario”.*

⁸⁴ *Ibíd.* 600. El autor define como fundamento plausible la existencia de antecedentes que permitan llevar al ánimo del juez el concepto de que podría prosperar la demanda principal.

Para Francisco López Herrera, *“el momento inicial del estado de necesidad del acreedor alimenticio determina la oportunidad para exigir alimentos al sujeto que la ley estipula como el deudor alimenticio, siempre que continúe en situación de penuria, es así que el derecho de exigir alimentos es un derecho irrenunciable y en todo caso no debe confundirse con la imprescriptibilidad del derecho a exigir alimentos con la facultad de pedir la entrega de pensiones alimentarias atrasadas y no cobradas que éstas si prescriben debido a que el término de prescripción comienza a correr desde su última cobranza fallida⁸⁵”*.

La Cámara de familia de la sección del centro de San Salvador, sostiene respecto al estado de necesidad que: *“Uno de los fundamentos que posibilitan la exigibilidad de una pensión alimenticia es la necesidad, entendida esta comúnmente como la falta de algo que se precisa cubrir, en el caso de los menores se presume por lo que solo ha de establecerse en el monto de los gastos⁸⁶”*. Por lo tanto, el estado de necesidad es vinculante para adquirirlos.

2.7.2 Capacidad económica del alimentante

Para la autora Alfonsina Camacho, la capacidad económica, permite determinar la posibilidad económica real del alimentante. La satisfacción de esta necesidad es en razón de que debe existir una proporcionalidad entre las partes obligadas a dar alimentos y la otra a recibirlos. *“Para proporcionar una*

⁸⁵ Francisco López Herrera, *Derecho de Familia*, 179. Que los alimentos sean irrenunciables implica que nadie puede negarse a recibir los alimentos ya que es un derecho inherente a la persona.

⁸⁶ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 15-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

*cuota de alimentos se debe tener en cuenta tres condiciones las cuales son: la capacidad económica del obligado, el número de beneficiarios y sus necesidades reales, a través de estas 3 condiciones se puede fijar el monto de la cuota alimenticia*⁸⁷.

La necesidad del alimentario deben ser satisfechas por el alimentante que esté en el grado más próximo, de acuerdo a sus posibilidades económicas, sin perder de vista que los obligados no deben desatender sus propias necesidades, en la legislación salvadoreña el derecho de pedir alimentos, se encuentra regulado en el libro IV denominado “*asistencia familiar y tutela*”, título I “*los alimentos*”, capítulo único, en los artículos 247 al 271 del Código de Familia.

La cuota alimenticia se fija para poder socorrer los gastos necesarios y de carácter permanente que se usan diariamente como son la vivienda, el vestido, salud, educación, alimentos entre otros que son necesarios para vivir una vida digna como uno de los derechos fundamentales de la persona humana. La importancia de hacer efectivo el cumplimiento de derecho de alimento es que se garantiza una vida digna del alimentante debido a que el Estado ha establecido normas e instituciones como la Procuraduría General de la República y los tribunales de familia que velan por la protección de quienes solicitan o demandan alimentos y que estas personas demandadas cumplan con dicha obligación.

⁸⁷ Alfonsina Camacho de Chavarría, *Derecho sobre la familia y el niño*, 101. Para la autora, son tres las condiciones que deben tomarse en cuenta para que se fije el monto de la cuota alimenticia, siendo aplicable también estos parámetros en El Salvador.

2.8 Titulares del derecho de alimentos

El autor Ángel Acedo Penco, denomina alimentista o alimentario a quien tiene el derecho de reclamar y recibir alimentos. Se deben recíprocamente, dar alimentos como alimentantes y reclamarlos en calidad de alimentistas: a) los cónyuges; b) los ascendientes y descendientes; c) los hermanos; sin que se extienda a otros familiares. Los dos primeros grupos deben alimentos en toda la extensión fijada en la ley, los hermanos solo aquellos para la vida y educación⁸⁸.

2.8.1 Los alimentos entre los cónyuges

Los primeros obligados recíprocamente a los alimentos son los cónyuges, ya que éstos se deben asistencia mutuamente, al respecto, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sostiene que: *“La obligación de prestar alimentos es una expresión que nace de la solidaridad humana, cuyo fundamento se encuentra en la ley y constituye un aspecto material del deber de asistencia, de contenido más amplio, comprensivo genéricamente de todas formas de apoyo y auxilio que un cónyuge puede prestar al otro⁸⁹”*. Los alimentos constituyen ese apoyo y auxilio entre cónyuges.

En este sentido, Francisco Javier Pereda Gámez, indica que los alimentos entre cónyuges *“...constituyen un gasto familiar al incluir dentro de las cargas familiares la manutención, vestido y asistencia médica pero también la*

⁸⁸ Ibíd. 37. De manera comparativa el autor Acedo Penco hace notar que es la misma clasificación de reciprocidad existente en lo sujetos que regula el artículo 248, de la legislación de familia salvadoreño; la única diferencia es que en el caso de los ascendientes y descendientes se limita hasta el segundo grado de consanguinidad.

⁸⁹ Sala de lo Civil, *Recurso de casación, Referencia: 129-CAF-2008* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). Los primeros obligados a brindarse alimentos mutuamente son los cónyuges según la legislación de familia salvadoreña.

*atención de las necesidades intelectuales como la formación personal, profesional, ocio, es decir recreación, entre otros*⁹⁰.

Los alimentos se deben proporcionar incluso en casos en que hubiese separación de hecho entre los cónyuges, al respecto la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador sostiene que: *“la obligación alimenticia entre los cónyuges nace del deber de asistirse en toda circunstancia, por lo cual resulta exigible aún cuando entre ellos medie una separación de hecho*⁹¹”. Por lo tanto, aunque los cónyuges no vivan juntos los alimentos deben suministrarse. En el código de familia salvadoreño en el artículo 107 se regula el derecho de alimentos cuando: *“....proceda decretarse el divorcio y el cónyuge que no haya participado en los hechos que originaron adoleciere de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere los medios de subsistencia suficientes, se decretará en el divorcio el pago de una pensión alimenticia”*. Es de hacer notar que no se manifiesta una pensión compensatoria sino alimenticia.

2.8.2 Los alimentos en los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad

Para identificar quienes son los ascendientes y descendientes hasta segundo grado de consanguinidad es preciso conocer su denominación conceptual,

⁹⁰ Francisco Javier Pereda Gámez, *Las Cargas Familiares, El régimen económico de las familias en crisis* (Madrid: Wolters Kluwer, 2007), 371. Asimismo, para este autor los gastos en alimentos no dejan de ser cargas familiares cuando cesa la convivencia, aunque durante la separación conyugal se concreten, por reducción, en obligaciones legales de alimentos a favor del cónyuge y en situaciones de divorcio.

⁹¹ Sala de lo Civil, *Recurso de casación, Referencia: 631-2003* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). Según la jurisprudencia, deberá entenderse que mientras no se ha dictado divorcio, aunque los cónyuges se hayan separado deben brindarse alimentos, por estar aún unidos bajo un vínculo matrimonial.

para Ricardo Sánchez Márquez, *“la proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad”*⁹², por ejemplo en línea recta sea descendente o ascendente, el yerno o nuera está unidos recíprocamente con sus suegros, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto de los padres, y en línea colateral los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas.

En cambio para los autores Alessandri, Somarriva Y Vodanovic, establecen que el parentesco es: *“la relación de familia que existe entre dos personas, el parentesco por consanguinidad es la relación de sangre que hay entre dos personas que descienden las unas de las otras o de un tronco o progenitor, la línea es la serie de parientes que descienden los unos de los otros o de un autor común, esta puede ser recta o colateral, la primera, es la que forman las personas que descienden unas de otras y la segunda es la que forman las personas sin descender de un progenitor común”*⁹³.

En este orden, según el artículo 248 numeral 2° de la legislación familiar salvadoreña, los ascendientes hasta segundo grado de consanguinidad son: *“Los padres en primer grado y los abuelos en segundo grado y los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad son: Los hijos en primer grado y los nietos en segundo grado”*. Si bien es cierto que existe un orden de sujetos a quienes se les deben alimentos, no significa que quienes

⁹² Ricardo Sánchez Márquez, *El Parentesco en el Derecho Comparado con un estudio del Derecho Mexicano* (México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1996), 103. No se pueden exigir alimentos si no existe un vínculo por consanguinidad que lo acredite.

⁹³ Arturo Alessandri R, Manuel Somarriva U y Antonio Vodanovic H, *Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General* (Santiago: jurídica de Chile, 1998), 436. La línea recta es ascendiente o descendiente, con relación a una persona determinada, se considera al lazo que la une a aquéllos de quienes ella descienden, o el que la une a los que descienden de ella. Se entiende por grados el número de generaciones que separan a los parientes, entre dos parientes en línea recta, hay tantos grados como generaciones.

estén dentro de otra categoría consanguínea o no, no se les deberá alimentos.

Dentro de los descendientes están los padres a los hijos, el artículo 211 del Código de Familia de El Salvador, regula que el padre y la madre⁹⁴ deberán brindar alimentos adecuados a sus hijos, proveerles de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad hasta que cumplan su mayoría de edad, es decir; hasta los 18 años, pero se exceptúan dos condiciones en las que no recurre la mayoría de edad, la primera es que se trate de hijos e hijas con discapacidad y la segunda es cuando los hijos continúan estudiando con provecho en tiempo y rendimiento hasta que concluyan sus estudios o hayan adquirido una profesión u oficio.

En los casos donde el hijo tiene más de 18 años, debe probar que necesita los alimentos, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene que: *“para que el hijo mayor de edad reclame alimentos a sus padres, debe demostrar que no le es posible proveer al propio sustento y a la atención de sus necesidades; o dicho de otro modo, que no está en condiciones de procurarse por sí los medios de vida, sea porque está incapacitado o no pueda trabajar, encontrándose un real estado de necesidad⁹⁵”*. Es un requisito para el hijo mayor de edad probar su estado de necesidad.

⁹⁴Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 100-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). La jurisprudencia salvadoreña establece que *“en el caso de que uno de los progenitores no se encuentre en la capacidad de proporcionar una cuota alimenticia, entiéndase por imposibilidad económica o por fallecimiento será el otro progenitor quien deberá cubrir las necesidades de su hijo”*.

⁹⁵ Sala de lo Civil, *Recurso de casación, Referencia: 282-C-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). Las pruebas para comprobar que debería ayudársele siendo un hijo mayor de 18 años podrían ser por ejemplo: En caso de un accidente de tránsito, invalidez, enfermedad severa, presentar una evaluación médica que haga constar sobre su discapacidad física o mental, en caso que fuere estudiante que estudia con provecho, certificación de notas de los ciclos que está cursando.

Los hijos y nietos éstos también deben alimentos a sus padres o abuelos donde en muchas ocasiones están envejecidos, teniendo en cuenta que alimentos no solo implica el consumo de comida, se considera lo que regula el artículo 394 del Código de Familia donde se establecen los derechos que como adultos mayores tienen de ser atendidos con prioridad, recibir alimentación, transporte, tener una vivienda digna, vivir al lado de su familia en un ambiente que satisfaga sus necesidades, por lo tanto se considera que estos derechos son deberes del alimentante.

En el caso en que los abuelos sean sujetos obligados al pago de alimentos, en subsidio de los padres, la jurisprudencia salvadoreña⁹⁶ ha determinado los presupuestos siguientes: a) que en proceso previo no se hubieren fijado alimentos al principal obligado por carecer éste de capacidad económica para satisfacerlos, b) cuando el alimentante, mediante resolución judicial haya sido exonerado de la obligación por pérdida o cesación del derecho del alimentario, y c) que el principal obligado carezca de medios económicos u otra circunstancia que le imposibilite cumplir su obligación.

En el derecho de asistencia a los padres “*adultos mayores*”⁹⁷ como alimentados se derivan aquellos casos en que “*el anciano se halle enfermo de gravedad, a que se le suministren medicamentos para aliviar el dolor, el derecho a no ser objeto de encarnizamiento terapéutico, a recibir ayuda y*

⁹⁶ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 177-A-2004 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). Esta misma cámara también ha sostenido bajo la referencia 46-A-2005 de fecha 21 de junio de 2005, que: “*la contribución de los abuelos debe considerarse de carácter accesorio, de tal suerte que si los padres se encuentran en condiciones para proveer a sus hijos de los recursos necesarios para su subsistencia ellos deben ser los primeros obligados*”.

⁹⁷ Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002). El artículo 2 establece que “*se considerará persona adulta mayor a todo hombre o mujer que haya cumplido sesenta años de edad*”.

*apoyo espiritual ante la proximidad del fallecimiento. Todo ello contribuye, en definitiva, al derecho a una muerte digna que tiene todo ser humano*⁹⁸.

2.8.3 Los alimentos a los hermanos

Los alimentos entre hermanos según lo plantea Ricardo Sánchez Márquez: *“...a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en su defecto, en los que lo fueren solo de padre, los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores de 18 años porque a esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida y no es justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas y tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes*⁹⁹.

2.8.4 Los alimentos a la mujer embarazada

La autora Alexandra Arroyo, establece que *“la mujer embarazada tiene derecho a la asistencia económica por parte del padre de la criatura que está por nacer, determinada previamente la filiación; el presunto padre podrá ser citado ante el juez para que reconozca la paternidad que se le atribuye, la mujer embarazada también tiene derecho a que el hombre de quien ha*

⁹⁸ Mariano H Novelli, *Los Derechos Constitucionales de los Ancianos en la Argentina* (Argentina: Dunken, 2006), 38. Los adultos mayores necesitan de ayuda por parte de los hijos o nietos, porque la obligación es recíproca y deberán entenderse que se suministran alimentos con la compra de medicamentos, bastones, silla de rueda, el pago de consultas médicas, lentes, operaciones, atención al aseo personal, recreación, entre otros.

⁹⁹ *Ibíd.* 79. En la legislación de familia salvadoreña, el derecho recíproco de alimentos entre hermanos no se establece si se proporcionan o exigen hasta la mayoría de edad, aplicándose supletoriamente a ellos los derechos.

*concedido, sea citado por el Juez a declarar si reconoce o no la paternidad atribuida y la reiterada incomparecencia equivale al reconocimiento tácito*¹⁰⁰.

En el código de familia hondureño establece lo siguiente respecto a los alimentos a la mujer embarazada: *“Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo, el parto o sus consecuencias inmediatas. Se entenderá cumplida la obligación de cubrir los gastos pre y postnatales y del parto, si la madre está cubierta por un seguro médico ya sea público o privado, salvo que sea requerida atención no cubierta*¹⁰¹.

2.8.5 Los alimentos entre adoptantes

Para Carmen Gallegos Pérez, el principal objetivo de la filiación adoptiva, es *“crear un vínculo entre el adoptante y el adoptado con todo los efectos que deriven de ella, es decir, se refiere a crear las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo consanguíneo, consistente en los*

¹⁰⁰ Alexandra Arroyo, *Derechos de la Mujer, II Informe sobre Derechos Humanos* (Madrid: Trama, 2004), 142. En la Constitución de El Salvador, en el artículo 1 inciso 2°, se reconoce a la persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En el Código de Familia salvadoreño, artículo 249 se regulan los alimentos a la mujer embarazada en que *“una vez definida la paternidad conforme lo establece este código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto”*. Al respecto, la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 72-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000), ha sostenido que *“los alimentos a favor de la mujer embarazada, en cuanto a la restitución de gastos es una innovación del Derecho de Familia”*.

¹⁰¹ Código de Familia de Honduras (Honduras: El Congreso Nacional, 1984), artículo 207-B. Reformado por adición mediante Decreto 35-2013, del 27 de febrero de 2013. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33.222 de fecha 6 de septiembre de 2013. En El Salvador, el pago de los gastos en que incurre la mujer embarazada durante y después del parto también son exigibles al padre del niño, entre estos: Gastos hospitalarios, lo necesario para el cuidado personal del bebé en sus primeros meses.

*alimentos, sucesión legítima, derecho al nombre y apellidos, obligación de la tutela, prohibiciones matrimoniales y demás del parentesco*¹⁰².

En cuanto a la filiación adoptiva como sujetos del derecho a exigir y la obligación de dar alimentos es la que establece el artículo 248 del Código de Familia de El Salvador, ya que la adopción según el mismo código lo establece en el artículo 167: *“es aquella por la cual el adoptado, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponden derechos ni deberes”*. Por lo tanto no existe una obligación ni deber distinto al parentesco por consanguinidad y afinidad.

2.8.6 Los alimentos entre sujetos de uniones no matrimoniales

Jesús Urteaga, estipula que *“las uniones de hecho quedan en un nivel jurídico similar al matrimonio, se califica públicamente de “bien” dicha convivencia, elevándola a una condición similar, o incluso equiparándola al matrimonio. Las uniones de hecho no comportan derechos y deberes matrimoniales, ni pretenden una estabilidad basada en el vínculo matrimonial, es característica de ésta, la firme reivindicación de no haber asumido vínculo alguno, la inestabilidad constante debido a la posibilidad de interrupción de la convivencia en común es su característica*¹⁰³.

¹⁰² Nidia del Carmen Gallegos Pérez, *La Teoría del Hecho y Acto Jurídico Aplicada al Derecho Familiar* (México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006), 176. Los hijos adoptivos adquieren los mismos derechos y deberes que los hijos biológicos de padre y madre sin distinción alguna.

¹⁰³ Jesús Urteaga, *Familia, Matrimonio y Uniones de Hecho* (Madrid: Palabra, S.A, 2000), 15-16. En El Salvador, muchas personas se encuentran bajo unión no matrimonial, denominados convivientes o compañeros de vida según el código de familia y los alimentos deben ser proporcionados mutuamente de manera voluntaria aunque no sean exigibles legalmente.

En el artículo 118 del Código de Familia de El Salvador se establece que la unión no matrimonial es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de uno o más años. En este sentido, la Constitución de El Salvador en el artículo 36 inciso primero¹⁰⁴ establece que los hijos producto de una unión no matrimonial tienen iguales derechos.

En cuanto al derecho de alimentos en las uniones no matrimoniales, Ángel Acedo Penco establece que *“se admiten los alimentos entre los miembros de la pareja de hecho cuando aquéllos derivan de un pacto entre ellos, aún tácito, tanto mientras dura la convivencia como cuando se prevean para el caso de ruptura”*¹⁰⁵. Por lo tanto, en El Salvador el derecho de alimentos se aplica a las uniones no matrimoniales.

2.9 Pluralidad de alimentarios

Carlos Rogel Vides determina que *“en los casos que ocurre que existe pluralidad de obligados a prestar alimentos tal es el caso que se requiera que todos los obligados de un mismo rango como los padres, abuelos, hermanos o hijos sean demandados a la vez, en una especie de litisconsorcio pasivo necesario, podrá determinarse la cuota correspondiente a cada uno, insolvencia al margen, que notoria o constatada, sea cubierta en la medida posible, por los restantes obligados”*.¹⁰⁶

¹⁰⁴ El artículo 36 inciso 1° de la Constitución de El Salvador acota que: *“Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación, seguridad”*.

¹⁰⁵ *Ibíd.* 41.

¹⁰⁶ Carlos Rogel Vides, *Alimentos y auxilio necesario para la vida* (Madrid: Reus S.A., 2012), 96.

En el Código de Familia de El Salvador, el artículo 251 regula¹⁰⁷, la pluralidad de alimentarios estableciendo que cuando dos o más alimentarios tuvieren derecho a ser alimentados por la misma persona y los recursos de ésta no fueren suficientes para pagar a todos los alimentarios se deberán en el siguiente orden: al cónyuge y a los hijos, a los ascendientes y a los demás descendientes hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad y a los hermanos.

¹⁰⁷ Código de Familia de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993). Según René Ramos Pazos, el parentesco por afinidad o parentesco legal es el que existe entre una persona que ha conocido carnalmente a otra y los consanguíneos de ésta, entre las personas que mediaron las relaciones sexuales no se produce ningún parentesco.

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL PROCEDIMENTAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El objetivo del capítulo es investigar el procedimiento administrativo y judicial de alimentos y sus características para recabar información sobre su eficacia o ineficiencia. El capítulo contiene: los antecedentes históricos de la PGR, modalidades de pago de la cuota alimenticia, medidas cautelares, medidas establecidas por el artículo 352 -A- del Código de Familia y también contiene los factores que influyen en el cumplimiento del pago de la cuota alimenticia.

3.1 Antecedentes históricos de la creación de la Procuraduría General de la República

La creación de la Procuraduría General de la República se remonta desde la carta magna del 20 de enero de 1939¹⁰⁸, la cual instituía por decisión de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de El Salvador, al Ministerio Público o Fiscal, como *“representante del Estado y de la sociedad”*, siendo este el objetivo principal del Ministerio Público en ese entonces.

Con el transcurso del tiempo y el desarrollo de la legislación salvadoreña el Ministerio Público se dividió en dos entes gubernamentales que nacen del mismo Ministerio y que por mandato Constitucional se estableció la creación de la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de Pobres,

¹⁰⁸ Es a partir de la Constitución Política de El Salvador de 1939 que se inicia lo que hoy se conoce como PGR, comenzando con la creación del Ministerio Público o también llamado Ministerio Fiscal. En el art. 130 se establecía que dicho Ministerio era el representante Fiscal del Estado y de la sociedad, además se le facultó para lo siguiente: *“... velar por el cumplimiento de la ley, por la pronta y eficaz aplicación de la justicia y para la defensa de la persona e intereses de menores, indigentes e incapaces a que leyes especiales no hayan proveído; y la vigilancia de esa defensa, en caso de haberse encomendado por la ley a determinada persona”*.

convirtiendo a cada una de ellas en un organismo con identidad propia¹⁰⁹ es decir, se establecieron funciones para cada una de las entidades.

Esto se establece en la creación de la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1952, la que específicamente regulaba que es a la Procuraduría General de Pobres, a la que se le atribuía el de velar por que los padres suministren alimentos a sus hijos, siendo para el caso, el departamento de “*relaciones familiares*” el encargado del proceso administrativo de alimentos en ese entonces¹¹⁰.

El procedimiento administrativo de alimentos en la PGR antes de la vigencia de la Ley Orgánica, se regulaba en la Ley Orgánica del Ministerio Público en los artículos 55 al 58. El cual se iniciaba con la interposición de una solicitud ante el Departamento de Información y Resolución de la Demanda, en éste se proporcionaba al usuario asesoría sobre su problema de alimentos y posteriormente el usuario presentaba la documentación e información personal requerida para la apertura de las diligencias, terminando con “*el comparendo*” entre las partes mediante convenio administrativo, éste consistía en la presentación de las partes a una audiencia al departamento de

¹⁰⁹ La identidad propia fue establecida debido a que la Constitución Política de El Salvador de 1950 en su art. 100 le otorgó a la Procuraduría General de Pobres, las siguientes funciones: “...1° *Velar por la defensa de las personas e intereses de los menores y demás incapaces.* 2° *Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales;* 3° *Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Procuradores de Pobres de todos los Tribunales de la República, a los Procuradores del Trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia;* y 4° *Las demás atribuciones que establezca la ley*”. Constitución Política de El Salvador de 1950, D.L. No.14 del 8 de sep. de 1950. D.O. No. 149.

¹¹⁰ Según el art. 18 la Ley Orgánica del Ministerio Público se establecía como objeto principal del Departamento de Relaciones Familiares: “...*la solución de los problemas que susciten (...) reclamos de alimentos y en general de todos los que se refieren a relaciones de familia*”. La atribución que este Departamento tenía era velar por el cumplimiento de las prestaciones alimenticias establecidas según la ley.

“relaciones familiares” donde se les oía a ambos, procurando llegar a un acuerdo para la fijación de la cuota alimenticia¹¹¹.

El proceso administrativo de alimentos anteriormente descrito fue puesto en práctica por el Ministerio Público hasta el año 2000 a través de la Procuraduría General de Pobres, el día 7 de diciembre de ese mismo año, la Asamblea Legislativa, aprobó por unanimidad la nueva Ley Orgánica de la PGR, en la que se derogó la segunda parte de la Ley Orgánica del Ministerio Público; la cual estaba en vigencia desde de marzo de 1952.

Esta nueva ley, regula como objetivo principal el de velar por defensa de la familia y de las personas e intereses de los niños, niñas, adolescentes y demás incapaces, así como también dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual, de sus derechos laborales y en materia de derecho patrimonial y de derecho personal¹¹².

¹¹¹ Los cuatro artículos contenían el proceso administrativo sobre alimentos, regulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público. El art. 55 hacía referencia al proceso desde la solicitud de alimentos hasta la cita por eschuela a las partes, es decir, el/ la solicitante y la persona que se le requería para el pago de una cuota alimenticia. Ambos se presentarían al Departamento de Información y Resolución de la Demanda a solucionar el conflicto sobre alimentos. El art. 56 regula la comparecencia o no comparecencia de las partes a la cita, caso fuese resuelto el conflicto sobre alimentos en esa etapa, el Jefe del Departamento fijaba la “pensión alimenticia”. Continuando con el proceso, el art. 57 establecía que en caso no llegaran las partes a ningún acuerdo se recogerían de oficio las pruebas necesarias para establecer la obligación, posibilidades del requerido y las necesidades del solicitante, pudiendo presentar pruebas. Finalmente, el art. 58 hacía referencia a que una vez concluida la información sobre las pruebas se señalaba audiencia y verbalmente las partes presentaban sus alegatos, poniendo fin al proceso a través de la resolución, fijando así la pensión alimenticia.

¹¹² Además, regula el proceso de alimentos en sede administrativa, teniendo en cuenta que debido a la necesidad de ayuda ciudadana se han creado adicionalmente las Procuradurías Auxiliares para abastecer a nivel nacional la atención familiar. La Unidad de Mediación y Conciliación, de Defensa de la Niñez y Adolescencia, son actualmente de mucha ayuda para solucionar los conflictos de alimentos, ya que en éstas se destacan los temas de cuotas alimenticias, salidas de menores de edad, filiación adoptiva, entre otros.

3.2 Procedimiento administrativo de alimentos en la Procuraduría General de la República

La Ley Orgánica de la PGR tiene por objeto desarrollar las atribuciones constitucionales como lo son: Fijar, aumentar, disminuir y cesar mediante resolución administrativa, la pensión alimenticia en los casos que las partes no logren acuerdo una vez agotado el procedimiento. En contraposición, a lo que regula la Ley Orgánica de la PGR, la Cámara de Familia de San Salvador difiere en lo siguiente: “...una entidad administrativa como la Procuraduría General de la República no debería fijar, modificar y crear cuotas alimenticias, por no ser un ente jurisdiccional a quienes en exclusiva les corresponde esa función”¹¹³.

Si la Cámara sostiene que a la PGR no le corresponde esa función, se entenderá que la misma sólo debe de ejercerla tribunales de familia través de un proceso judicial: como es la de fijar, modificar, disminuir y cesar cuotas alimenticias, ya que sólo en sede judicial se puede garantizar el respeto del debido proceso.

Aunque existan contradicciones en las funciones atribuidas a la PGR, lo cierto es que en El Salvador el proceso de alimentos puede establecerse en sede administrativa, con resultados óptimos; ya que, a muchas personas de escasos recursos se les facilita acceder a los servicios que brinda la PGR, por el aspecto económico, ya que les solucionan el problema de alimentos para

¹¹³ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-224-A-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). “...en la Procuraduría General de la República no se cuenta con un procedimiento establecido, el que aún y cuando existiere, reñiría con las atribuciones exclusivas del ente jurisdiccional. Aunque la pretensión de alimentos haya sido regulado por la Procuraduría General de la República, a fin de dar protección social de manera inmediata, en definitiva prevalecerá lo resuelto en sede jurisdiccional si persiste el conflicto o no hay cumplimiento de lo resuelto en sede administrativa”.

sus hijos, por no ser onerosos los costos, pues se les proporciona todos los servicios primeramente administrativos y luego judiciales según sea el caso. En este sentido, la PGR cuenta con unidades específicas y especializadas, que ayudan a que los procesos de alimentos sean eficaces, no obstante lo anterior, un procedimiento administrativo dura en dicha sede de 6 a 8 meses y en algunas ocasiones hasta años es decir, que no sólo por ser un proceso administrativo significa que será más ágil, ni que realizará con mayor eficacia, cada caso es diferente.

En este orden de ideas la Ley Orgánica de la PGR, establece que la Unidad de Defensa de la Niñez y Adolescencia es la encargada de promover los procesos, juicios o diligencias de jurisdicción voluntaria que sean necesarias, ante las instancias judiciales o administrativas competentes, interponiendo los recursos y providencias de derecho que procedieren.

Es decir, entendida ésta como la procuración asistida que aporta la PGR. Al consultar a los encargados de esta unidad mencionan que exigen para cada caso documentación específica y que debe presentarse junto con la solicitud, para poder dar inicio al proceso¹¹⁴. Importante es mencionar que mientras no se presente la documentación requerida, la PGR no puede dar inicio al trámite correspondiente dentro de estos documentos requeridos dentro de la unidad de familia de la PGR está el documento único de identidad del solicitante y la certificación de partida de nacimiento de los niños, niñas o adolescentes.

Asimismo, la Unidad de Mediación y Conciliación, de dicha institución inmediatamente a la presentación de la solicitud y presentados los

¹¹⁴ La PGR a través de la Unidad, cuenta con 12 categorías en que los conflictos sobre alimentos son seleccionados y dentro de ellas junto con la documentación.

documentos procede a nombrar un conciliador, que es la persona encargada de asistir a las partes involucradas en un conflicto, tomando en cuenta el mejor proveer para quien lo necesita, es de tomar en cuenta que la persona obligada no puede presentarse con un abogado, todo lo que se resuelva en la Unidad será por común acuerdo de las partes con la mediación del conciliador.

El procedimiento administrativo, entendido éste como: *“sucesión de actuaciones, ordenada por el derecho administrativo, para la producción de actos resolutorios de las administraciones públicas o de reglamentos de éstas y para la ejecución de actos declarativos previos.”*¹¹⁵ Se inicia con el señalamiento del día y hora para la audiencia conciliatoria, citando a los involucrados hasta por segunda vez. Es de acotar, que si el solicitado nunca se presenta a la cita, el proceso no continúa y no se le puede exigir alimentos. En este sentido; la comparecencia o no de las partes se determinan en cuatro circunstancias, cuando:

a) Solamente comparece el citado: Se levanta acta en la que se consigna dicha circunstancia y se hace un nuevo señalamiento para la comparecencia de ambas partes, tanto el solicitante como el solicitado, debiéndose realizar la cita correspondiente. Es obligación que el solicitante asista a la audiencia conciliatoria porque es a quien más le interesa satisfacer su necesidad económica.

b) Se presenta la parte solicitante y no el citado: Si este último no comparece a la audiencia conciliatoria sin justificación se levanta un acta señalando fecha y hora, para la recepción de prueba y si se considera necesario se

¹¹⁵ José Antonio Tardío Pato, *Lecciones del Derecho Administrativo, Acto administrativo, procedimiento y recursos administrativos y contencioso-administrativos* (España: Club Universitario, 2012), 73. En El Salvador, los alimentos pueden ser fijados vía administrativa a través de la Procuraduría General de la República.

ordenará investigación socioeconómica, previa a resolución sobre la solicitud de alimentos; pero si tuviere justo impedimento deberá demostrarlo dentro de los tres días hábiles siguientes, en cuyo caso se hace un nuevo señalamiento para la comparecencia de ambas partes, y si falta nuevamente se puede hacer uso del apremio¹¹⁶.

c) Las partes no comparecen: Se archiva provisionalmente el expediente, por un período de treinta días hábiles, si caduca ese tiempo y ninguna de las partes comparecen a continuar el trámite, éste se resolverá al archivo definitivo. En el caso en que el solicitante del servicio no asista a las audiencias señaladas sin causa justificada, se archivará el expediente, quedando abierta la posibilidad de solicitar nuevamente el servicio y si la persona requerida no asiste hasta por segunda vez a las audiencias señaladas también se archiva el expediente.

d) Las partes están presentes en la audiencia conciliatoria: Se hace saber el motivo o razón de la cita, se les indica sobre la conveniencia de resolver la problemática invitándoles a que propongan fórmulas de arreglo y si no lo hicieren, podrá proponérselas el procurador, ambas partes son escuchadas con igual oportunidad de intervención, comenzando por la parte solicitante luego la parte requerida¹¹⁷. Si se establece un acuerdo en cuanto a la cuota alimenticia se da por concluido el procedimiento y se establece el monto que el alimentado deberá pagar en concepto de cuota alimenticia.

¹¹⁶ Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010), art. 88.

¹¹⁷ Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-224-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). “La Procuraduría General de la República aborda los casos que atiende para buscar la solución, a través de la mediación o conciliación, y agotados estos mecanismos, tiene la atribución constitucional de proveer la solución de los conflictos de familia por la vía jurisdiccional, proceso o diligencia, representado en ellos a los interesados(as).”

Una vez establecido el monto de cuota alimenticia, la Unidad de Control a Fondos a Terceros es la encargada de abrir el expediente en el que el alimentado recibe por parte del alimentante el monto de cuota alimenticia pactado en la conciliación, ya sea a través de banco, retención salarial o pago directo, por lo que la resolución que se pronuncia es legalmente vinculante; y en caso de mora tendrá fuerza ejecutiva¹¹⁸ siendo exigible el pago de la cuota alimenticia que el obligado no cumpliera.

En cuanto a la ejecución de convenios ante el Procurador General de la República o sus Auxiliares Departamentales, el Código de Familia establece que tienen fuerza ejecutiva los convenios y resoluciones sobre alimentos celebrados entre el alimentante y el alimentado ante el Procurador General de la República o los Procuradores Auxiliares Departamentales¹¹⁹. En ese sentido, la resolución que se emite en la Unidad de Mediación y Conciliación en audiencia conciliatoria es de obligatorio cumplimiento. Entiéndase que en sede administrativa este obligatorio cumplimiento será que el alimentante

¹¹⁸ La Cámara de Familia de la Sección de Occidente sostiene sobre la fuerza ejecutiva: "...la ley sustantiva únicamente establece la fuerza ejecutiva de la que revisten los acuerdos o resoluciones emitidas en sede administrativa, lo cual fue considerado una innovación, en virtud de que éstas por sí mismas tendrían efectos directos cual si fueren providencias judiciales,...". Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 043-11-AH-F (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

¹¹⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-131-A-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). "En ninguna de las actas se consignó el nombre y funcionario ante quien fueron celebrados; no obstante se manifiesta que los acuerdos se llevaron a cabo en la sede de la Procuraduría Auxiliar Departamental de La Libertad y fueron certificados y sellados por el Procurador Auxiliar Departamental; por lo que éste Tribunal concluye que los mismos se celebraron ante la presencia de funcionario legalmente autorizado. Como bien lo señala el apelante, la facultad de delegación está atribuida al Procurador General de la República como a los Procuradores Departamentales, por ende dichos acuerdos, pueden ser emitidos ante cualquiera de sus agentes auxiliares debidamente autorizados. Por tanto, esta Cámara, aún cuando no se consignó en el acta el nombre del agente auxiliar ante el cual se celebraron los acuerdos; al hacerlo en los oficios de esa institución, dan suficientes elementos de legitimidad de que dicho acto administrativo se celebró ante funcionario autorizado; por lo que a criterio de esta Cámara, tienen fuerza para ser ejecutados en sede judicial".

cumpla con la cuota alimenticia establecida de lo contrario se procede a la sede judicial mediante un proceso de ejecución de convenio.

El control del pago de las cuotas alimenticias una vez fijadas por la PGR mediante una resolución y haya incumplimiento por parte del alimentante; la P.G.R, tal y como lo regula el artículo 201 C.PN sólo puede tramitar o dar aviso a la F.G.R para que se cumpla. Asimismo el interesado o interesada puede presentarse y dar aviso a la PGR de un incumplimiento por parte del obligado y se procede ante el tribunal de familia correspondiente a realizar el proceso de adecuación de modalidades o ejecución de sentencia, no existe otro mecanismo de control posterior a una fijación de cuota alimenticia en sede administrativa.

3.3 Proceso judicial sobre alimentos establecido por la Ley Procesal de Familia

En sede judicial, el proceso de alimentos inicia a instancia de parte con la interposición de la demanda, siendo este momento procesal en el que corre el plazo para que los alimentos puedan ser cobrados. En este orden de ideas, el autor Antonio Javier Pérez Martínez es enfático en su posición similar a la establecida en la legislación de familia salvadoreña al señalar que: “...*la obligación de dar alimentos será exigible desde que el alimentario los necesite para subsistir, pero no se abonará sino desde la fecha que se interponga la demanda*”¹²⁰. De lo anterior se deduce que no se pueden cobrar alimentos retroactivamente, sino hasta que se interpone la demanda, esta sería la forma de exigir el pago de los mismos.

¹²⁰ Antonio Javier Pérez Martín, *Ejecución de las Resoluciones Dictadas en Proceso de Familia*, 2ª ed. (España: Grafolex, S. L., 2009), 354. Si no se interpone la demanda, el Órgano Judicial no puede intervenir.

La demanda considerada según Hernando Devis Echandía como : “*Un acto de declaración de voluntad introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión...*”¹²¹ debe contener ciertos requisitos para que sea admitida, que es lo que se pretende en todo proceso, especialmente cuando hay necesidad de alimentos y dentro de las más importantes están: a) la narración de los hechos que fundamente la necesidad de alimentos por parte del alimentado,¹²² debe anexarse una declaración jurada de los ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años,¹²³ este requisito es exclusivamente solicitado en casos en que se pretenda reclamar alimentos o que accesoriamente se necesiten en una pretensión principal.

Presentada la demanda, el juez realiza el examen de la misma, para la Cámara de Familia de San Salvador éste examen consiste en: “*Fijar en concreto las pretensiones y narración de los hechos que la fundamentan, a efecto de que haya congruencia entre lo pedido en la demanda, la prueba que se vierta y lo que se decida en la sentencia, con lo que se evitarían*

¹²¹ Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal Civil* (Bogotá: Temis, 1963), 309.

¹²² La Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana sostiene que la importancia de la narración de los hechos en la demanda es: “*...exponer al juzgador los fundamentos de hecho en que se basa la pretensión, congruentes con la invocación del derecho y el ofrecimiento de los medios de prueba. De lo cual resulta que la narración de los hechos debe señalarse, en forma precisa, clara, ordenada y concreta, porque constituyen el objeto de prueba en el proceso; (...)*”. Cámara de Familia de Occidente de Santa Ana, *Recurso de impugnación, Referencia: 052-13-SA-F1* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

¹²³ La Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador sostiene sobre la declaración jurada lo siguiente: “*...dicha obligación (presentar declaración jurada junto con la demanda) dificulta el ejercicio del derecho de acción, a pesar a que su finalidad es facilitar al juzgador el establecimiento de una cuota ajustada a la realidad. En la praxis complejiza a las partes la tramitación del proceso, constituyéndose en un obstáculo que puede impedir el fácil acceso a la justicia, al exigir datos de los últimos cinco años que no siempre están a disposición o registrados documentalmente o en la memoria de los justiciables. ...*”. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 87-A-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

*sentencias inhibitorias*¹²⁴". Entonces, un buen examen previo favorece a que el proceso obtenga los resultados requeridos, por lo que éste resuelve sobre su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes a su presentación, en el caso fuese admitida, se ordena la notificación y emplazamiento del demandado.

Si la demanda carece de alguno de los requisitos exigidos el juez los puntualizará y ordenará al demandante que los subsane dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, bajo prevención de declararla inadmisibile.¹²⁵ Es decir, que es rechazada la demanda, respecto a las formas en que la demanda puede ser rechazada la Cámara de Familia de San Salvador, sostiene tres criterios:¹²⁶

a) La improcedencia, según Morello y Berizonce, resulta cuando *“El objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto o la improcedencia derive de la idoneidad juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la*

¹²⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-14-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). El primer examen que realiza el juez determinará si es admitida la demanda o no.

¹²⁵ La Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador sostiene sobre la finalidad de las prevenciones lo siguiente: *“...la finalidad de las prevenciones, consiste en hacerle saber al demandante o solicitante los errores u omisiones presentes en su demanda, las cuales deben ser subsanadas dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva”*. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 105-A-2013* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

¹²⁶ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-47-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). *“Nuestro ordenamiento jurídico faculta al Juzgador(a), para rechazar ab initio una demanda o solicitud, por ser ésta improcedente, de conformidad con el Art. 45 L. Pr. F., entre otras circunstancias; asimismo, podrá declararla inadmisibile cuando adolezca de requisitos formales para su admisión, debiendo en este caso, puntualizar previamente los defectos que advierta para que puedan ser subsanados, bajo pena de inadmisibilidat. Art. 96 L. Pr. F. De igual forma, el juzgador la podrá declarar improponible, de conformidad al Art. 197 Pr. C, en relación con el Art. 218 L. Pr”*.

*demanda, los que no son aptos para obtener una sentencia favorable.*¹²⁷” al respecto, la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador difiere en cuanto a la posición de los autores al sostener que: *“La improcedencia es una figura procesal que implica la falta de requisitos formales, pero esenciales para que prospere la acción intentada, decretándola in limine sin entrar a un pronunciamiento de fondo”*¹²⁸. Por lo tanto, para la Cámara de familia, el carecer de requisitos formales es determinante en la improcedencia más no el objeto jurídico excluido por la ley.

Es de hacer notar que, según los autores ya citados y la Cámara de familia en su jurisprudencia, el tiempo no es determinante en la improcedencia como lo establece la L.PR.F de El Salvador al señalar que: *“El Juez declarará improcedente la demanda cuando hubiere caducado el plazo para iniciar la acción, exista cosa juzgada o litigio pendiente, siempre que de la demanda o de sus anexos se comprobare esa circunstancia”*. Por lo tanto, la improcedencia de la demanda se determina en cada caso en particular tomando en cuenta diversos factores como el carecer de requisitos formales, la caducidad del plazo o que el objeto jurídico perseguido sea excluido de plano por la ley.

b) La inadmisibilidad, entendida ésta como forma de rechazar la demanda cuando habiendo errores u omisiones no es subsanada en tiempo siendo el plazo para corregir dichos errores u omisiones tres días, tal como se regula

¹²⁷ Eduardo J Barrios, *La demanda en el Proceso Civil y Comercial* (Santa Fe: Vélez Sársfield, 1986), 22-23. Autores citados por Eduardo Barrios. Exigir alimentos a un padre biológico que no ha reconocido legalmente a su hijo es motivo de improcedencia debido a que en la partida de nacimiento no consta tal reconocimiento y aún así se presenta su certificación en la demanda.

¹²⁸ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-100-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). Improcedencia, establecida en el artículo 45 de la Ley Procesal de Familia.

en el artículo 96 de la L.PR.F de El Salvador¹²⁹, una vez habiéndose declarado inadmisibile la demanda, ésta se puede presentar nuevamente, tomando en cuenta que las observaciones deberán ir subsanadas previo a la nueva presentación.

c) La improponibilidad es aplicada según el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador cuando: *“El Juez advierte algún defecto a la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión¹³⁰”*.

Al respecto el autor Eduardo Barrios posee una postura similar a la establecida por el código salvadoreño cuando sostiene que la improponibilidad es efectuada porque: *“La demanda tiene un objeto inmoral o prohibido por las leyes o cuando la causa invocada como fundamento de la*

¹²⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-14-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). *“La inadmisibilidad implica que in limine litis el juzgador, al examinar el libelo de la demanda o solicitud, o de la documentación que se anexa en la misma, encuentra errores u omisiones, las cuales pueden ser susceptibles de ser corregidos, pero que ante la falta o incompleta subsanación la pretensión es declarada inadmisibile, dejando a salvo el derecho de la parte para incoar nuevamente la Demanda o solicitud”*.

¹³⁰ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010), artículo 277. Así mismo la Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-10-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). *Sostiene que: La improponibilidad de la demanda es una facultad-deber de los jueces de rechazar ab initio la demanda o solicitud y tiene su fundamento en los principios de autoridad y economía procesal, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional. De igual forma sostenemos que las solicitudes y demandadas deben someterse a diversos juicios o exámenes a efecto de determinar si se encuentran en condiciones de ser tramitadas o resueltas”*.

*petición es ilícita.*¹³¹ Por lo tanto, la ilicitud en la demanda es causa de improponibilidad. Es de hacer notar, que a diferencia de la inadmisibilidad como forma de rechazar la demanda, en la improponibilidad no procede la “prevención” que es una observación que debe ser subsanada en tiempo ya que no existe en ésta razones para tal motivo.

En el supuesto que no se realizare alguna forma de rechazo a la demanda, ésta es admitida y se emplaza al demandado, según Joaquín Escriche “*el emplazamiento es la notificación que se hace a una persona para que comparezca en juicio a estar a derecho, y cumplir el mandato del juez, es decir, es el aviso que hace un tribunal a una persona para que ejerza su derecho de defensa en el juicio que se ha iniciado en su contra*”¹³².

Siendo el emplazamiento un acto de notificación, posee determinadas reglas que deben seguirse, sin las cuales no tendría validez jurídica, reguladas en base al art. 34 L.PR.F¹³³ La jurisprudencia le da su debida importancia y solemnidad sosteniendo que: “*El emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de procedimiento, pues posibilita el ejercicio del derecho de audiencia y defensa. 11Cn*”¹³⁴. Esta posición de la Cámara es similar a la que indica el autor Rodolfo Bucio

¹³¹ Eduardo J Barrios, *La demanda en el Proceso Civil y Comercial*, 22-23. El interponer una demanda, exigiendo alimentos a una persona con la que no se posee ningún vínculo de parentesco es motivo de improponibilidad.

¹³² Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense (Valencia: Ferrer de Orga, 1838),102. Si no se llevare a cabo el emplazamiento no podría seguirse el procedimiento hasta que se emplazase a la persona demandada.

¹³³ Las reglas de emplazamiento están reguladas en el art. 34 L. Pr. F. “*Cuando el domicilio del demandado fuere conocido, se notificará y emplazará personalmente o por esquila, en su caso. Si el domicilio del demandado se encontrare fuera de la sede en donde tiene su asiento el Tribunal, se procederá a emplazarlo mediante provisión o exhorto*”.

¹³⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-122-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). Sin el legal emplazamiento se violarían derechos constitucionales del demandado, produciendo así la nulidad del proceso.

Estrada respecto al emplazamiento, entendido como: “...*Un acto procesal que requiere de mayor formalidad, del cumplimiento de ésta depende la certeza de que al demandado se le haya respetado su garantía de audiencia.*”¹³⁵ Por lo que el emplazamiento es parte vital del procedimiento judicial de alimentos, debiendo efectuarse con la mayor eficacia posible.

Emplazado el demandado, deberá contestar la demanda dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación respectiva, según lo establecido en el art. 97 L.PR.F¹³⁶ debiendo ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en la defensa de sus intereses, la prueba según Couture es: “*Un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.*”¹³⁷ El juez debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones, siendo necesario comprobar la verdad o falsedad de la prueba para su propia convicción.

En este orden de ideas, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que son 3 las finalidades de toda prueba: “*la garantía de la realización de un proceso justo; la pretensión de*

¹³⁵ Rodolfo Bucio Estrada, *Derecho Procesal Civil* (México: Porrúa, 2009), 112. El emplazamiento debe ser legalmente efectuado, proporcionando quien reciba la notificación un documento que lo identifique y además reciba el auto donde se le informa la demanda incoada en su contra.

¹³⁶ El plazo para contestar la demanda según la Cámara de Familia de San Salvador hace referencia a que: “...*La Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, en el art. 1, enumera claramente los días en que los empleados públicos gozarán de asueto remunerado, no encontrándose dentro de los mismos el primero de octubre, ni el doce de ese mismo mes, por lo tanto se cuentan como días hábiles; además, el Art 2 Inc. 1° de esa misma ley, reza: “La declaración de un día de fiesta nacional, no implica asueto para los empleados públicos, salvo que la ley lo exprese claramente”, lo que significa que no obstante el primero de octubre se celebre el Día del Niño (a) y el doce de ese mismo mes se celebre el Día de la Raza, eso no implica de manera automática que haya asueto para los empleados públicos, ya que los días de asueto son los establecidos y determinados por la ley.*” Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-16-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

¹³⁷ Eduardo J Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1997), 215.

*lograr formar la convicción judicial, acerca de la afirmación de un hecho; y la permisibilidad de un cierto control político-social de las decisiones judiciales, mediante la motivación de la sentencia*¹³⁸.

Por lo tanto, la prueba debe convencer al juez de que es certera y así éste pueda garantizar el bienestar que quien necesite los alimentos. La contestación de la demanda, cuyo objeto es: *“Conocer el concepto y voluntad del demandado respecto a las pretensiones del demandante, principalmente por el aspecto de aceptar o negar los hechos y peticiones de la demanda entre otros”*¹³⁹ posee ciertos requisitos que deben cumplirse como lo son:

a) Pronunciamiento sobre la verdad de los hechos alegados en la demanda; según Couture *“Sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba”*¹⁴⁰, apoyando esta conclusión en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, y las que no le pertenezcan serán desechas de oficio al dictarse la sentencia. En el caso de los alimentos el demandado también debe presentar la declaración jurada de los ingresos y egresos de los últimos cinco años como medio probatorio.

b) Ofrecimiento y determinación de los medios de prueba que pretendan hacer valer en defensa de los intereses de la parte demandada. La Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador sostiene que éstos medios de prueba *“deben ser presentados junto a la demanda y la*

¹³⁸ Sala de lo Civil, *Recurso de casación, Referencia: 100-C-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). Si pudiendo presentar tantas pruebas sean necesarias, no se presentan, el juez no puede pronunciarse respecto a pretensiones no probadas.

¹³⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 4-IH-99* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999). El demandado debidamente emplazado y notificado debe contestar la demanda, si no lo hiciere, el proceso sigue su curso y se deberá fijar cuota alimenticia.

¹⁴⁰ *Ibíd.* 223.

contestación; la razón para ello es evitar la prueba sorpresa de una de las partes”¹⁴¹.

c) Planteamiento de una reconvencción cuando fuere el caso y siempre que hay conexidad por razón del objeto o causa de las pretensiones del demandado con las de la parte demandante, ésta causa regulada en el artículo 49 de la L.PR.F de El Salvador es la misma que plantea la jurisprudencia de familia al sostener que la reconvencción es la contrademanda del demandado: *“Siempre que su pretensión tenga conexión por razón de objeto o causa con la pretensión del actor”¹⁴².*

d) Alegato de todas las excepciones que obren a favor de la parte demandada; *“las excepciones sólo pueden ser interpuestas en la contestación de la demanda a menos que se trate de una excepción perentoria que se funde en algún hecho sobreviniente”¹⁴³.*

e) Allanamiento a las pretensiones del demandante. El allanamiento consiste en: *“El pleno sometimiento. El demandado acepta la demanda, rehúye el pleito. Es la forma más completa de vencimiento liminar (...) quien se allana, ya no tiene nada que oponer”¹⁴⁴.* La Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador sostiene como objeto del allanamiento que: *“...el*

¹⁴¹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-252-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). Tanto al interponer la demanda como al contestarla son los momentos procesales especialmente requeridos para presentar prueba.

¹⁴² *Ibíd.* Si en la reconvencción no existe una conexión con el objeto de la demanda no se considera como tal y será el tribunal quien califique si la considera una reconvencción o simplemente como contestación de la demanda.

¹⁴³ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-127-A-2008* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

¹⁴⁴ Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría General del Proceso* (Santa Fe de Bogotá: Temis S.A., 1995), 101. El allanamiento implica que no se está en oposición en ninguna de las pretensiones del demandante.

demandado reconozca “expresamente” las pretensiones de la demanda aceptando sus fundamentos de hecho y que el juez no advierta fraude o colusión en el proceso y que sea puro y simple, esto es, sin que contenga condiciones¹⁴⁵”.

Contestada la demanda, y habiendo transcurrido tres días siguientes a la expiración del plazo para la contestación de la misma, aún cuando no se haya apersonado el demandado, el juez de familia hace un examen o estudio de ésta, la cual se encuentra contemplada en el art. 98, L.PR.F cuya finalidad es que el juez tenga un conocimiento completo del contenido del expediente del proceso, especialmente de los hechos y pretensiones que ha planteado el demandante. Por lo tanto, son dos exámenes que hace el Juez entre la admisión de la demanda y la contestación de la misma.

Posterior a este segundo examen, se señala lugar, hora y día en que se realizará la audiencia preliminar, la cual consta de dos fases principales: la conciliatoria¹⁴⁶, entendida la conciliación como: *“La solución del conflicto o del litigio, por las partes, o sujetos titulares del derecho sustancia, si bien esa solución se logre con la intervención de un tercero, órgano público o*

¹⁴⁵ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 4-IH-99* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999). Si se establecen condiciones, no se estaría allanando el demandado.

¹⁴⁶ En cuanto a la fase conciliatoria de la audiencia preliminar, la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador sostiene: *“...aún en la audiencia preliminar, en la fase conciliatoria es imprescindible la comparecencia del apoderado o procurador (a) de las partes, a fin de brindarles asesoramiento sobre el ejercicio o tutela efectiva de sus derechos. Art. 1, 2 y 91 L. Pr. F (...) Asimismo es deber de los abogados estar presentes en las audiencias, en cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus mandantes, el no hacerlo genera responsabilidades de su parte, sin perjuicio de las prevenciones y sanciones que deberán hacer los juzgadores a fin de que cumplan fielmente con su cometido, Arts. 114, 115 ords. 4º, 5º y 118 Pr. C; 11 y 111 L. Pr. F”.* Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-1-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

*conciliador*¹⁴⁷ y la fase saneadora¹⁴⁸. La primera de ella, pretende que el alimentante llegue a un acuerdo mutuo en el día, monto y la forma de pago de la cuota alimenticia para que pueda concluirse el proceso de forma amigable. La fase saneadora busca evacuar los incidentes que hayan suscitado hasta ese momento.

Concluida la fase saneadora de la audiencia preliminar, el juez de familia señala el lugar, la hora y el día para la realización de la audiencia de sentencia¹⁴⁹ que según Hernando Devis Echandía es: *“el acto por medio del cual el juez, cumple función jurisdiccional que deriva de la acción y del derecho contradictorio de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado”*¹⁵⁰. Por lo tanto, toda sentencia es una

¹⁴⁷ Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría General del Proceso*, 101. Ambas partes deberán de estar de acuerdo en todas las pretensiones para que exista conciliación.

¹⁴⁸ La fase saneadora según la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador ha sostenido que: *“...se trata de la promoción de un incidente, cuya regulación y trámite aparece especialmente previsto en el Art. 50 L. Pr. F. que expresa que las excepciones dilatorias o perentorias deberán ser alegadas por el demandado “al contestar la demanda”. Regulándose también la forma en que tales excepciones deben ser decididas. El trámite de toda cuestión incidental (incluidas las excepciones dilatorias) se decidirán sin abrir un expediente por separado, Art 57 L. Pr. F.; no interrumpiendo el desarrollo del proceso”*. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-242-A-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

¹⁴⁹ La audiencia de sentencia según la Cámara de Familia de San Salvador sostiene: *“En lo que toca a la audiencia de sentencia, la Ley Procesal de Familia regula –al igual que para la preliminar- el trámite de la misma, en donde el Juez (a) aparte de resolver asuntos pendientes conforme al Art. 115 L. Pr. F., recibe toda la prueba ofrecida en el proceso y se debate la aportada anticipadamente (Art 54 L. Pr. F., siendo esta etapa de trascendental importancia, ya que la prueba sirve de fundamento del fallo, es decir, se agrega formal y legalmente la prueba documental, la cual puede controvertirse, se procede a la recepción de las deposiciones de los testigos ofrecidos por las partes; posteriormente se escuchan los alegatos de los apoderados y del Procurador de Familia adscrito al Juzgado y finalmente se dicta el fallo y en su caso se pronuncia la sentencia definitiva o dentro de los cinco días posteriores a la audiencia”*. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-1-A-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

¹⁵⁰ *Ibíd.* 350. La audiencia de sentencia se lleva a cabo cuando en la audiencia preliminar no se llega a ningún acuerdo entre las partes y el juez necesita resolver las pretensiones en cuanto a mejor proveer.

decisión y resultado de un razonamiento o juicio del juez en el cual existen las premisas y las conclusiones del fallo final.

En la audiencia de sentencia se debe cumplir con lo siguiente: a) apertura; se constituye el día y hora señalado por el juez quien verifica la presencia de: 1) los testigos propuestos por las partes; 2) los peritos en caso de prueba pericial; 3) los del equipo multidisciplinario; 4) las partes; 5) los representantes legales según el caso; 6) los representantes judiciales; 7) al Procurador de familia y 8) cualesquiera otras personas o profesionales que puedan ilustrar sobre determinados medios probatorios aportados, por lo que una vez verificada su presencia se da inicio a la audiencia de sentencia.¹⁵¹

b) lectura de las peticiones de las partes; una vez habiendo declarado el juez abierta la audiencia de sentencia, comienza por dar lectura a las peticiones de las partes es decir; leerá las peticiones hechas en la demanda por la parte demandante y las peticiones hechas en la contestación de la demanda por la parte demandada sobre los puntos controvertidos.

c) la resolución de los asuntos que quedaron pendientes; en esta etapa procesal, el juez resolverá sobre aquellos asuntos que no fueron controvertidos durante el proceso o que por su situación jurídica quedaron pendientes para ser resueltos posteriormente.

d) la recepción de los medios de prueba y de los informes del equipo multidisciplinario del tribunal, una vez resueltas las excepciones dilatorias que no fueron sustanciadas en la audiencia preliminar así como los incidentes y asuntos que quedaron pendientes, el juez procede a la recepción de la prueba tal como lo regula el art. 115 L.PR.F, la cual consiste en que el juez

¹⁵¹ En el art. 114 de la L.Pr.Fm, se establece la audiencia de sentencia.

recibe la prueba o pruebas anticipadas que hubieren, las conclusiones de los dictámenes periciales y de los estudios psico-sociales, los que se podrán ampliar o aclarar en la audiencia, art. 116 L.PR.F. Los informes psicosociales de los equipos multidisciplinarios de los tribunales de familia, no son medios de prueba admisibles en los procesos de familia, pero se utilizan para ilustrar al juzgador con la finalidad de adoptar decisiones o le sirven de apoyo para que, aunados a determinadas pruebas, pueda obtener indicios o inferir hechos que lo puedan llevar a una presunción judicial.

e) los alegatos o argumentos de los representantes judiciales de las partes, regulados en el art. 121 L.PR.F; f) el fallo que dicta el juez al finalizar la audiencia¹⁵². La Cámara de Familia de San Salvador sostiene lo siguiente referente al fallo: *“... es en la audiencia de sentencia donde deberá dictarse el fallo, resolviendo los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal sean su consecuencia. Lo que se puede diferir es la Sentencia definitiva, más no el fallo; salvo casos excepcionales establecidos en la ley como cuando no ha sido posible recabar toda la prueba, o cuando deba practicarse prueba para mejor proveer, o sobre hechos nuevos que justifican la suspensión de la audiencia y posterior reanudación...”*¹⁵³. Si es procedente el juez en esta etapa podrá dictar sentencia en el mismo acto, art. 122 L.PR.F

Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia de sentencia, el juez de familia pronuncia la sentencia definitiva la cual contiene

¹⁵² El fallo es la decisión final que toma el juez del tribunal después de haber escuchado a las partes, y haberse realizado el desfile de pruebas documentales, testimoniales y periciales en su caso y de haber concluido las alegaciones se procederá a dictar dicho fallo en la que se resolverán todos los puntos propuestos y los que por mandato legal sean su consecuencia, se dictará sentencia El fallo está regulado en el art. 122 L. Pr. Fm.

¹⁵³ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-100-A-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

una relación de los hechos planteados en la demanda y en su contestación, el análisis de la prueba aportada, los motivos o razones por las cuales ha llegado a una decisión, así como la transcripción del fallo dictado en la audiencia de sentencia.

La ejecución de la sentencia definitiva es la solicitud de la parte victoriosa formulada al juez de familia que se encuentra conociendo del proceso, en el sentido de exigir el cumplimiento forzado de esa providencia en que quedó ejecutoriada o dentro del plazo que el juzgador haya fijado para su cumplimiento¹⁵⁴.

La ejecución de la sentencia regulada en el art 170 L.PR.F se ejecuta a petición de parte por el Juez quien conoció de primera instancia y referente al proceso de adecuación de modalidades regulado en el art. 175 L.PR.F, tomando como base el control del pago de las cuotas alimenticias a instancia de parte, el tribunal en caso de procedimiento judicial establece las modalidades de ejecución que tenga la sentencia dentro de sus límites, ésta tiene como objetivo que las partes procesales comparezcan a una audiencia para establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a la sentencia.

Una vez dictada y notificada la sentencia definitiva puede interponerse recurso que según la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador éstos *“pueden interponerse verbalmente en la audiencia o*

¹⁵⁴ La Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador ha sostenido referente a la ejecución de la sentencia definitiva lo siguiente: *“...se verifica en el mismo proceso cognitivo, a través de la fase de ejecución que puede verificarse de diversas formas, dependiendo de la naturaleza de la sentencia que se ejecuta, puede ser ejecución de sumas líquidas, sumas ilíquidas o conductas específicas”*. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-9-IH-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

*posteriormente de forma escrita (opcional) y es que una de las formas no veda a la otra; por tanto el que no se haya suscitado la apelación en la audiencia no inhibiría a la parte recurrente a presentarla dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que la resolución fe emitida. La interpretación en sentido contrario ha de entenderse como una limitación al acceso a la segunda instancia.*¹⁵⁵ El recurso lo interpone la parte que considera que la sentencia emitida por el juez le ha causado algún tipo de agravio.

En este orden de ideas, Hernando Devis Echandía indica referente al recurso que *“es un acto procesal exclusivo de las partes (litigantes), como el proveimiento (decisión) lo es del Juez*¹⁵⁶”. En consecuencia el recurso es un acto procesal por medio del cual las partes agraviadas por la resolución del juez, impugna su decisión, que les afecta su derecho material o procesal.

El recurso de apelación¹⁵⁷, opera contra esa misma clase de providencias pronunciadas en primera instancia ante las Cámaras de familia competentes, proceden los recursos de revocatoria en lo accesorio y de casación, regulado en el art. 519 inc. 2º, contra las sentencias definitivas que hayan adquirido

¹⁵⁵Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-17-IH-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

¹⁵⁶ *Ibíd.* 394-395.

¹⁵⁷ La Ley Procesal de Familia, regula en el art. 153: *“El recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia y contra las siguientes resoluciones: a) La que declare inadmisibile la demanda, su modificación o ampliación; b) La que resuelva sobre la intervención de terceros, de sucesores procesales o rechace la representación de alguna de las partes; c) La que deniegue el aplazamiento de una audiencia; d) La que decida sobre la acumulación de procesos; e) La que decida sobre las excepciones dilatorias; f) La que decrete, modifique, sustituya o deje sin efecto medidas cautelares; g) La que deniegue la suspensión del proceso; h) La que rechace la práctica de una prueba solicitada oportunamente; i) La que deniegue la promoción de un incidente y la que lo resuelve; j) La que declare la conclusión extraordinaria del proceso; y k) La que deniegue la ampliación o reforma de la sentencia definitiva en lo accesorio”.*

firmeza conforme al art. 229, procede el recurso de revisión de sentencias firmes, regulado en el art. 540, todos del C.P.C.M.

El recurso de revocatoria, se interpone contra las providencias que dicte el juez en primera instancia, así los decretos y autos no definitivos, que serán resueltos por el mismo juez que los emitió. El recurso de revocatoria tiene por objeto la corrección de las infracciones cometidas en la adopción de resoluciones de contenido procesal, tanto respecto de la apreciación de los hechos que fundamentan la aplicación de la norma procesal de que se trate, como de la interpretación y aplicación de esta última y de sus efectos. Lo que en él se resuelve son cuestiones de tramitación o incidentales dentro del procedimiento y por lo tanto no afecta a la cuestión controvertida de fondo. Respecto al trámite del recurso de revocatoria se estará a lo dispuesto por la aplicación del principio supletorio del art. 20 del C.P.C.M.

El recurso de casación se tramita conforme a las reglas de casación civil¹⁵⁸, este es un recurso extraordinario que sirve para impugnar cierto tipo de sentencias en principio dictadas en segunda instancia bien sea porque ha violado en una sentencia determinada norma jurídica o bien porque durante la sustanciación del proceso se han vulnerado alguna de las formas esenciales del juicio que han dejado en la indefensión a la parte que concurre. El proceso vía judicial sobre alimentos, al igual que el proceso administrativo en cuanto a sus resoluciones tienen fuerza ejecutiva, ambos pretenden una resolución amigable y favorable al alimentado

¹⁵⁸ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), sobre su vigencia del presente código, art.707.- *“El presente código entrará en vigencia el primero de enero del año dos mil diez previa publicación en el Diario Oficial”,* Art.705.- *“Derogase... La ley de Casación promulgada por Decreto Legislativo 1135 de fecha 31/08/1953, publicado en el Diario Oficial No. 161 Tomo 160, publicación de fecha 4/09/53 y sus reformas posteriores; las normas procesales...”*

3.4 Modalidades de pago de la cuota alimenticia

La importancia de las formas de pago de las cuotas alimenticias radica en que lamentablemente en El Salvador no todos los progenitores desean dar voluntariamente los alimentos a sus hijos o a quienes necesitan de éstos. Lo importante de suministrar alimentos es que se satisfagan las necesidades de sustento, habitación, vestido, salud, educación, recreación, entre otros, pero debido a la irresponsabilidad, falta de interés, desempleo, salarios bajos, múltiples deudas, compromisos con un nuevo hogar, quienes están obligados no brindan voluntariamente alimentos, es por ello de la existencia de las formas de pago.

La forma en que la cuota alimenticia es garantizada al alimentado es entonces mediante el pago de la misma, por lo que, el obligado puede hacerlo efectivo mediante: a) efectivo ó; b) en especie, según lo regulado en los artículos 256 y 257 del C.F La doctrina reafirma éstas formas de pago existentes al sostener que: *“Hay dos formas posibles de cumplir con la obligación alimentaria: mediante el pago de una suma de dinero como (una pensión) o dando alojamiento al alimentado y prestándole asistencia en especie (pago “in natura”)*¹⁵⁹”.

Es de hacer notar que, el pago en especie sólo puede realizarse cuando haya mutuo acuerdo entre las partes o cuando el juez así lo dictare en un proceso de alimentos, siendo en casos meramente excepcionales. Para la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador, las formas de pago de la

¹⁵⁹ María Josefa Méndez Costa et al., *Derecho de Familia* (Santa Fe: Rubinzal y Culzoni S.C.C, 2008), 351. En El Salvador, el dinero en efectivo o especie son formas en que se puede pagar la cuota alimenticia, y dentro del pago en efectivo puede efectuarse mediante pago personal, mediante cuenta bancaria o Procuraduría General de la República o puede ser mediante descuento por planilla. En casos especiales el juez puede fijar gasto en efectivo y especie; es decir mixto.

cuota alimenticia son: *“Un aspecto accesorio que dependiendo de la forma en que se determine garantiza un mayor grado de eficacia de la obligación principal (...) la forma en que la obligación de alimentos se hace efectiva, constituye una modalidad que hace viable el cumplimiento de la obligación”*¹⁶⁰. Por lo tanto, lo importante es que el obligado haga efectivo el pago independientemente de la forma en que se realice ya que cada caso y circunstancia son diferentes.

3.4.1 Pago en especie

Esta es una forma de pago en la que el alimentante suministra productos de necesidad al alimentado como por ejemplo: comida, vitaminas, productos médicos, consultas médicas y su tratamiento, ropa, calzado, colegiaturas, transporte escolar, útiles escolares, cursos de música, danza, dibujo y pintura, programas de refuerzo académico, entre otros. Si bien es cierto que todo tiene un valor monetario, el *“pago en especie”* no produce un pago en efectivo y ésta modalidad queda sujeta a modificación según lo dictamine el juez.

La Cámara de Familia de San Salvador ha sostenido al respecto que puede autorizarse el pago de los alimentos en especie cuando: *“...no existe un ingreso fijo, las actividades del obligado y las necesidades del alimentario lo permiten o tradicionalmente el obligado los ha venido cumpliendo de esa forma sin mayores dificultades, ya sea entregando alimentos, ropa, entre otros o pago directos en centros educativos, médicos, etc.; pero siempre*

¹⁶⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-99-A-2008* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009). El juez determinará la forma de pago de la cuota alimenticia que más se ajuste a las necesidades del alimentado y que garanticen su fiel cumplimiento.

*tomando en cuenta el interés superior del menor...*¹⁶¹. El determinar si el pago que efectuará el obligado será mediante especie dependerá de las circunstancias en que se encuentren las partes y al arbitrio del juez se establecerá la misma¹⁶².

3.4.2 Pago en efectivo

El pago en efectivo de la cuota alimenticia en El Salvador puede realizarse por orden de retención, por depósito personal, o por entrega personal, entendido pago en efectivo según el autor Francisco Serrano Castro, como él: *“Abono de una suma periódica de dinero, generalmente mensual y anticipada, que sirve para cubrir los gastos de alimentación, vestido, alquiler, sanidad y demás gastos domésticos propios de la condición económica de la persona que las recibe y de la que las da”*¹⁶³. En este sentido, el pago en efectivo cubre la necesidad más urgente del alimentado pudiendo ser por ejemplo gastos médicos antes que el vestuario o recreación, siendo la forma de pago mayormente recomendada para quienes solicitan atención alimenticia en la unidad de familia de la PGR, debido a que es la forma más eficaz de que el cumplimiento de la obligación se realice.

Por regla general, es la madre quien conoce cuáles son las necesidades de sus hijos y es ella quien al recibir el pago en efectivo de parte del obligado,

¹⁶¹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-48-A-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). En ocasiones los obligados laboran de manera eventual pero su trabajo les permite proveer ciertos tipos de insumos.

¹⁶² En el Código de Familia de El Salvador, en el art. 257 regula que se podrá utilizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando el Juez así lo establezca según su juicio y hubieren los motivos necesarios que justifiquen el pago de esa forma.

¹⁶³ Francisco de Asís Serrano Castro, *Relaciones paterno-filiales*: (España: Sevilla, 2010), 231. El pago en efectivo es la forma de pago más utilizada para garantizar los alimentos al alimentado debido a su efectividad.

distribuye ese dinero en lo que se necesite en ese momento. La jurisprudencia apoya la idea que el pago sea en efectivo principalmente y en casos particulares en especie al sostener que: *“Aún y cuando la cuota alimenticia puede autorizarse en dinero o en especie, y que aún cuando en principio ésta generalmente deberá establecerse en efectivo, ello no obsta para que, tomando en cuenta las particularidades propias de cada caso, pueda justificarse el pago en especie de la misma”*¹⁶⁴. Por lo tanto, el pago que comúnmente es establecido, es en efectivo porque quien los necesita recurre a suplir su necesidad más próxima, teniendo en cuenta que su pago es mensual y anticipado, exceptuando casos particulares.

El pago en efectivo de alimentos a su vez, puede establecerse a través de una orden de retención, entendida según la jurisprudencia como: *“Una forma de hacer efectivo su pago; puede emplearse, cuando otras formas menos compulsivas para efectuar el pago, no rinden los frutos esperados en perjuicio del acreedor de los alimentos”*¹⁶⁵. La retención es de las más utilizadas debido a que el deudor no percibe líquidamente el descuento porque se realiza a través de planilla por lo tanto pasa a formar parte de la cuota del alimentado en una cuenta que lleva ya sea la unidad de control de fondos a terceros de la PGR o cuenta particular que el alimentado, representante o padre lleve para tal efecto¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-100-A-2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002). El pago en especie es excepcional prefiriéndose siempre el pago en efectivo.

¹⁶⁵ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-217-A-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

¹⁶⁶ El Decreto Legislativo 503, del 9 de diciembre de 1998, D.O 240, tomo 341 del 23 de diciembre de 1998. Art 2 literal a) establece que: *“En los casos en que la pensión alimenticia se paga por orden de retención, los pagadores estarán obligados a retener la cuota adicional del monto que recibirá el obligado en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1”*.

Otras formas de hacer efectivo el pago de la cuota alimenticia son mediante depósito en cuenta de ahorro a través de una institución bancaria o mediante la PGR y a través de pago personal. Según la Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana hay que tomar en cuenta ciertos factores para determinar qué forma es la más adecuada para el pago de la cuota alimenticia, como:

*“Situaciones de factibilidad, posibilidad y agilidad de la forma de los medios de pago, (...) también se deben valorar las actitudes subjetivas de los obligados, como responsabilidad, buena voluntad de pago, antecedentes de incumplimiento de cuotas provisionales o voluntarias; asimismo valorar la relación interpersonal de las partes”*¹⁶⁷. Por lo tanto, no existe una forma de pago que sea más eficaz que otras más bien, éstas varían según sea el caso.

Además del pago mensual y sucesivo de la cuota alimenticia, el obligado asalariado debe pagar al alimentado en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año el 30% que éste reciba en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo.¹⁶⁸ Asimismo aquellas personas no asalariadas obligadas al pago de cuotas alimenticia deberán pagar en adición

¹⁶⁷ Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación, Referencia: 121-12-SO-F* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012). La fijación del pago de las cuotas alimenticias varía según sea el caso, para el alimentado puede ser más efectivo que se le deposite en una cuenta bancaria a que se le pague la cuota personalmente o viceversa, existen quienes prefieren recibir el pago de manera personal a tener que ir al banco a retirar el dinero.

¹⁶⁸ Decreto que faculta a los Jueces de Familia de la República y a la Procuraduría General de la República, para que ordenen a los pagadores de las distintas unidades primarias de organización y de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado, y las Municipalidades, así también a los distintos pagadores de instituciones privadas, retener de aquellos empleados públicos, privados o municipales obligados al pago de pensiones alimenticias, en adición a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a un treinta por ciento de la primera que recibirán en concepto de compensación económica en efectivo o aguinaldo, D.L. N° 140, del 6 de nov. de 1997, D.O. N° 218, Tomo 337, del 21 de nov. de 1997.

a la cuota del mes de diciembre de cada año, el equivalente a una cuota mensual¹⁶⁹.

3.5 Medidas cautelares para garantizar el cumplimiento de las cuotas alimenticias

Las medidas cautelares son dictadas por el juez para prever un posible incumplimiento en el pago de las cuotas alimenticias, al respecto Calamandrei los define como: *“anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma”*¹⁷⁰. Por lo tanto, se busca asegurar que el obligado no incumpla con su obligación. Couture tiene una posición similar a la de Calamandrei al indicar que las medidas cautelares son: *“...Aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo”*¹⁷¹.

El fin de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de la obligación de alimentos, en este sentido, la Sala de lo Constitucional sostiene que: *“Las medidas de protección en materia de familia son facultad otorgada a los jueces y tribunales”*. Es decir que son un mecanismo jurídico para garantizar los alimentos.

¹⁶⁹ Ese mismo decreto legislativo 140, se consigna el plazo para remitir el pago del aguinaldo y se hizo necesario emitir la reforma siguiente: en el año 2000 por decreto legislativo 167: *“Las Instituciones públicas y privadas a que se refiere el artículo uno, así como las personas naturales obligadas por este Decreto, tendrán como plazo para remitir el pago a que se refiere el mismo, hasta el día uno de diciembre de cada año.”*

¹⁷⁰ Pieroc Calamandrei, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares* (Buenos Aires: El Foro, 1996), 45. Las medidas cautelares son establecidas por el juez para prever un posible incumplimiento.

¹⁷¹ Eduardo J Couture, *Vocabulario Jurídico* (Buenos Aires: Depalma, 1976), 405.

Asimismo la Cámara de familia de la sección del centro de San Salvador sostiene que: *“Las medidas cautelares se contemplan como mecanismos jurídicos, que entre otros fines, pretenden garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones de carácter económico impuestas por las resoluciones judiciales...”*¹⁷² El fin de estas medidas son para Casco Pagano *“...aquellas que el juez dispone para impedir que el presunto deudor realice actos de disposición o de administración que disminuyan su responsabilidad patrimonial y convierta en ilusorio el resultado del juicio. Las medidas cautelares tienen el objeto de asegurar la eficacia, el resultado práctico de la resolución que se vaya a dictar en el juicio”*¹⁷³.

3.5.1 Caución personal

Es una garantía,¹⁷⁴ según Rafael Bernard Mainar es el requerir: *“...que una persona distinta del deudor responda del cumplimiento de la deuda, caso de no hacerlo el primero”*¹⁷⁵. El que otra persona distinta al obligado responda

¹⁷² Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-41-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

¹⁷³ Hernán Casco Pagano, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 4ª ed. (Paraguay: La Ley, Asunción, 2000),1076.

¹⁷⁴ La caución personal es una garantía personal, referente a la caución la Cámara de Familia de San Salvador sostiene que: *“La caución es la seguridad dada por una persona a otra de cumplir lo convenido o pactado; aún sin el concurso espontáneo de su voluntad. La caución puede ser una garantía personal como la fianza o una real como la prenda o hipoteca. El objetivo de la caución en los juicios de alimentos es asegurar el fiel cumplimiento de la obligación alimenticia, por tanto, es una especie de medida cautelar, que como tal requiere que se reúnan las condiciones esenciales: peligro en la demora y apariencia del buen derecho, además por su naturaleza puede ser decretada incluso oficiosamente por el juzgador. En este caso se trata de asegurar el pago de una prestación económica que se impuso en la sentencia”*. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-25-A-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

¹⁷⁵ Rafael Bernad Mainar, *Curso de Derecho Privado Romano*, 364. En ocasiones el padre o madre del obligado se hace responsable de la obligación que tiene su hijo para con los nietos para que en un determinado momento éste no pueda cumplir con el pago de la cuota alimenticia, ellos aportarán, para lo cual se necesita presentar pruebas de la capacidad de pago de la persona abonada.

por la obligación de pago es a lo que Jorge Cubides Camacho hace referencia, siendo: *...”las cuales una persona asume frente a otra la misma prestación asumida por el deudor pero bajo la condición de no ser cumplida por éste. El garante deberá cumplir la prestación en caso de incumplimiento del deudor principal, con las mismas cargas y dentro de las prerrogativas asumidas por éste último”*¹⁷⁶. La obligación recae total o parcialmente sobre el garante.

3.5.2 Garantía hipotecaria

La caución además de ser personal como la fianza, puede ser hipotecaria, entendida ésta cuando: *“El acreedor puede dirigirse al fiador hipotecario exigiendo el cumplimiento de la obligación”*¹⁷⁷...La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, referente a esta última sostiene: *“Las cauciones pueden otorgarse mediante garantía hipotecaria y bancaria; sólo excepcionalmente y dependiendo de las condiciones personales del obligado, puede aceptarse la caución personal...”*¹⁷⁸.

Por lo tanto, las cauciones pueden ser personales o hipotecarias. La L.PR.F regula la garantía hipotecaria en el art. 13 ord c) entendida como una medida cautelar al regular que: *“En la sentencia se podrá ordenar la constitución de*

¹⁷⁶ Jorge Cubides Camacho, *Obligaciones*, 5ª ed. (Bogotá: Universidad Javeriana, 2005), 96. Las obligaciones de garantía además de ser accesorias son condicionales, para su plena eficacia y funcionamiento requieren un hecho futuro e incierto cual es el incumplimiento del primer obligado.

¹⁷⁷ Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, *Curso de Derecho Civil* (Santiago: Nascimento, 1961), 701. En caso de que el primer obligado al pago de las cuotas alimenticias no hiciere efectivo su obligación, puede el alimentado exigir el pago a quien se estableció como persona abonada siempre y cuando se compruebe que el primer obligado está imposibilitado.

¹⁷⁸ Sala de lo Civil, *Recurso de casación, Referencia: 83-C-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

*garantía hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase para garantizar el pago de alimentos*¹⁷⁹.

3.5.3 Anotación preventiva de la demanda

Es un asiento registral de vigencia temporal en bienes patrimoniales debidamente registrados. La autora María Consuelo Ruiz de la Fuente establece que: *“Cuando la demanda se refiera a bienes o derechos susceptibles de inscripción en registros públicos se puede acordar como medida cautelar, para evitar los riesgos de que los bienes o derechos litigiosos sean enajenados y adquiridos por terceros de buena fe, en perjuicio de los derechos del demandante”*.¹⁸⁰ Los registros públicos

La Cámara de Familia de San Salvador, ha sostenido referente a la anotación preventiva de la demanda que su naturaleza es meramente patrimonial y temporal¹⁸¹, cuando acota: *“se trata de una medida cautelar cuya finalidad primordial es garantizar las obligaciones de tipo patrimonial que pudiere*

¹⁷⁹ La cámara de familia de la sección del centro de San Salvador sostiene respecto a la garantía hipotecaria como medida cautelar lo siguiente: *“En vista de posible incumplimiento de la obligación alimenticia impuesta, en la sentencia impugnada se ordenó la rendición de garantía hipotecaria dentro de los seis meses siguientes por parte del señor*** lo que legalmente procede de acuerdo a los Arts. 265 y 267 C.FM y 139 L. Pr. F. El apelante alega que no es posible cumplir con la misma, en virtud de que su representado no posee bienes inmuebles sobre los cuales pueda constituirse gravamen hipotecario, solicitando a este tribunal se ordene garantizar la misma con garantía personal...”*. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia. CF01-175-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006).

¹⁸⁰ María Consuelo Ruiz de La Fuente, *Intimaciones judiciales en el proceso civil* (Barcelona: Atelier, 2011), 267.

¹⁸¹ Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación, Referencia: 109-14-ST-F* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). *“La anotación preventiva es de naturaleza patrimonial que vincula y restringe el derecho de propiedad y los bienes del demandado al resultado del proceso, por lo que no podría decretarse y permanecer vigente en forma indefinida, ya que se le vulnerarían derechos constitucionales sin cumplir el debido proceso; pues siendo que la cautela está encaminada a garantizar el resultado del proceso sin importar cuál sea y que la medida no podría ir más allá de la sentencia, ya que con ésta desaparece su objeto y pierde su esencia”*.

*acarrear la sentencia del proceso y su correspondiente ejecución, sobre todo tratándose de alimentos a menores de edad*¹⁸².

El Código de Familia en el art. 265 regula que se podrá pedir la anotación preventiva de la demanda de alimentos en el registro correspondiente, al tener conocimiento de la existencia de bienes inmuebles y muebles o derechos inscritos a favor del alimentante, en cualquier registro público. Y será el juez quien ordenará la anotación preventiva de la demanda al tener conocimiento de la existencia de bienes o derechos inscritos a favor del alimentante, en cualquier registro público, así mismo anula cualquier enajenación posterior a la misma y sus efectos durarán hasta que por decreto judicial se ordene la cancelación.

La Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, ha sostenido que: *“la anotación preventiva de la demanda sobre bienes inmuebles es establecida mientras dure el trámite de los procesos, cuyo derecho se trata de garantizar al alimentario, hasta tanto se dictare la sentencia definitiva, pronunciada ésta no es procedente que la medida cautelar de anotación preventiva continúe vigente, pues ha perdido su objeto y limita el derecho constitucional de propiedad del alimentante en forma ilegal*¹⁸³”.

3.5.4 Alimentos provisionales

Son una medida de protección para que quien los necesite de inmediato los pueda obtener mientras el proceso de alimentos está en curso. El autor Juan

¹⁸² Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 88(1)-A-2004 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

¹⁸³ Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 171-14-AH-F (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

Enrique Medina Pabón menciona que: *“Los alimentos provisionales tienen un aspecto especial porque abre la puerta para que el juez, a petición de parte y con base en pruebas sumarias, puede imponer alimentos con carácter de provisionales mientras se agota el juicio propiamente dicho”*¹⁸⁴.

La Cámara de Familia de la Sección del Occidente sostiene que: *“La (...) cuota alimenticia provisional, pretende proteger legalmente al alimentario en el curso del proceso, en virtud de ser los alimentos indispensables para la vida, volviéndose urgente y apremiante la satisfacción de los mismos, por lo que la fijación de los alimentos provisionales obedece a la finalidad del legislador de satisfacer de inmediato las necesidades del alimentario sin esperar las posibles actitudes dilatorias del obligado, que pudieran provocar graves daños al alimentario mientras se tramita el proceso”*¹⁸⁵. El art. 255 del C.F regula los alimentos provisionales estableciendo que es el juez quien los puede ordenar siempre que exista un fundamento razonable para ello.

La jurisprudencia de familia salvadoreña regula que la procedencia de la cuota alimenticia provisional¹⁸⁶, *“Aún y cuando ésta es fijada liminarmente, la parte demandante debe en su escrito inicial exponer claramente la necesidad de decretar una medida cautelar de esta naturaleza, pues la injerencia o*

¹⁸⁴ Juan Enrique Medina Pabón, *Derecho Civil, Derecho de Familia*, 2ª ed. (Colombia: Universidad del Rosario, 2010), 593.

¹⁸⁵ Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación, Referencia: 185-14-ST-F* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

¹⁸⁶ Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación, Referencia: 070-14-SO-F* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). *“El establecimiento de una cuota alimenticia provisional en ningún momento significa un pre juzgamiento, sino que su fijación se realiza en base a los presupuestos establecidos en el art. 254 del Código de Familia, para ello se valoran únicamente los fundamentos dados en la primera fase para su otorgamiento, es decir y tal como lo establece el art. 255 (“desde que se ofrezca fundamento razonable para ello”), en este sentido no se están analizando ni valorando los medios probatorios ofertado por las partes, sino que en esencia lo que se pretende con la fijación de los mismos, es prevenir un daño mayor al alimentario mientras se tramita el proceso y solventar en alguna medida sus necesidades urgentes y apremiantes que lo han llevado a entablar el proceso”*.

*envergadura de la misma implica que la responsabilidad exclusiva de la medida le corresponde al peticionario*¹⁸⁷.

3.5.5 Medidas establecidas por el artículo 253-A del Código de Familia

El artículo 353-A del código de familia de El Salvador, regula restricciones a las personas obligadas al pago de alimentos como: Extensión o renovación de pasaporte¹⁸⁸, licencia de conducir¹⁸⁹, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego¹⁹⁰, así como para la contratación de préstamos mercantiles. Las oficinas competentes previas a la extensión de dichos documentos deberán constatar la solvencia de dicha obligación, en la práctica la PGR no lleva actualización de sus datos de manera eficaz, además dichas instituciones no exigen dicha solvencia.

Para que la aplicación de las medias sean efectivos los tribunales de familia y juzgados de paz, deben proporcionar la información a la PGR y ésta deberá administrar el registro correspondiente, debiendo actualizarlo y consolidarlo con la periodicidad necesaria para garantizar su eficacia, su registro será en línea con las oficinas encargadas de extender los documentos.

¹⁸⁷ Cámara de Familia de La Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-195-A-2004 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

¹⁸⁸ Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de entrada a la República (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1982).

¹⁸⁹ La licencia de conducir es el documento que acredita al usuario a poder conducir un vehículo automotor. Según el art. 155-A, Inc. 1° del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, D.E. N° 12, del 7 de feb. de 2003, D.O.N° 34, Tomo 358, del 20 de feb. de 2003: “*La Dirección General de Tránsito, previo al cumplimiento de los requisitos en el presente reglamento, expedirá las licencias de conducir con una vigencia de cinco años (...)*”.

¹⁹⁰ Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1999). Art. 23: “*Todo salvadoreño o extranjero con residencia definitiva, mayor de veintiún años de edad, podrá obtener licencia para uso, reparación de armas de fuego, recarga de munición o para manejo de explosivos para fines industriales o de obra civil, para la fabricación de productos pirotécnicos y para comercializar productos regulados en la presente ley, siempre que no tuvieran alguna de las incapacidades contempladas en la misma y previo cumplimiento de requisitos...*”.

3.5.6 Restricción migratoria

Es una medida cautelar que está regulada en el art. 258 C. F.¹⁹¹ El objetivo es restringir la salida del país a la persona que se está obligada al pago de la obligación alimenticia mientras no pague lo adeudado al alimentario, si se cumple con la obligación, se levanta la restricción por lo que se afirma que esta medida cautelar es provisional.

La Cámara de Familia de la Sección de Occidente considera respecto a la provisionalidad como característica de la restricción migratoria lo siguiente: *“...la figura de la restricción es una medida cautelar provisional, pero que tal provisionalidad depende exclusivamente del alimentante, pues la norma es explícita en establecer que tendrá vigencia “mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación”; por lo que será hasta que el obligado cumpla con tal presupuesto, que dicha medida podrá ser levantada”*¹⁹².

3.6 Factores que influyen en el cumplimiento del pago de la cuota Alimenticia

Son innumerables los factores que influyen en el incumplimiento del pago de la cuota alimenticia por parte del obligado hacia el alimentado debido a que cada caso en particular es diferente pero se pueden determinar tres factores

¹⁹¹ Código de Familia, art. 258: *“El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la solicitud. El inciso anterior, también será aplicable a quien incumpliere la obligación de constituir el derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar o con el pago de la cuota para vivienda, según sea el caso, en los términos establecidos en los arts. 46 y 111 de esta ley”.*

¹⁹² Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 011-13-ST-F (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

en que los alimentos no son suministrados de forma efectiva a pesar de la existencia de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos.

3.6.1 Factores económicos

La capacidad económica del alimentante es mayormente la causa de falta de pago de la cuota alimenticia o al menos es lo que se alega para no cumplir con la obligación. En El Salvador los sueldos o salarios no son bien pagados y aunque lo fuesen la administración del dinero no es en muchas ocasiones la adecuada, por lo que imposibilita una solvencia económica siendo los gastos mayores que los ingresos.

El salario mínimo que recibe un empleado promedio es realmente muy bajo en El Salvador¹⁹³, e incluso los sueldos y salarios a profesionales empleados en el Gobierno, en empresas privadas y organizaciones no gubernamentales no sobrepasa los un mil dólares. El alto costo de la vida hace que muchas personas caigan en mora con sus compromisos económicos, impidiéndoles que honren sus deudas y cuotas alimenticias, para sus hijos, pero esto se complica con los siguientes factores: a) El desempleo¹⁹⁴: gran parte de la población de El Salvador, no tienen empleo que les permita cubrir ni sus

¹⁹³ El Código de Trabajo establece en el artículo 133 que el salario mínimo es inembargable, excepto por la cuota alimenticia. De acuerdo a las tarifas de salarios mínimos vigentes a partir del 1° de enero de 2015 publicadas en el Diario Oficial N° 119, tomo 400 del 1° de julio de 2013, los trabajadores devengan mensualmente lo siguiente: a) agropecuarios: \$118.20; comercio y servicio: \$251.70; industria: \$246.60; maquila textil y confección: \$210.90. En ese sentido, si la persona demandada percibe un salario mínimo, es lógico entender que si paga una cuota alimenticia no le quedaría suficiente dinero para sus propias necesidades y es donde el monto que pagan al alimentado es poco o incluso no desean pagar, incumpliendo con su obligación.

¹⁹⁴ Gregory Mankiw N, *Principios de economía*, 4ª ed. (Madrid: Paraninfo S.A, 2009), 437. El autor Menciona tres causas de desempleo: a) el tiempo que tardan los trabajadores en encontrar el trabajo que mejor se ajusta a sus gustos y sus calificaciones; b) por la legislación del salario mínimo; c) el poder de mercado de los sindicatos; d) por la teoría de los salarios de eficiencia que consiste en pagar más a los trabajadores para mejorar su calidad de trabajador.

propios gastos personales. Por ello en macroeconomía se habla de la población económicamente no activa, que son las personas que no generan ningún ingreso económico con su actividad laboral.

b) El subempleo: se refiere a la generación de ingresos mínimos por medio de alguna actividad comercial, vender dulces, minutas, paletas, sorbetes de carretón, peines plásticos, periódicos, libros usados, y otros productos que realmente no dejan mayor ganancia a los pequeños comerciantes y/o vendedores, lo cual obliga generalmente a incurrir a caer en mora y al incumplimiento de las obligaciones económicas para con sus hijos e hijas.

c) Incapacidad laboral: muchas personas no tienen la capacidad física para trabajar por alguna enfermedad, o defectos físicos: ceguera, cuadriplejías, demencia, sordomudos, y otros problemas psicosomáticos sin mayor tratamiento médico y no son capaces de generar con su fuerza laboral ningún ingreso económico ni para ellos mismos mucho menos para cubrir cuotas alimenticias de sus hijos.

3.6.2 Factores sociales y culturales

Predomina el incumplimiento para el pago de las cuotas alimenticias la irresponsabilidad¹⁹⁵, por parte de quien esté obligado a los alimentos. Algunos factores sociales que intervienen son: a) El consumismo desmesurado de la

¹⁹⁵ Leticia de Oyuela, *Mujer, Familia y Sociedad*, 2ª ed. (Tegucigalpa: Guaymuras, 2001), 308. La autora manifiesta que existen problemas dentro del núcleo familiar: *“Actualmente, la familia se ve confrontada a convivir con una serie de problemas, que parecen partir de los siguientes factores: irresponsabilidad paterna; traslado de responsabilidad a la mujer (es importante denotar que la irresponsabilidad paterna arranca de la concepción poligámica...; alza del costo de la vida (que obligó a la mujer a integrarse a la producción), falta de tiempo para dedicar al cuidado de los hijos; nueva distribución espacial de las unidades habitacionales, surgida por la crisis de la explosión demográfica, que impide una relación directa entre padres e hijos (...).”*

población, el comercio es galopante en su publicidad creando necesidades que realmente no existen, vendiendo un estilo de vida al que no todos podemos alcanzar, y genera consumir productos y servicios que muchas veces no se alcanzan a pagar con los sueldos mínimos que devengan los empleados, generando un espiral de deudas económicas.

b) La promiscuidad sexual: en los hombres se manifiesta en procrear muchos hijos con distintas mujeres debido al machismo imperante en la sociedad donde se supone que el hombre debe tener muchas mujeres y tener coito con ellas sin pensar en las consecuencias que podrían generar como el procrear hijos y generalmente no desean ayudarles a los niños y niñas. En las mujeres se manifiesta en quedar embarazadas a temprana edad, edades inapropiadas que no han permitido ni el desarrollo físico ni psicológico, lo que deviene a que los abuelos tengan una carga más para la manutención de esos hijos e hijas no deseados y que ya nacieron.

c) Los embarazos no deseados: es otro factor influyente debido a que no se está preparado para la responsabilidad de brindarle alimentos, crianza a los niños o niñas, tanto la mujer como el hombre son corresponsables y muchos de ellos aún no tienen la madurez necesaria debido a la edad temprana en que llegan a ser padres¹⁹⁶.

¹⁹⁶ Florencio Pérez Gallardo, *Informe del "U.S Preventive Services Task Force, Guía de Actividades Preventivas en la Práctica Médica*, trad: Williams & Wilkins (Madrid: Díaz de Santos, S.A, 1992), 494. "Los embarazos no intencionados pueden tener efectos adversos, tanto sobre los niños como sobre los padres. (...) Cuando el embarazo se produce durante la adolescencia, puede estar aumentado el riesgo de complicaciones maternas y neonatales (como peso bajo al nacer). Esto debido en parte a que las adolescentes no pueden lograr un cuidado prenatal adecuado y a menudo no son capaces de modificar los factores de riesgo de conducta. Las adolescentes y adultas jóvenes que tienen niños, a menudo deben posponer o abandonar las oportunidades de empleo y educación para cuidar a sus niños. Alrededor de la mitad de las adolescentes que tienen niños están solteras al momento del parto".

d) Las familias monoparentales¹⁹⁷: En El Salvador es muy común ver a una mujer sola criando a uno o varios hijos e hijas, sin la ayuda de un hombre que las apoye económicamente con los gastos de alimentación de sus hijos, y la situación muchas veces empeora cuando los hijos son de distintos hombres y ninguno se hace responsable de ninguno de ellos. Estas mujeres se dedican a trabajos de vender, servidumbre, trabar en cafetines, comedores, y otros establecimientos comerciales donde tienen unos sueldos muy bajos. Entre los factores culturales se puede mencionar:

a) “La cultura del no pago”: que consiste en que muchas personas simplemente disfrutan el no pagar o no honrar sus compromisos económicos, tales como alquileres, cuotas escolares, pago de servicios básicos como agua potable, energía eléctrica, telefonía, impuestos municipales, empréstitos personales y otros pagos como cuotas alimenticias a sus hijos e hijas, esto último en total detrimento de los mismos; a veces renuncian o cambian de empleo o de domicilio para no pagar la obligación alimenticia.

b) Baja escolaridad de la población: gran parte de la población salvadoreña tiene una baja educación escolar, y la población escolar ya no recibe moral, ética, civismo y urbanidad, lo que genera muchas veces un desconocimiento de las responsabilidades como padres frente a sus hijos e hijas que procrean, además no se quiere dar una verdadera educación sexual ni en hogar ni en los centros escolares, por el mismo tabú en la mente de padres y maestros y en general.

¹⁹⁷ José Luis Álvaro Estramiana, *Fundamentos sociales del comportamiento humano* (Barcelona: Uoc, 2003), 184. “La característica fundamental de este tipo de familia es que la inmensa mayoría está encabezada por una mujer. Y, al mismo tiempo, la característica definitoria de las familias monoparentales encabezadas por la mujer es su precaria situación económica. Los datos que se manejan en la bibliografía sobre el tema son alarmantes y muestran una sobrerepresentación de estas familias en las estadísticas sobre pobreza. El hecho es que tras la ruptura, una importante proporción de los ingresos desaparece, reflejando la ausencia de los ingresos de una parte”.

3.6.3 Factores legales

El Código Penal regula en el art. 201 el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica¹⁹⁸, aunque existe sanción para quien incumpla con su obligación ésta no excede los tres años puede sustituirse por trabajos de utilidad pública, por lo que se considera hacerse una reforma estableciendo plazos para las sanciones y que puedan ser carcelables en casos de incumplimiento agravado.

Este delito presenta un verdadero problema, al ser conciliable, pues se llega a un acuerdo de pagar las cuotas atrasadas, ejemplo: Pagarlas de dos en dos a partir de una determinada fecha, pero eso se cumple uno o dos meses, luego el obligado recae en mora y como sabe que puede llegar a hacer otro convenio similar, no se preocupa en cumplir fielmente con lo adeudado y se recae vez tras vez en incumplimiento, todo en detrimento del alimentado¹⁹⁹.

Quienes están en la obligación de brindar alimentos y son citados legalmente por el Juez y se abstuvieron de comparecer a audiencia sin justificación alguna, se impone una sanción de 30 a 60 días multa, debido a que es un delito de desobediencia a mandato judicial, regulado en el artículo 313 C.PN, este delito según Luis Rodríguez Ramos, posee 3 elementos: *“a) un mandato expreso, concreto, claro y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias, sin extralimitaciones ni excesos; b) que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente*

¹⁹⁸ Código Penal de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997).

¹⁹⁹ La reforma a los arts. 260 y 261 del Código de Familia referente a la imprescriptibilidad de las cuotas alimenticias es un avance que se tiene en El Salvador ya que antes de la reforma. las pensiones alimenticias atrasadas prescribían en el plazo de dos años a partir del día en que dejaron de cobrarse.

notificada al obligado o cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido; y c) la conducta omisiva de dicho destinatario, que desatiende y no cumple la orden²⁰⁰. Por lo tanto, la falta de comparecencia por el obligado al pago de alimentos sin justa causa es motivo de delito penal.

²⁰⁰ Luis Rodríguez Ramos, *Código Penal, Concordado con jurisprudencia sistemática y leyes penales especiales y complementarias*, 2ª ed, (Madrid, La Ley, 2007), 1067.

CAPÍTULO IV

DERECHO COMPARADO SOBRE ALIMENTOS

El objetivo de este capítulo es comparar la legislación nacional con la internacional en países centroamericanos como Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica en cuanto al derecho de alimentos para establecer similitudes y diferencias tomando en cuenta leyes especiales sobre alimentos que solamente Nicaragua y Costa Rica poseen. El contenido de este capítulo además del comparativo en países centroamericanos con El Salvador, se destacan: declaraciones, pactos y convenciones internacionales conteniendo principios que han sido base para la creación de leyes.

4.1 Ley primaria sobre alimentos

Los países centroamericanos poseen una Constitución que rige a sus ciudadanos, la Constitución de la República de El Salvador, en el artículo 1 inciso 2° reconoce a la persona humana como el principio y fin de la actividad del Estado, el cual “...*sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos fines de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquella*²⁰¹”. En este sentido; los alimentos son parte de la realización humana ya que permiten su desarrollo.

²⁰¹ Sentencia de 19-VII-96, inc. 1-92. En la Constitución Política de la República de Guatemala también garantiza el desarrollo integral de la persona, regulado en el art. 2.

En este orden de ideas, los Estados Centroamericanos protegen a sus individuos y también a la familia, entendida ésta según Alfonsina Camacho como: *“el grupo social, que en su forma elemental está compuesto por el padre, la madre y los hijos por ellos procreados, y en el sentido amplio, está conformado por personas que están ligadas entre sí por lazos de consanguinidad y afinidad”*²⁰². Por lo tanto, se garantiza la protección de cada una de las personas que componen una familia. El concepto de familia está plasmado en las constituciones de El Salvador, Nicaragua²⁰³ y Costa Rica²⁰⁴, entendida como *“la base fundamental de la sociedad”*.

La igualdad, dentro de la familia también está regulada en las constituciones centroamericanas, y contiene diversas connotaciones: *“desde la igualdad ante la ley, igualdad formal, igualdad entre hombres y mujeres, hasta el de equidad, y en su mayor comprensión se avanza hacia la igualdad sustantiva, hacia el concepto de no-discriminación y el respeto por la diferencia”*²⁰⁵. Independientemente de las diferentes connotaciones, se entiende *“la igualdad ante la ley”*. La Sala de lo Constitucional de El Salvador sostiene referente al derecho de igualdad: *“implica equiparar las facultades o derechos de los hijos sin distinción alguna, los cuales pueden exigirse a sus padres, sin ninguna clase de privilegios, y sin ninguna distinción entre tales derechos, pues se*

²⁰² Alfonsina Camacho de Chavarría, *Derecho Sobre la Familia y el Niño*, 37. Es de hacer notar que la familia no sólo es aquella que viven dentro de una misma casa, sino aquellas que las unen un vínculo de parentesco.

²⁰³ Constitución Política de la República de Nicaragua (Nicaragua: Asamblea Nacional, 1987).

²⁰⁴ Constitución Política de la República de Costa Rica (Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1949).

²⁰⁵ Norma Bautista et al., *Aportes para la construcción de una Jurisprudencia hacia la Igualdad* (Santo Domingo: Colores S.A, 2002), 17. La igualdad es uno de los principios retomados por las constituciones centroamericanas para garantizar que a ninguna persona se le dé un trato preferencial por su raza, sexo, condición social.

*comprenden todos los esenciales para que el hijo tenga una vida digna...*²⁰⁶

Por lo tanto; los hijos independientemente de la condición de los padres, poseen iguales derechos y deberes.

Las constituciones de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica establecen el principio de igualdad entendido este principio según la jurisprudencia salvadoreña como: “*Exigencia de equiparación; de manera que se da un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición*”²⁰⁷ siendo este principio aplicable en el derecho de alimentos, desarrollando el mismo en el sentido que los miembros de la familia están recíprocamente obligados a proporcionar alimentos y no se les restringe por diferencias de raza, sexo o religión.

Siendo que el Estado protege a la persona humana como individuo y como miembro de una familia tomando en cuenta el principio de igualdad, se entiende que el derecho de alimentos es un derecho fundamental de la persona, entendidos estos derechos como: “*...las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la*

²⁰⁶ Sala de lo Constitucional, *Recurso de Inconstitucionalidad*, Referencia: 73-2000 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001). La jurisprudencia sostiene según el principio de igualdad lo referente a la igualdad existente entre los hijos.

²⁰⁷ Sentencia de 8-IV-2003, inc. 28-2002, Considerando IV. El Estado debe de proporcionar a la familia los medios necesarios para su subsistencia, creando mecanismos para la satisfacción de las necesidades que cada miembro de la familia posee, y siendo que los alimentos son altamente vulnerados a nivel centroamericano por los alimentantes hacia los alimentados.

protección reforzada de las que goza la Constitución²⁰⁸. Por ende es el Estado que está en la obligación de garantizar el derecho de alimentos como derecho fundamental.

Asimismo, se reconoce el derecho de alimentos desde el instante de la concepción, lo que incluye a los no natos. El nasciturus según Elvira López Díaz *“carece de subjetividad propia y por tanto de personalidad y capacidad hasta que nazca, con esto no quiere decir que el nasciturus carezca de existencia o de vida ni que su existencia dependa del arbitrio de la madre, sino que debe ser defendido en el seno de la madre en cuanto ser humano viviente, pero no tiene a efectos del Derecho, personalidad actual hasta que no hay nacimiento efectivo”²⁰⁹*. Si bien es cierto que el nasciturus debe ser defendido por la madre, el Estado tiene la obligación de velar desde su concepción sus derechos.

La Sala de lo Constitucional sostiene referente a los no natos que: *“La vida del nasciturus está protegida fundamentalmente por la Constitución, y para ese fin el Estado debe utilizar todos los mecanismos de protección que el ordenamiento jurídico le permite”²¹⁰*. Por lo tanto, es desde el instante de la concepción que se adquiere el derecho de alimentos. En la Constitución de Honduras se regula el derecho de alimentos al nasciturus al indicar en el artículo 123 inciso 2° que: *“...tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, para lo cual deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre,*

²⁰⁸ Sentencia de 23-III-2001, inc.8-97, Considerando VI. En la constitución Honduras, el derecho de alimentos está regulado en el artículo artículo 121 inciso 1° que: *“Los padres están obligados a alimentar, asistir y educar a sus hijos durante su minoría de edad, y en los demás casos en que legalmente proceda”*.

²⁰⁹ Elvira López Díaz, *Iniciación al Derecho* (Madrid: Delta, 2006), 129. El nasciturus debe ser representado por su madre, quien deberá solicitar los alimentos.

²¹⁰ , Sala de lo Constitucional, *Recurso de inconstitucionalidad, Referencia: 18-1998* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). El Estado garantiza el derecho del nasciturus desde su concepción, mediante la atención hospitalaria, controles pre y pos nrales.

cuidados especiales desde el período prenatal, teniendo derecho de disfrutar de alimentación, vivienda, educación, recreo, deportes y servicios médicos adecuados". A nivel constitucional centroamericano, este es el concepto más amplio que se tiene sobre el no-nacido, aunque es de aclarar que en las legislaciones secundarias se regula ampliamente el derecho que tiene el nasciturus a recibir alimentos.

4.2 Ley secundaria sobre alimentos

La legislación familiar centroamericana contiene una serie de legislaciones aplicables en cada uno de los países, por ejemplo la legislación familiar de Guatemala se rige por el Código Civil, como antiguamente se regulaba en El Salvador en el Código Civil de 1960, por lo que no cuentan con un Código de Familia, ni Ley Procesal de Familia. En este sentido, ha sido un gran avance de parte de la República de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica que se cuente con un código específicamente para la familia y además en estos dos últimos países centroamericanos, leyes especiales sobre alimentos.

En Centro América el concepto de alimentos es similar entre los países, por ejemplo en el Código Civil de Guatemala implica: *"sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción"*²¹¹ La jurisprudencia guatemalteca sostiene: *"...el derecho de alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, es decir, el derecho de recibirlos proviene de la ley y no de una relación contractual, por lo que la persona que reclama el pago de los mismos, por su propio derecho o en*

²¹¹ Código Civil de Guatemala (Guatemala, Carta Fundamental de Gobierno, 1963), artículo 278. Al igual que en El Salvador, los alimentos implican una serie de prestaciones que garantizan el desarrollo de quien lo necesita.

*representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su pretensión prospere; lo anterior con base al vínculo de solidaridad que debe existir entre los miembros de la familia*²¹². En El Salvador también es aplicable esta denominación según el art. 247 del C.F.

Es de hacer notar que el concepto de alimentos de la legislación guatemalteca es la más similar al regulado en el Código de Familia de El Salvador y de Honduras, con la única diferencia que en el código de familia hondureño se incluye al concepto de alimentos la “*formación integral*”, el cual consiste según Sergio Trujillo García en: “...*la forma de poner en marcha la integración de las diferentes dimensiones inherentes al ser humano*”²¹³. Debido a lo amplio de su contenido no se sabe con exactitud lo que éste implica, entendiéndose que se refiere a todo en su conjunto.

En cuanto a los titulares del derecho de alimentos, es decir los sujetos de derechos y de obligaciones, en las legislaciones de Guatemala, Honduras, Costa Rica y El Salvador los primeros obligados recíprocamente a los alimentos son los cónyuges, según la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador sostiene referente a los alimentos entre cónyuges que: “*La obligación alimentaria entre los cónyuges debe ser recíproca y*

²¹² Juzgado 5° de Familia del Departamento de Guatemala, *Expediente 125-2010* (Guatemala, Corte de Justicia, 2010). La jurisprudencia guatemalteca en cuanto a la definición de alimentos sostiene: “...*este Tribunal estima pertinente citar lo que refiere el autor Alfonso Brañas respecto a la definición de derecho de alimentos: “facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos (...)* En concordancia, el art. 278 debe tenerse en cuenta que la obligación de prestar alimentos nace como un derecho protegido, incluso contra la voluntad del titular, ya que surge por la necesidad que tiene el beneficiario para proteger sus necesidades”.

²¹³ Sergio Trujillo García, *La Sujetualidad: un argumento para implicar. Propuesta para una pedagogía de los afectos* (Bogotá: Pontificada Universidad Javeriana, 2008), 77. La integración implica que no solamente es necesaria una tan sola de las prestaciones sino todas en su conjunto para formar así un desarrollo integral.

*permanente, asimismo, aún y cuando estuvieran separados o en trámite de divorcio, el cónyuge está obligado a la prestación alimenticia*²¹⁴.

Los cónyuges son los primeros sujetos obligados en brindarse alimento entre sí, y según Yáñez Gonzalo Figueroa la obligación alimenticia es sinónimo de obligación de socorro: *“la obligación de socorro se traduce, así en la de proporcionar al cónyuge necesitado los auxilios económicos para vivir, y es una obligación recíproca que pasa sobre aquel cónyuge que está en situación económica de acudir en socorro del otro*²¹⁵”. Nicaragua es el único país centroamericano donde los hijos son los primeros a los que se les deben alimentos y no los cónyuges.

Los segundos obligados recíprocamente a los alimentos en El Salvador y Guatemala son los ascendientes y descendientes, con la diferencia que la legislación salvadoreña los limita hasta el segundo grado de consanguinidad y en Guatemala no se establece este límite. En Honduras el segundo obligado recíprocamente es específicamente *“el hijo discapacitado aún cuando fuere mayor de edad”*. En la legislación nicaragüense es el cónyuge y en Costa Rica son los padres o sus hijos menores o incapaces y los hijos y sus padres.

El tercer obligado recíprocamente a los alimentos en El Salvador, Guatemala y Costa Rica son los hermanos, en Honduras es el padre y madre

²¹⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-46-A-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004). Mientras exista un vínculo matrimonial que una a los cónyuges de deberán alimentos.

²¹⁵ Yáñez Gonzalo Figueroa, *Persona, Pareja y Familia, Persona natural y sujeto de derechos, persona, biología y ética, estatuto civil de la pareja, estatuto igualitario de filiación* (Santiago: jurídica de Chile, 1995), 82. El que la obligación sea recíproca implica que ambos cónyuges están en la obligación de brindarse alimentos, si alguno de ellos por alguna razón se le imposibilita trabajar el otro deberá velar por todas las atenciones y cuidados que éste requiera.

consanguíneos, en Nicaragua es el compañero en unión de hecho estable, es decir los que no están unidos en matrimonio pero conviven juntos. Es de acotar que como últimos obligados, la legislación familiar nicaragüense incluye a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

En este orden de ideas, es necesario acreditar el vínculo de parentesco existente entre el alimentante y alimentado, para determinar que se está en la obligación de dar alimentos y de recibirlos, la forma de acreditación en El Salvador, es a través de la certificación de partida de nacimiento del alimentario, la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador sostiene: “...*el requisito indispensable que se debe llenar en relación a la prestación alimenticia, es la existencia de su título que justifique el derecho a reclamarlos, esto es, acreditar el grado o vínculo de parentesco entre el alimentante y alimentario*²¹⁶”.

En cuanto a la protección de los alimentos a la mujer embarazada, la legislación familiar hondureña al igual que la salvadoreña los regula, más no la legislación guatemalteca, pero deberá entenderse que la legislación los protege de igual forma. En este sentido, en Honduras, los gastos ocasionados por el embarazo, pre y postnatales y del parto deben ser cubiertos por el padre de la niña o niño²¹⁷. Con base al C.F salvadoreño se puede exigir al padre hasta los tres meses siguientes al parto según el art. 249, por lo tanto,

²¹⁶ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-121-A-2002 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). El grado de parentesco deberá probarse mediante la certificación de partida de nacimiento.

²¹⁷ Según el C.F de Honduras, art. 207-B. “*Los alimentos comprenden: “... la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo, el parto o sus consecuencias inmediatas. Se entenderá cumplida la obligación de cubrir los gastos pre y postnatales y del parto, si la madre está cubierta por un seguro médico ya sea público o privado, salvo que sea requerida atención no cubierta...”*”.

la legislación hondureña es más completa en este sentido y no se restringe los gastos posteriores al parto.

El proceso de alimentos en Guatemala se hace mediante el denominado “juicio oral de alimentos”, regulado en el art. 199 y 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste puede ser por escrito a través de una demanda o puede ser oral donde el secretario del tribunal levanta un acta, al igual que el procedimiento en Honduras éste puede ser oral o escrito según el art. 207-C del código de familia, utilizando un proceso abreviado.

El proceso de alimentos en Nicaragua puede ser de tres tipos: vía administrativa, vía judicial a través de un juicio sumario y vía notarial, mediante las dos primeras formas se puede reclamar alimentos y a través de la última se puede adoptar un acuerdo de prestación alimenticia²¹⁸, según el art. 321 del C.F. En El Salvador, las tres vías son aplicables: La vía administrativa a través de la PGR, la vía judicial a través de juzgados de familia y de paz y vía notarial a través de un convenio.

En Costa Rica, el proceso de alimentos es el que regula la ley de pensiones alimentarias, comenzando con la interposición de la demanda establecida en el art.17. La legislación sobre alimentos en Costa Rica es la más completa a nivel centroamericano debido a su amplia regulación y proceso especial, sin tener que remitirse al código de familia o ley procesal de familia como en El Salvador y Honduras. La legislación guatemalteca es la que más carece de legislación especial de alimentos siendo su procedimiento aún regido por el Código Civil.

²¹⁸ En el caso de la vía notarial el art. 326 del C.F. nicaragüense establece que: “*El padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo, hija o persona con discapacidad, pero ésta deberá ser ratificada por autoridad administrativa o judicial competente del domicilio del beneficiario...*”.

Los países centroamericanos utilizan medidas de protección que garantizan el cumplimiento del pago de la cuota alimenticia al alimentado. Los alimentos provisionales son garantizados en las legislaciones de Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica como medida de asegurar satisfacer las necesidades del alimentado.

El carácter de provisional de las cuotas alimenticias: Según el Tribunal de Familia de Costa Rica: *“Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos a fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas mientras se tramita y resuelva la respectiva demanda...”*²¹⁹

En este orden de ideas, la legislación familiar hondureña regula que los alimentos provisionales se pueden ordenar por parte del juez desde la admisión de la demanda, a diferencia de la legislación nicaragüense, se pueden ordenar alimentos provisionales después de la contestación de la demanda de alimentos y no desde su admisión como es el caso de Honduras.

En la legislación salvadoreña no se especifica cuál es el momento en que se deben fijar solo hace referencia a que debe existir un fundamento razonable para establecerlo. Además de los alimentos provisionales como media de

²¹⁹ Tribunal de Familia de Costa Rica, *Expediente 13-001143-0165-FA* (Costa Rica, Sentencia: 00241, 2014). Los alimentos provisionales son considerados como una medida cautelar porque prevén que el alimentado los necesita mientras dura el procedimiento y se denominan provisionales porque son temporales mientras se fija la cuota alimenticia al final del proceso.

protección, las legislaciones de Honduras²²⁰, El Salvador, Nicaragua²²¹ y Costa Rica²²² utilizan la restricción migratoria para que el obligado del pago de la cuota de alimentos no pueda salir del país, es de hacer notar que en la legislación guatemalteca no se establece este tipo de restricción y las medidas utilizadas para asegurar el pago de los alimentos son la hipoteca, fianza y embargo.

Cuando el obligado incumple el pago de alimentos se debe aplicar la legislación penal la cual es la última instancia en que se recurre si el pago de la cuota alimenticia no la desea cumplir el obligado. El código penal de Guatemala regula en el art. 242 el delito de *“negación de asistencia económica”* siendo la pena de prisión de seis meses a dos años, esta misma pena se regula en el código civil de Nicaragua con la diferencia que el delito es el denominado *“Incumplimiento de deberes familiares”*.

El código penal de Honduras, en caso de incumplimiento en el pago de los alimentos regula el delito de: *“Negación de asistencia familiar”*, estipulada la pena de reclusión de uno a tres años. En Costa Rica la pena es de seis meses a un año o veinte a sesenta días multa bajo el delito de: *“incumplimiento de deberes de asistencia”*, y en El Salvador la penal del delito de *“incumplimiento de los deberes de asistencia económica”* es de veinticuatro a cuarenta y ocho fines de semana de arresto.

²²⁰ El Juez, dará inmediato aviso, además, a las autoridades migratorias para que el (la) demandado (a) no pueda ausentarse del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la señalada obligación.

²²¹ La Ley de Alimentos de Nicaragua en el art. 22 indica que: *“En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia”*.

²²² La Ley de Pensiones Alimentarias de Costa Rica, en el art.14 acota que: Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.

El apremio corporal es una forma en que Costa Rica asegura el cumplimiento de las cuotas alimenticias y la jurisprudencia costarricense ha sostenido: “*que no puede estimarse que se infrinja el derecho fundamental a la libertad personal por acordarse un apremio corporal en razón de encontrarse el obligado en mora en el pago de una pensión alimentaria, toda vez que siendo los alimentos por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia, a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos; es por ello que existe una tutela especial y se obliga a su pago, inclusive mediante el apremio corpora²²³”*. Es de acotar que cada legislación varía, pero que reúne la esencia de penalizar al que se niega a cumplir con la obligación de alimentos.

4.3 Leyes especiales sobre alimentos

A nivel centroamericano existen una serie de legislaciones especiales que regulan el derecho de alimentos especialmente para la niñez y adolescencia que es el grupo más vulnerable. Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Costa Rica poseen códigos y leyes que regulan los derechos y deberes de las niños, niñas y adolescentes.

En Guatemala, El Salvador y Costa Rica se entiende como niña o niño a toda persona desde el instante de la concepción hasta los doce años, en Honduras los niños y niñas son todas aquellas personas hasta los 18, es decir, que no se hace distinción entre niñez y adolescencia y en el caso de la legislación nicaragüense se consideran niña o niño a quienes no han cumplido los 13

²²³ Sala Constitucional de Costa Rica, *Expediente: 09-001122-0007-CO* (Costa Rica, Sentencia 02616, 2009). En Costa Rica el apremio corporal surte efectos cuando existe mora en el pago de las cuotas alimenticias, regido por una ley especial de alimentos, a diferencia de El Salvador, no existe un apremio corporal por incumplimiento en el pago de cuotas alimenticias sino que el delito penal regulado es el de incumplimiento de los deberes de asistencia económica, regido por el código penal.

años, es de hacer notar que en todas las legislaciones limitan la edad hasta los 18 años.

En El Salvador, la LEPINA garantiza el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y los deberes de toda niña, niño y adolescente.²²⁴El derecho de alimentos es parte de estos derechos y deberes, en donde los sujetos obligados son los padres, representantes, en condición de equidad es decir, no importando si son hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio o si son adoptados ya que todos los hijos cualquiera que sea su condición tienen iguales derechos ante sus padres.

La LEPINA, cuenta con principios como: a) El rol primario y fundamental de la familia, el cual hace el reconocimiento de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, siendo su papel primario y preponderante la educación y formación de los mismos²²⁵. En el art. 6 del Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua, el papel de la familia es el de: *“asumir plenamente sus responsabilidades, su cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo”*. Por lo tanto, el Estado debe garantizar las políticas públicas, los planes, acciones y programas que permitan un nivel de vida digno a las familias, como medio extraordinario y natural de desenvolvimiento, desarrollo y bienestar de la niñez y adolescencia.

²²⁴ En el art. 34 Cn., se estipula que los menores de 18 años tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, ello en relación con el art. 1 Cn., por lo tanto subsidiariamente, la protección de los mismos es la función del Estado.

²²⁵ Este principio es el regulado en el artículo 9 de la LEPINA y se relaciona con el art. 32 Cn., que regula a la familia como la base fundamental del Estado. También, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, los cuales deben asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

b) ejercicio progresivo de las facultades, en este principio debe entenderse que el desarrollo tanto de los niños como de los adolescentes es variable, es decir; que cada edad tiene su propio desarrollo y sus propias necesidades, aunque la edad no es la única que influye en el desarrollo evolutivo de los niños y adolescentes se deben tomar elementos como lo social, comunitario, familiar y cultural. En el Código de la niñez y adolescencia de Honduras, se aplica este principio cuando establece en el art. 28 que los niños, atendida su madurez y su capacidad de formarse un juicio propio, gozan de una serie de libertades.

c) igualdad, no discriminación y equidad.²²⁶ Las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley, esta igualdad consiste según la Sala de lo Constitucional: *“En que frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada²²⁷”* Esto tiene relación con la no discriminación, ya que no puede existir igualdad si hay discriminación o viceversa. En el caso de Guatemala este es un derecho regulado en el art. 10 del Código de la niñez y juventud.

En este orden de ideas, la Sala de lo Constitucional de El Salvador sostiene que: *“...en cuanto a la exigencia que del principio de igualdad se origina, se proyecta en la esfera jurídica de toda persona, deviene en un derecho fundamental de la persona a no ser arbitrariamente discriminada, vale decir, a no ser injustificada o irrazonablemente excluida del goce y ejercicio de los*

²²⁶ Principio regulado en el artículo 11 de la LEPINA al igual que en la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 2.

²²⁷ Sala de lo Constitucional, *Recurso de Inconstitucionalidad, Referencia: 153-2000* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001).

*derechos que se reconocen a los demás*²²⁸". En ese sentido, la igualdad y no discriminación van de la mano procurando el bienestar de la niñez y adolescencia.

d) interés superior de la niña, niño y adolescente²²⁹, En el caso de los alimentos la Cámara de familia de la sección del centro de San Salvador, indica que: *"Tomando en cuenta el interés superior del hijo, una cuota alimenticia justa debe garantizar el mínimo de condiciones necesarias para el desarrollo físico, psicológico, moral y social de los menores.*²³⁰"

Estas condiciones implican que la niñez y adolescencia necesitan de los alimentos. En el caso del código de niñez y juventud de Guatemala en el art. 5 inc. 2°, conceptualiza el principio del interés superior: *"aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo físico, psicológico, educativo, cultural, moral, espiritual y social, para lograr el pleno desenvolvimiento de su personalidad"*, este concepto es similar a lo que regula la legislación nicaragüense y salvadoreña.

²²⁸ Sala de lo Constitucional, *Recurso de Inconstitucionalidad, Referencia: 46-2003* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003). La discriminación hacia cierto grupo de personas en la práctica siempre ha existido aunque legalmente se determine que no debe haber este tipo de presupuestos.

²²⁹ Juan García Gutiérrez, *Los derechos de los niños, responsabilidad de todos, Una voz para la Infancia, Génesis y Desarrollo de la Noción de "Interés Superior del Niño"* (España: Universidad de Murcia, 2007), 172-173. La autora manifiesta respecto al principio del interés superior del niño: *"Aparece vinculado, en el ámbito interno, al derecho de familia, y en concreto, a la función de mediar entre los intereses del padre y de la madre sobre la custodia de sus hijos en casos de separación y divorcio, casos de adopción, etc. También ha sido importante la evolución que ha experimentado el derecho penal para los menores. En el plano internacional, se reconoce por primera vez su carácter jurídico en la Convención de los Derechos del Niño de 1989, situándolo como principio que debe regir la interpretación y aplicación de los demás derechos recogidos"*.

²³⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-5-A-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). En El Salvador, debido a que el pago de ciertos trabajos no son bien remunerados, la cuota impuesta muchas veces no es la adecuada ni siquiera para satisfacer los gastos esenciales del alimentado pero se debe buscar la manera de garantizarle lo básico, para su subsistencia independientemente de los ingresos reales percibidos de parte del obligado.

e) corresponsabilidad²³¹ La jurisprudencia salvadoreña sostiene referente a la corresponsabilidad del padre y la madre lo siguiente: “*Respecto a la cuota alimenticia, según el marco jurídico regulatorio ambos padres están obligados a proporcionar a sus hijos el sustento, habitación, vestido, educación, conservación de la salud, etc..*”²³² Es obligación de ambos padres cuidar a sus hijos proveyéndoles de lo necesario, dicha obligación está igualmente regulada en la legislación de niñez y adolescencia de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

f) prioridad absoluta, la que según YURI BUAIZ “...no está dirigida únicamente al hecho de que a niñas, niños y adolescentes se les dé preferencia en la formulación de las políticas públicas, sino también prioridad en el destino de los recursos públicos, preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y en protección preferente frente a situaciones de violación o negación de derechos, y que también se castigue y sancionen preferentemente estas violaciones”²³³. En cuanto a los alimentos

²³¹ La corresponsabilidad es un principio regulado en el art. 13 de la LEPINA cuando establece: “...Conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia ampliada y el representante o responsable, según corresponda por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes...”

²³² Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-88-A-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). Ambos padres deben garantizar a sus hijos lo necesario para que pueda subsistir.

²³³ Yuri Emilio Buaiz Valera, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Comentada* (El Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2011), 160. El Código de niñez y juventud de Guatemala en el art. 6 desglosa una serie de garantías que la prioridad absoluta comprende, dentro de las que se encuentra: “a) *Primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, b) Precedencia de atención en los servicios públicos o de relevancia pública, c) Preferencia en la formulación y en la ejecución de las políticas sociales públicas, d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez y a la juventud*”. En cuanto al código de niñez y adolescencia de Nicaragua determina en el art. 7 que el Estado y la sociedad debe asegurar: “*con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad*”.

las niñas, niños y adolescentes requieren que se les socorra mediante la obtención del pago de la cuota alimenticia de parte del obligado lo más pronto posible ya que diariamente adquieren necesidades.

El derecho a la protección de las personas por nacer regulada en la LEPINA en el art.17 tiene relación con los alimentos a la mujer embarazada del art. 249 del C.Fm., estableciendo que debe brindarse protección a las niñas o niños que están por nacer, el padre debe hacerse responsable de los gastos en las etapas prenatales, perinatal, neonatal y posnatal, siendo en su defecto las atenciones médicas brindadas por El Estado, posterior al nacimiento es necesario asegurar su derecho a un nivel de vida digno y adecuado, siendo el proporcionarle los alimentos teniendo en cuenta las posibilidades y medios económicos del alimentante.

En cuanto a la violencia dentro de la familia, las legislaciones a nivel centroamericano tienen importante impacto, ya que éste es un problema social, tal como lo sostiene la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador: *“La violencia dentro del seno familiar se ha convertido en un problema social; considerándose un problema de orden público que rebasa el ámbito exclusivamente privado, tal como fue considerado por largo período histórico*²³⁴. Este carácter social es manifestado en los países centroamericanos ya que ha estado presente en muchos hogares y siendo que la familia es la base fundamental de la sociedad, los Estados han dictado la leyes contra la violencia intrafamiliar, siendo esta necesaria para la

²³⁴ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-86-A-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). En El Salvador el nivel de violencia es alto, y lo es también en el seno familiar por lo tanto, deben existir medios de protección a la familia víctima de violencia, dentro de los tipos de violencia encontramos la física, psicológica y patrimonial, esta última es la falta de alimentos y cuidados que la familia debería tener y no se posee.

protección de todos los miembros de un grupo familiar que son víctimas de cualquier tipo de violencia.

La violencia es según La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2002): *“Toda acción u omisión intencional que, dirigida a una persona, tiende a causarle daño físico, psicológico, sexual o económico”*. Por lo tanto, se tiene en cuenta que la violencia²³⁵ no solamente puede ser física o psicológica sino también económica o patrimonial,²³⁶ por ello se colige que el incumplimiento por parte del obligado a brindar alimentos, es parte de la violencia económica ejercida contra el alimentario.

En este orden de ideas, la Cámara de familia de la sección del centro de San Salvador sostiene que: *Omitir el cumplimiento de las obligaciones familiares como la prestación alimenticia, es una forma de vulnerar los derechos del alimentario, ese hecho por sí solo no da lugar al inicio de un procedimiento de violencia intrafamiliar el cual debe ir acompañado de otras acciones u omisiones para iniciarlo*²³⁷. El hecho que el obligado no pague la cuota alimenticia es violencia intrafamiliar.

²³⁵ Jesús Alfredo Whaley Sánchez, *Violencia Intrafamiliar, Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales* (Distrito Federal: Plaza y Valdés, S.A de C.V, 2001), 21. El autor manifiesta que: *“...violencia remite al concepto de “fuerza” y que la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir daño, puede hablarse de violencia política, económica, social o meteorológica, en un sentido amplio, en todos los casos el uso de la fuerza remite al concepto de poder”*.

²³⁶ Regina Giraldo Arias y María Isabel González Jaramillo, *Violencia familiar* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2009), 227. Los autores hacen referencia a que: *“...existen diversos tipos de violencia y dentro de ellas están: física, psicológica, negligencia, abuso sexual, maltrato económico, vandalismo, ente otros, que pueden además clasificarse en el contexto donde se produce lo intrafamiliar, política, escolar, laboral, entre otros”*.

²³⁷ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-66-A-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). La falta de cumplimiento es las obligaciones alimenticias si bien, se consideran violencia patrimonial, no puede por sí misma ser motivo para iniciar un proceso de violencia intrafamiliar sino más bien de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

El carácter reiterativo de la violencia intrafamiliar es sostenido por la jurisprudencia salvadoreña al indicar que: *“Se vuelve un hecho reiterativo y complejo que atrapa a los protagonistas en un ciclo repetitivo de violencia, desgaste y que tiende a agudizarse en el tiempo, por lo que resulta de vital importancia su prevención y tratamiento en forma ágil, oportuna y libre de formalismos*²³⁸. Si es el caso que la falta de pago de la cuota alimenticia o la reiterativa del “no pago” genera este tipo de violencia deberá establecerse una medida de protección llamada medida cautelar.

En este sentido, las leyes han establecido políticas de prevención a la violencia intrafamiliar y medidas de protección para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar provocadas por la persona agresora hacia sus víctimas, una de estas medidas son las que se establecen el art. 7 ordinales i) y k) donde se le suspende provisionalmente a la persona violenta determinadas funciones que pudiera estar realizando dentro del grupo familiar como: El cuidado personal y crianza de los niños y se establece una cuota alimenticia provisional²³⁹.

La cuota alimenticia provisional es una medida cautelar en casos de violencia intrafamiliar de carácter patrimonial, y ésta es establecida por el juez aunque no se haya pedido, al respecto la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador expresa que: *“En los procedimientos de violencia intrafamiliar, aún y cuando no se haga petición concreta de alimentos el*

²³⁸ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 106-A-2001 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002). La violencia familiar siendo que es un problema social debe ser tratada con prontitud es decir, no esperar que existan maltratos reiterativos e interponer la denuncia correspondiente, al no hacerlo, no es de conocimiento y por lo tanto no puede ejercerse ningún tipo de coacción.

²³⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-195-A-2004 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). Sostiene referente a los alimentos provisionales que: *“...es una especie de medida cautelar. En este sentido se trata de un decisorio de carácter jurisdiccional, provisorio, discrecional, mutable e instrumental, encaminado a proteger a los alimentantes”*.

*Juzgador puede valorar su establecimiento, si de los elementos que obran en el proceso apareciere que existe urgente necesidad de proveerlos; así como también al contar con un dato liminar de las necesidades de los alimentarios y de la capacidad del alimentante*²⁴⁰.

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar de El Salvador regula en el art. 3 ord. d) la violencia patrimonial entendida como el incumplimiento de la asistencia económica, en el pago de la cuota alimenticia, y caracterizada “... *porque su ejercicio no se agota generalmente en un solo acto o hecho de violencia, sino a través de diferentes hechos que se prolongan en el tiempo y en el espacio*”.²⁴¹ Se conforma entonces la violencia mediante todo el conjunto de hechos, en violencia intrafamiliar. Cuando los obligados no cumplen con el pago de cuota alimenticia, no están cubriendo las necesidades del alimentario, como: La alimentación, vestuario, salud, educación, recreación, por lo tanto, es violencia patrimonial la que se ejerce sobre ellos, ²⁴²violentando así derechos fundamentales y principios que rigen la ley y

²⁴⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-146-A-2003* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004). En los procesos de violencia si el juez considera que es necesario fijar alimentos lo hará sin necesidad de que se hayan pedido, salvaguardando al alimentado.

²⁴¹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-178-A-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004). Si no se cumplen los requisitos establecidos para ser considerada violencia patrimonial, se estaría hablando simplemente de incumplimiento de deberes de asistencia económica.

²⁴² La violencia patrimonial se introdujo a la Ley contra la Violencia Intrafamiliar a partir de la reforma del 24 de jul. de 2002 según D.L. No. 892, D.O. No. 137, tomo N°. 356. La jurisprudencia salvadoreña sostiene lo siguiente sobre violencia patrimonial o económica: “...*se refiere a acciones u omisiones de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes. Tratándose de la aportación de la cuota alimenticia, la violencia patrimonial debe ir acompañada de otras manifestaciones de violencia, puesto que la simple omisión de la prestación alimenticia o la insuficiencia o irregularidad en el pago de la misma, pese a que puede ser una modalidad en el ejercicio de la violencia, en principio no podrá ser tramitado en procesos de violencia intrafamiliar, pues tendrá que pedirse en el proceso de alimentos*”. Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-126-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

cometiendo delito de desobediencia regulado en el art. 338-A del Código Penal de El Salvador.

4.4 Legislación internacional

La internacionalización de los derechos humanos se da a partir del año 1945, una vez finalizada la segunda guerra mundial y creada la Organización de las Naciones Unidas. El derecho internacional clásico es decir, el derecho internacional anterior a 1945, se concebía como aquel ordenamiento jurídico que regulaba exclusivamente las relaciones entre los Estados; sólo ellos eran sujetos de derecho internacional y por lo tanto, sólo ellos eran susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones en la esfera internacional²⁴³.

El hecho más importante para la creación de condiciones que hicieron posible una progresiva internacionalización de los derechos humanos fue la aparición de la sociedad de naciones, la cual desplegó una labor decisiva para la generalización de la protección de los derechos del ser humano. En el Salvador, el derecho internacional y todos sus tratados tienen carácter de obligatorio cumplimiento. En el art. 144 Cn., se establece que: *“Los tratados internacionales celebrados en El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la república al entrar en*

²⁴³ Jaime Oraá y Felipe Gómez Isa, *La Declaración Universal de Derechos Humanos* (Bilbao: Universidad de Deusto, 2008). *“Tras la primera Guerra Mundial y la creación de la primera Organización Internacional de carácter general, la Sociedad de Naciones, la definición de los sujetos del Derecho Internacional comenzó a sufrir una tímida apertura, con el reconocimiento de una cierta personalidad jurídica a las Organizaciones Internacionales. Los individuos, en cambio, no ostentaban derechos; no eran sujetos, sino objetos del Derecho Internacional. Ello hacía que la manera como los Estados trataban a sus nacionales fuese una cuestión que pertenecía exclusivamente a la jurisdicción interna de cada Estado. Este principio negaba a los otros Estados el derecho a interceder o intervenir a favor de los nacionales del Estado en que eran maltratados. La única excepción permitida era la institución de la intervención humanitaria. La teoría de la intervención humanitaria está basada en la sunción de que los Estados tienen la obligación internacional de garantizar a sus propios nacionales ciertos derechos básicos”.*

vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. En caso de conflicto entre el tratado y ley, prevalecerá el tratado”.

4.4.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²⁴⁴ preparado por el Comité Jurídico Interamericano fue presentado y aprobado en el marco de la 9ª conferencia celebrada en 1948. La declaración se convirtió en el primer instrumento internacional de su tipo²⁴⁵ ya que fue adoptada con antelación a la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el seno de las Naciones Unidas.

La Declaración Americana estableció el sistema inicial de protección que los Estados americanos considerando adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias fueren más propicias. Además puntualiza que: *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”*. Por lo tanto, los

²⁴⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia del 02 de mayo de 1948.

²⁴⁵ Ha adquirido especial relieve debido a lo dispuesto en el art. 1 del estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que establece que la comisión es un órgano de la OEA creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la resolución N° 447 (IX-O/79) adoptada por la Asamblea General de la OEA en su 9º período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, 31 de oct. de 1979. I. Naturaleza y Propósitos, art. 1. *“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y para servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. 2. Para los fines de este estatuto, por derechos humanos se entiende: a) los definidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a los Estados Partes en la misma; b) Los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación a los demás Estados miembros”*.

Estados Americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existían antes de la formación del Estado. En efecto, tales derechos tienen su origen en la naturaleza misma de la persona humana.

Asimismo la declaración establece que *“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella²⁴⁶”*. Al respecto, la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador sostiene que: *“Siendo el derecho de familia de naturaleza social, por ser la familia la base primaria de la sociedad y mereciendo una protección especial del Estado primordialmente cuando existen menores de edad, los derechos que tutelan son de vital importancia para el desarrollo de la persona humana, que constituye el origen y fin del Estado²⁴⁷”*. En este sentido, la protección a la familia es primordial teniendo en cuenta que los alimentos son los que sostienen a los miembros del grupo familiar.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contiene el derecho de alimentos al indicar que: *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservado por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad²⁴⁸”* La declaración indica que toda persona tiene derecho de: *“asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad y los hijos tienen el deber de*

²⁴⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 6. El Estado está en la obligación de garantizar a la familia la protección que sus miembros necesitan.

²⁴⁷ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-215-A-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). El padre del niño deberá proveer lo necesario para su madre y a su hijo, además de la obligación que posee el Estado para garantizarles los cuidados hospitalarios que ellos necesitan.

²⁴⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 11. En El Salvador los recursos públicos son limitados, pero siempre debe tomarse en cuenta que con los recursos que se cuenten, deben garantizar las necesidades básicas de quienes lo necesitan.

*honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten*²⁴⁹. Es decir; que los alimentos se proporcionan en forma recíproca tomando en cuenta que los hijos deben proporcionar alimentos a sus padres cuando éstos estén envejecidos.

La declaración también regula el derecho que tiene una mujer embarazada de recibir por parte del padre de su hijo/a alimentos al indicar que: *“Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales”*.²⁵⁰ La ayuda que se obtiene pertenece a ambos, la madre y el concebido. En este sentido la Cámara establece: *“Cuando una mujer embarazada pide (...) los alimentos para ella, ejerce tales derechos personalmente y no en representación del nascituro; (...) en el caso específico de los alimentos es la madre quien directamente por su misma condición de embarazo naturalmente los gozará, aún cuando el hijo no haya nacido”*²⁵¹.

4.4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer instrumento jurídico internacional general de derechos humanos proclamado por una organización internacional de carácter universal. El 10 de diciembre de 1948 tuvo lugar la aprobación en el palacio Chaillot de París de la Declaración

²⁴⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 30. El derecho de alimentos es recíproco, por lo que, ambos padres están en la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para sus subsistencia y ellos a su vez les deben alimentos a sus padres envejecidos, y aunque éstos no lo fueran se espera de los hijos respeto y obediencia.

²⁵⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Art. 6. Los cuidados a la mujer embarazada y a su hijo que está por nacer o recién nacido requieren ser especiales porque su estado es delicado, pudiéndoseles agravar su salud, por lo que El Estado a través de los hospitales deberá protegerles mediante la constante observación e intervenciones médicas necesarias.

²⁵¹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-52-A-2001 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002).

Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el art. 25 de la Declaración hace referencia a que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, y en especial la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.

La declaración hace referencia también a que: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección”*. Al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene: *“Al establecer la igualdad jurídica entre los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, debe entenderse que la regulación aplicable a la filiación matrimonial se extiende a la filiación extramatrimonial, ya sea que se trate de hijos resultantes de uniones no matrimoniales lícitas como de las uniones no matrimoniales ilícitas²⁵²”*. Por lo tanto los hijos tienen iguales derechos y no se les hace distinción en cuanto a su procedencia.

4.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Creaba un comité de derechos humanos. El Protocolo facultativo en relación al Pacto sobre Derechos Civiles

²⁵² Sala de lo Constitucional, *Recurso de Inconstitucionalidad, Referencia: 2-95* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000). Los hijos son iguales ante la ley, independientemente de la condición familiar en que éstos hayan sido concebidos, tanto derecho tiene un hijo producto de un vínculo matrimonial como de una unión no matrimonial e incluso los de filiación adoptiva.

y Políticos²⁵³, fue promulgado en esa misma fecha y entró en vigor junto con él. “*Representa un hito en la historia del derecho internacional la posibilidad para cualquier ciudadano de un Estado que se haya adherido a él, de recurrir ante un Tribunal Internacional*”²⁵⁴.

En Centroamérica, El Salvador²⁵⁵, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, firmaron y ratificaron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo los primeros en firmar el pacto, Honduras y Costa Rica el 19 de diciembre de 1966, y en segundo lugar El Salvador el 21 de septiembre de 1967²⁵⁶.

El Pacto señala la protección de la familia sosteniendo que “*La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”. Esta protección es lo que al igual que el Pacto sostiene la Cámara de familia de la sección del centro de San Salvador: “*El*

²⁵³ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de dic. de 1966. A nivel centroamericano solamente 3 países firmaron el Protocolo, Costa Rica y Honduras el 19 de diciembre de 1966 y El Salvador el 21 de septiembre de 1967, asimismo ratificaron el Protocolo en el siguiente orden: Costa Rica el 29 de noviembre de 1968, El Salvador el 6 de junio de 1995 y Honduras el 7 de junio de 2005. Guatemala y Nicaragua no firmaron el Protocolo ni lo ratificaron solamente se adhirieron a él, primero, Nicaragua el 12 de marzo de 1980 y luego Guatemala el 28 de noviembre de 2000.

²⁵⁴ Antonio Osuna Fernández Largo, *Teoría de los derechos humanos, Conocer para practicar* (Salamanca: San Esteban, 2001), 202.

²⁵⁵ La República de El Salvador ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante D.L. No.27 del 23 de noviembre de 1979, D.O. No.218 del 23 de noviembre de 1979 y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante D.L. No.321 del 30 de marzo de 1995, D.O. No.82 del 5 de mayo de 1995.

²⁵⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado en Centroamérica por Costa Rica el 29 de noviembre de 1968, luego por El Salvador el 30 de noviembre de 1979 y por último, Honduras, el 25 de agosto de 1997. Nicaragua y Guatemala solamente se han adherido al Pacto. Nicaragua el 12 de marzo de 1980 y Guatemala el 5 de mayo de 1992.

Estado debe velar por la unidad de la familia, procurando reforzar los lazos entre padres e hijos...²⁵⁷

La corresponsabilidad como característica de los alimentos es parte de lo que el Pacto indica al señalar que: *“Los Estados Partes (...) tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria los hijos”*.

Teniendo en cuenta que los alimentos se deben asegurar mediante el pago de la cuota alimenticia y que el Estado protege a los niños incluso ante una separación entre los padres, la Cámara de Familia de la sección del centro de San Salvador sostiene: *“La cuota alimenticia corresponde a ambos progenitores, y cuando éstos se divorcian, se separan o no hacen vida en común, deben convenir en qué proporción contribuirá cada uno de los progenitores en dichos gastos²⁵⁸”*. Por lo tanto, los hijos no se quedan desprotegidos de los alimentos bajo ninguna circunstancia en que se encuentren los padres.

En este orden de ideas, los derechos y deberes que se tienen en el grupo familiar incluyen los alimentos que según el pacto son responsables todos los miembros de las responsabilidades que conlleva el formar una familia,

²⁵⁷ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-90-A-2004 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

²⁵⁸ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-33-A-2004 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006). El divorcio implica la disolución del vínculo matrimonial existente entre los padres, por lo que es necesario que ambos provean a sus hijos lo que éstos necesitan, porque el vínculo existente con ellos no es disuelto.

asegurando siempre una protección especial para los niños, niñas y adolescentes.

4.4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José

La entrada en vigencia de la convención el 18 de julio de 1978 constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección y permitió incrementar la efectividad de la comisión, establecer una corte y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional.

Los países centroamericanos firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos el día 22 de noviembre de 1969, pero lo han ratificado posteriormente, primero Costa Rica, el 2 de marzo de 1970, segundo, Honduras el 5 de septiembre de 1977, tercero, Guatemala, el 27 de abril de 1978, cuarto El Salvador, el 20 de junio de 1978, y por último Nicaragua el 25 de septiembre de 1979. La Convención Americana²⁵⁹ tiene como propósito el consolidar dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. En la primera parte se establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos así como su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

²⁵⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), San José, Costa Rica 7 al 22 de nov. de 1969. EL Salvador ha ratificado la Convención mediante D.L. No.5 del 15 de junio de 1978, D.O. No. 113 del 19 de junio de 1978.

La conferencia se realizó en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 oportunidad en que se aprobó el proyecto con el nombre de Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José la cual entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Para hacer de ésta convención un instrumento regional representativo, el artículo 2²⁶⁰ dispone la obligación de los Estados Partes de armonizar la legislación interna con sus disposiciones²⁶¹.

El Pacto de San José al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula el derecho igualitario que tienen los hijos independientemente de las circunstancias en que se encontraban sus padres al ser concebidos de la siguiente manera: *“La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”*²⁶². En El Salvador, como país firmante del pacto no ha hecho distinción de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio ni de los de filiación adoptiva por lo tanto, no existe distinción alguna en cuanto al derecho y deber que éstos tienen de recibir o brindar alimentos.

La niñez y adolescencia es altamente protegida mediante las legislaciones establecidas en El Salvador como las legislaciones internacionales, el Pacto de San José indica al que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de*

²⁶⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 2: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estado Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*.

²⁶¹ Uldaricio Figueroa Pla, *El Sistema Internacional y los Derechos Humanos* (Santiago de Chile: Ril, 2012), 461. A nivel centroamericano siendo todos Estados parte de la convención, han armonizado su legislación interna con lo regulado por ésta.

²⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José). Art.17 inc.5. Tanto la legislación internacional como la nacional enfatiza la igualdad existente entre hijos provenientes de matrimonio y de aquellos que no lo son.

*protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*²⁶³”.

4.4.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

Este Pacto fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976²⁶⁴ y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁶⁵ asegura el mejor logro de los propósitos del pacto y la aplicación de sus disposiciones.

En Centroamérica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue firmado 3 países, primero por Costa Rica y Honduras el 19 de diciembre de 1966, y posteriormente por El Salvador el 21 de septiembre de 1967, igualmente fue ratificado por estos tres países en el siguiente orden: Costa Rica, el 29 de noviembre de 1968, El Salvador, el 30 de noviembre de

²⁶³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José). Art.19. A nivel centroamericano, la categorización de niñez y adolescencia varía pero no así la persona que se considera mayor de edad, que es aquella que cumple 18 años.

²⁶⁴ En El Salvador el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha sido ratificado mediante D.L. No. 27 del 23 de noviembre de 1979, D.O. N° 218 del 23 de noviembre de 1979.

²⁶⁵ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su 18° período ordinario de sesiones en San Salvador, El Salvador, el 17 de nov. de 1988. En Centroamérica solo 3 países firmaron el Protocolo, Guatemala, el 24 de septiembre de 2009, El Salvador el 25 de septiembre de 2009 y Costa Rica el 28 de abril de 2011. Solamente El Salvador y Costa Rica lo han ratificado, El Salvador el 20 de septiembre de 2011 y Costa Rica el 23 de septiembre de 2014.

1979 y Honduras, el 17 de febrero de 1981. Nicaragua y Guatemala solamente se han adherido al Pacto.

El art. 10 del pacto establece la protección de la familia²⁶⁶ y de todos los miembros, especialmente a las niñas, niños y adolescentes en las que adopte medidas de protección y asistencia para su desarrollo, siendo que la asistencia conlleva a los “alimentos” son parte de las necesidades familiares que necesitan una atención especial, y no se debe menospreciar la filiación de los niños y adolescentes es decir, que los hijos dentro o fuera del matrimonio así como los adoptivos tienen los mismos derechos y deberes²⁶⁷.

En cuanto a los alimentos, el pacto regula lo siguiente en el art. 11: *“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”*.

4.4.6. Convención de los derechos del niño

A lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social. La Convención²⁶⁸, como primera ley internacional sobre los

²⁶⁶ El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.15”.

²⁶⁷ En el Pacto de San José, art. 10 se establece el reconocimiento de derechos y deberes de la familia.

²⁶⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de nov. de 1989. Ratificado en el Salvador mediante D.L. No. 487 del 7 de abril de 1996, D.O. No.108 del 9 de mayo de 1990.

derechos de las niñas y niños, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes, es también obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la misma. En Centroamérica, los países firmaron la convención de los derechos del niño, primero Costa Rica, El Salvador y Guatemala, el 26 de enero de 1990, Nicaragua, el 6 de febrero de 1990 y Honduras el 31 de mayo de 1990. El primer país que ratificó la convención fue Guatemala, el 6 de junio de 1990, en segundo lugar El Salvador el 10 de junio de 1990, tercero, Honduras, el 10 de agosto de 1990, cuarto, Costa Rica, el 21 de agosto de 1990 y Nicaragua el 5 de octubre de 1990.

“A partir de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la instauración del nuevo sistema de administración de Justicia Familiar, los niños y las niñas han dejado de ser objeto de protección y han pasado a ser personas sujetos de derechos y deberes; por lo que los mayores, especialmente los progenitores deben velar por el respeto a su dignidad, intimidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual y demás derechos que les reconocen las leyes²⁶⁹.

En el art. 27 de la convención se establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo sea este físico, mental, espiritual, moral y social, siendo los padres los encargados de proporcionarles dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones que sean necesarias para satisfacer sus necesidades. *La Cámara “La Convención de los Derechos del Niño, pretende las mejores formas de protección para los menores, además regula como*

²⁶⁹ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-201-A-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005). Antes de la vigencia de la Convención sobre derechos del niño sólo eran sujetos de protección y se restringían derechos y obligaciones que eran propios de los mayores de edad.

*último obligado al Estado para velar por el interés superior del menor, adecuándose a la realidad y a los mecanismos existentes en cada Estado*²⁷⁰.

En este sentido, los Estados Partes adoptan medidas apropiadas a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, además proporcionan en caso fuese necesario la asistencia material y fomentan programas de apoyo.

²⁷⁰ Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-114-A-2006 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007). La protección del niño es en primer lugar la que deben darle sus padres o aquellas personas que son encargadas de satisfacer sus necesidades, siendo que en muchas ocasiones no existe tal apoyo de sus progenitores o familiares es donde el Estado interviene a través de las instituciones creadas para tal fin.

CAPITULO V

EL CONTROL DE LAS RESOLUCIONES EMANADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Este capítulo tiene como objetivo conocer sobre los mecanismos de control utilizados tanto de parte de la Procuraduría General de la República, Tribunales de familia y Juzgados de Paz una vez se dictan las sentencias o resoluciones de alimentos y para obtener la información se han tomado dos instrumentos de recolección de información, la primera es la encuesta y la segunda, la entrevista.

Se han encuestado cien usuarios y usuarias del área de familia de la Procuraduría General de la República auxiliar de San Salvador, para recabar información sobre su opinión respecto al proceso administrativo de alimentos que se lleva a cabo en dicha institución, desde la apertura del archivo hasta la fijación de la cuota alimenticia, además se ha encuestado a cincuenta abogados y abogadas del municipio y departamento de San Salvador para indagar sobre su opinión en cuanto a la eficacia de las resoluciones administrativas y judiciales, es decir a través de la PGR, juzgados de familia y de paz.

La PGR cuenta con el apoyo de defensores públicos para que representen a los usuarios en el proceso de alimentos y es por ello, que se ha realizado una entrevista a seis de los defensores de la unidad de familia, con el propósito de conocer su opinión del procedimiento administrativo y las posibles causas de incumplimiento del obligado al pago de las cuotas alimenticias, asimismo con este mismo propósito se han entrevistado a seis jueces de familia de San Salvador.

5.1 Encuestas realizadas a los usuarios y usuarias de la unidad de familia de la Procuraduría General de la República del departamento de San Salvador

Preg. N° 1 ¿Como usuario(a) de la PGR conoce usted el procedimiento que debe seguirse para solicitar cuota alimenticia? ¿Por qué?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
SI	72	72%
NO	28	28%
TOTAL:	100	100%

El 72% de los encuestados, equivalente a 72 usuarios manifiestan conocer el procedimiento que debe seguirse ante la PGR. El 28% es decir 28 usuarios indican no conocer el procedimiento que debe seguirse para solicitar cuota alimenticia. Es de hacer notar que 72 usuarios de los 100 encuestados sí conocen el procedimiento que debe seguirse para solicitar alimentos debido a que cuando solicitaron información sobre cuota alimenticia, los trabajadores dentro de la unidad de familia les explicaron los pasos que deberían seguir desde la apertura del archivo hasta la audiencia de conciliación para fijar la cuota alimenticia al obligado(a). En contraposición con el 28% de los usuarios que no conocen del procedimiento debido a que es primera vez que se presentan a la unidad a solicitar cuota alimenticia, a otros no se les explicó nada o no fueron claros con la información brindada.

Es necesario que los trabajadores de la unidad de familia les expliquen de manera clara a los usuarios sobre el procedimiento para solicitar la cuota alimenticia, ya que los usuarios en su mayoría poseen un nivel académico básico y muchos no logran entender cuando se les explica pero se puede notar que a pesar que algunos no han sido bien informados, gran parte de los encuestados sí conocen el procedimiento administrativo de alimentos.

Preg. N° 2 ¿Considera que el tiempo que lleva el proceso para solicitar la cuota alimenticia ante la PGR es eficaz? ¿Por qué?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
SI	80	80%
NO	20	20%
TOTAL:	100	100%

El 80% de los usuarios, es decir 80 encuestados señalan que no consideran que el tiempo que lleva el proceso administrativo para solicitar la cuota alimenticia ante la PGR sea eficaz. El 20% equivalente a 20 encuestados señalan que sí consideran que el tiempo que lleva el procedimiento es eficaz.

Los encuestados que indicaron que el tiempo que lleva el proceso para solicitar la cuota alimenticia ante la PGR no es eficaz señalan que se dentro de la unidad de familia se tardan demasiado para atenderlos, pierden toda la mañana o toda la tarde sólo en buscar el expediente y atenderles para darles asesoría sobre su caso, otros manifiestan que no hacen presión a los obligados a que asistan a la audiencia de conciliación a la que se les cita, haciendo que el procedimiento se extienda. Los usuarios que consideran que el tiempo que se lleva sí es eficaz es porque a ellos sí se les ha atendido rápido e incluso ya están beneficiándose de la cuota que se le fijó al obligado.

El tiempo que lleva el procedimiento administrativo de alimentos ante la PGR generalmente es de 4 a 6 meses, pero existen circunstancias diversas entre los usuarios que hacen que éste se lleve más tiempo, ejemplos de éstos son: No se le puede notificar al obligado(a) porque no se sabe su paradero, ha migrado al extranjero, vive en un lugar de alta peligrosidad. El solicitado(a) no asiste a la audiencia de conciliación debido a su tiempo o falta de interés, ni tampoco asiste a las citas para presentar los ingresos y egresos económicos, constancia de trabajo, entre otros. Todas estas circunstancias afectan al solicitante y alargan el tiempo para solicitar la cuota alimenticia ante la PGR.

Preg. N° 3 ¿De qué manera recibe el pago de la cuota alimenticia? ¿Ha presentado inconvenientes al recibir la cuota alimenticia? ¿Por qué?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
a)Depósito en cuenta personal:	44	41%
b)A través de planilla:	29	26%
c)En efectivo de manera personal:	8	8%
d)En especie:	0	0%
SIN CONTESTAR	19	19%
TOTAL:	100	100%

El 44% de los encuestados, equivalente a 44 usuarios indicaron que reciben la cuota alimenticia a través de depósito en cuenta personal, el 29% de los encuestados, equivalente a 29 usuarios señalaron que el depósito que hace el obligado es a través de planilla. El 8% de los usuarios, es decir, 8 encuestados acotaron que el pago es en efectivo de manera personal. Ningún encuestado seleccionó la opción de pago en especie. El 19% de los usuarios, es decir, 19 encuestados no contestaron la pregunta porque aún no reciben cuota alimenticia de parte del obligado.

El depósito en cuenta personal es la forma más utilizada por los usuarios encuestados manifestando que se estableció el pago de esa forma porque así lo decidieron las partes y se puede verificar el registro del depósito. El descuento a través de planilla es la segunda forma más utilizada entre los encuestados señalando que es más segura, puntual y no necesitan ir al banco y la tercera forma utilizada es el pago en efectivo de manera personal pero que genera el inconveniente de pago o no del solicitado e impuntualidad.

Sin duda que el depósito en cuenta personal y el descuento de planilla es la forma más utilizada y eficaz de asegurar el pago al alimentado y la unidad de familia busca su fiel cumplimiento persuadiendo a estas 2 formas de pago.

Preg. N° 4 ¿Cómo considera usted la atención que le brinda la unidad de familia de la PGR en cuanto a cuotas alimenticias? ¿Qué sugeriría para que la atención fuese diferente a la brindada?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
Excelente	8	8%
Buena	27	27%
Regular	37	37%
Mala	17	17%
Sin Contestar	11	11%
TOTAL:	100	100%

El 8% de los encuestados, equivalente a 8 usuarios consideran que la atención que les brinda la PGR en el caso de solicitar cuota alimenticia es excelente. El 27% de los usuarios, es decir 27 encuestados señalaron que la atención en la PGR es buena. El 37% de los encuestados, o sea 37 usuarios acotaron que la atención brindada en la unidad de familia es regular y finalmente el 17% de usuarios, equivalente a 17 encuestados señalaron que la atención brindada es mala. Más de la mitad de los encuestados ha indicado que la atención que se les da sobre el tema de alimentos en la unidad de familia de la PGR no es la adecuada debido a que se tardan mucho en atenderles, no les explican de una manera adecuada, son pésimos, desinteresados, hablan mucho entre ellos y por teléfono cuando ellos necesitan información, no son puntuales, entre otros. Menos de la mitad de los encuestados señalaron que la atención brindada es muy buena, son amables, son eficientes, no los hacen esperar mucho tiempo.

Es necesario mejorar la atención de calidad hacia el usuario de la unidad de familia de la PGR y sería muy bueno que se les capacitara en cuanto a “atención al usuario” periódicamente para que el trato sea mejor del que se está brindando, porque muchos se quejan de actitudes que han visto por algunos de los trabajadores de la unidad, toda institución debería estar en constante perfeccionamiento para mejorar la calidad de trabajo ejercida.

Preg. N° 5 ¿En caso de recibir información para conocer el proceso de alimentos ante la PGR, de qué forma se le facilitaría recibirla? ¿Por qué?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
a) Charlas explicativas	12	12%
b) Tríptico Explicativo	5	5%
c) Sección especial en la página de internet de la PGR.	14	14%
d) Asesorías Personalizadas	44	44%
Sin contestar	25	25%
TOTAL:	100	100%

El 12% de los encuestados, equivalentes a 12 usuarios indicaron que si recibieran información sobre el procedimiento de alimentos ante la PGR les facilitaría más a través de charlas explicativas. El 5% de los encuestados, es decir, a 5 usuarios se les facilitaría que la información brindada sobre cuota alimenticia fuese a través de un tríptico explicativo. El 14% de usuarios, o sea, 14 encuestados señalaron que la información podría difundirse a través de una sección especial en la página de internet de la PGR. El 44% de encuestados, es decir, 44 usuarios acotaron que la información debería realizarse mediante asesorías personalizadas. Las asesorías personalizadas según los usuarios es la forma en que se les facilitaría recibir información porque las dudas que ellos tienen son diferentes a las que pudiera tener otro usuario, en segundo lugar, la sección especial en la página de internet de la PGR, porque de esa manera la institución no incurriría en gastos y estaría al alcance de todas las personas. El tríptico explicativo es un medio al que muy pocos encuestados señalaron como facilitador de información porque no es novedoso y no les respondería sus dudas. El contacto visual y verbal entre los usuarios y el receptor de información es importante porque los encuestados así lo han mostrado y con el desarrollo de la tecnología sería recomendable que existiera una sección informativa en la página de internet de la PGR sobre alimentos, así como campañas visuales de concientización.

Preg. N° 6 ¿Considera que las cuotas alimenticias fijadas o establecidas en la PGR son acordes a la capacidad económica real del solicitado?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
SI	36	36%
NO	50	50%
EN OCASIONES	14	14%
TOTAL:	100	100%

El 36% de los encuestados equivalente a 36 usuarios señalaron que sí consideran que las cuotas alimenticias fijadas por la PGR son acordes a la capacidad económica real del solicitado. En contraposición con el 50% de usuarios, es decir 50 encuestados que consideran no ser acodes a la capacidad real. El 14% de usuarios, es decir, 14 encuestados señalaron que en ocasiones consideran que la cuota alimenticia es fijada acorde a la capacidad real del solicitado.

La mitad de los encuestados que no consideran que las cuotas alimenticias sean fijadas de acuerdo a la capacidad real del solicitado señalan que los trabajadores de la unidad de familia de la PGR no se toman la molestia de averiguar el sueldo real del solicitado y ellos sienten que la fijación de la cuota no ha sido justa para quien lo necesita además que el solicitado se vale de artimañas para no presentar correctamente la declaración jurada de sus ingresos y egresos y por ello las cuotas no están fijadas acorde a su capacidad real. Los usuarios que consideran que sí son acorde a su capacidad real manifiestan que se basan en la ley para fijarlas y en la fase conciliatoria tanto el solicitado como el solicitante determinan el monto y la forma en que se hará efectivo el pago. Si bien las cuotas alimenticias deben fijarse según la capacidad económica del obligado y la necesidad de quien los pide, para muchos de los usuarios de la unidad de familia de la PGR no lo hacen cumpliendo este artículo, creando inconformidades.

Preg. N° 7 ¿Estimaría conveniente se que deban realizarse reformas al Código de Familia, Ley Procesal de Familia y Ley Orgánica de la PGR referente a la cuotas alimenticias?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
SI	70	70%
NO	30	30%
TOTAL:	100	100%

El 70% de los encuestados, equivalentes a 70 usuarios señalaron que estimarían conveniente que se realizaran reformas al Código de Familia, Ley Procesal de Familia y Ley Orgánica de la PGR referente a cuotas alimenticias. En contraposición con el 30% de los usuarios, es decir 30 encuestados que indicaron que no es necesario realizar dichas reformas.

Los encuestados que indican que es necesario realizar reformas señalan que sería bueno que a los solicitados se les obligara a asistir a las citas que hace la PGR e hicieran que cumplieran con en pago de la cantidad fijada administrativamente sobre cuotas alimenticias porque no se les obliga a dicho pago o incurren continuamente en el retraso de la fecha en que deben depositar. Los encuestados que señalaron que no es necesario que se hagan reformas acotaron que las leyes ya están, solamente deben de aplicarse como es debido porque al hacer reformas estas también se incumplirán.

Como opinión grupal referente a esta pregunta, no se considera necesario que se realicen reformas tanto al Código de Familia, Ley Procesal de Familia o Ley Orgánica de la PGR, lo que se sugiere es que se cree una unidad específica dentro de la PGR que se le atribuya el hacer cobros a las personas que no depositan las cuotas alimenticias una vez fijada, porque no existe tal cobro y por lo tanto verifique el estado de las cuentas, que se lleve un control de obligados al pago y de los solicitantes.

5.2 Encuestas realizadas a abogados(as) del departamento de San salvador sobre el control del cumplimiento de las resoluciones emanadas por la PGR posterior a la fijación de las cuotas alimenticias

Preg. N° 1 ¿Dónde considera usted que hay mayor incumplimiento en el pago de las cuotas alimenticias? ¿Por qué?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
En la PGR	30	60%
En los Juzgados de Paz y de Familia	11	22%
Doble respuesta	9	18%
TOTAL:	50	100%

El 60% de los encuestados equivalente a 30 abogados consideran que en la PGR es donde existe mayor incumplimiento en el pago de las cuotas alimenticias. El 22% de abogados, o sea 11 encuestados indican que en los juzgados de paz y de familia es donde existe un mayor incumplimiento. El 18% de encuestados es decir 9 usuarios señalaron dos respuestas porque consideran que tanto en la PGR, como Juzgados de Familia y de Paz se manifiesta por igual el incumplimiento del pago de la cuota alimenticia.

Los encuestados que consideran que en la PGR es donde más se incumple el pago de la cuota alimenticia señalan que se debe porque la carga laboral que la institución posee es extensa, además de no existir un efectivo seguimiento de pago del obligado por parte de la PGR, fijando una cuota voluntaria a convenio entre las partes. Los abogados que señalan el mayor incumplimiento en los Juzgados de Familia y de Paz acotan que la carga laboral es mucha, la cuota la impone el juez y no a convenio entre las partes emitiendo resolución sin voluntad del obligado. Es difícil determinar en qué institución es donde se incumple más el pago de la cuota alimenticia porque quien decide aportar o no es el obligado pese a las sanciones que puede generar su irresponsabilidad.

Preg. N° 2 ¿Qué factores cree usted que influyen más en el incumplimiento de cuota alimenticia? ¿Por qué?		
ALTERNATIVAS:	F(i) si	F(i) no
Desempleo	32 (64%)	18 (36%)
Salarios bajos	25 (50%)	25 (50%)
Irresponsabilidad	43 (86%)	7 (14%)
Múltiples deudas	26 (52%)	24 (48%)
Otra	11 (22%)	39 (78%)

El 64% de los encuestados es decir 32 abogados consideran que el desempleo es el factor que más influye en el incumplimiento de la cuota alimenticia. El 50% de los encuestados o sea 25 abogados indicaron que son los salarios bajos. El 86% de los abogados, es decir 43 encuestados acotan que la irresponsabilidad es la mayor causa de incumplimiento. El 52% de los encuestados o sea 26 abogados indicaron que la causa que influye más en el incumplimiento son las múltiples deudas. Por último, el 22% de los abogados, es decir 11 encuestados consideran que la emigración y el poseer otro hogar son factores influyentes.

La irresponsabilidad es el factor más influyente de incumplimiento debido a que existen personas que aunque su salario sea poco, emigre, tenga otra familia o deudas ayudan económicamente a los alimentados y quienes no desean hacerlo simplemente no lo hacen. El segundo factor es el desempleo y es que en El Salvador es muy difícil poseer un empleo que llegue a satisfacer incluso las necesidades personales.

Son muchos los factores que determinan el que se incumpla el pago de la cuota alimenticia pero la irresponsabilidad es la más influyente. El hacer campañas de concientización de maternidad y paternidad responsable es una manera en que los índices de irresponsabilidad puedan disminuir inculcando valores de responsabilidad desde la niñez.

Preg. N° 3 ¿Conoce de algún mecanismo de control para el cumplimiento del pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes en las resoluciones de la PGR, Juzgados de Familia y de Paz? ¿Cuáles son?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
SI	22	44%
NO	28	56%
TOTAL:	50	100%

El 44% de los encuestados, equivalente a 22 abogados indicaron que conocen mecanismos de control para que se cumpla el pago de las cuotas alimenticias impuestas ya sea por la PGR, Juzgados de Familia y de Paz. El 56% de los abogados, o sea 28 encuestados acotan que no conocen ningún mecanismo de control.

Los abogados que indicaron conocer mecanismos de control utilizados por la PGR, Juzgados de Familia y de Paz acotaron que conocen mecanismos como el descuento de planilla del trabajador si es asalariado, si no lo es, se verifica la cuenta corriente y su depósito, la supervisión a las empresas a las personas demandadas que no hacen el descuento respectivo cuando ya ha habido un mandamiento de pago, proceso penal por incumplimiento del pago de la cuota alimenticia, diligencias judiciales de ejecución de convenio otorgados ante el procurador, restricción migratoria, embargos, no emisión de documentos, no otorgamientos de créditos, entre otros.

Según la investigación realizada la unidad de familia de la PGR auxiliar de San Salvador y Jueces de Familia, no existe un control posterior a la fijación de las cuotas alimenticias, solamente que el alimentado lo ponga de manifiesto en la PGR, es la única forma que la institución conoce del incumplimiento, pero sí existen mecanismos de control como los regulados en el artículo 253-A del Código de Familia y las medidas cautelares que garantizan el pago de las cuotas alimenticias.

Preg. N° 4 ¿Considera usted que sea necesario darle un seguimiento al pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes tanto en la PGR como en los juzgado de Paz y de Familia para que éstas no generen mora? qué período considera usted conveniente hacer efectivo a fin de establecer un mecanismo de control de los pagos:		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
SI	42	84%
NO	8	16%
TOTAL:	50	100%
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
Trimestralmente	29	58%
Semestralmente	18	36%
Anualmente	3	6%
TOTAL:	50	100%

El 84% de los encuestados equivalente a 42 abogados consideran necesario darle un seguimiento al pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes tanto en la PGR como en los juzgados de familia y de paz. El 16% de los encuestados, equivalente a 8 abogados no consideran que darle un seguimiento al pago de las cuotas alimenticias haga que éstas no generen mora.

Los que consideran que sería bueno darle un seguimiento al pago de las cuotas alimenticias manifiestan que muchos obligados pagan una o dos cuotas y ya no siguen aportando, además se evitaría la mora en que muchos obligados caen, no se podría erradicar por completo el incumplimiento pero sí se generaría una considerable disminución. Los abogados encuestados que consideran que no es necesario un seguimiento indican que estas instituciones incurrirían en un gasto y tiempo innecesario cuando el necesitado es quien debe informar sobre el incumplimiento. El darle un seguimiento al pago de las cuotas alimenticias sería un mecanismo que no garantiza la erradicación de un incumplimiento pero sí sería bueno que se realizara para disminuir la mora e incumplimiento.

Preg. N° 5 ¿Es necesario realizar reformas en la normativa de familia y Ley Orgánica de la PGR sobre el proceso de alimentos para hacer efectivo el pago de las cuotas alimenticias favor de los alimentantes?		
ALTERNATIVAS:	F(i)	%
SI	26	52%
NO	24	48%
TOTAL:	50	100%

El 52% de los abogados equivalentes a 26 encuestados señalaron que consideran necesario realizar reformas a la normativa de familia y ley orgánica de la PGR sobre el proceso de alimentos para hacer efectivo el pago de las cuotas alimenticias. En contraposición con el 48% de los encuestados, es decir 24 abogados que acotaron no estar a favor de que se realicen reformas.

Los que están a favor de que se realicen reformas manifiestan que se necesitan mecanismos más certeros a efecto de que se garantice el pago de las cuotas de alimentos, con las reformas sería un proceso más expedito, creando vías legales para hacer efectivos el pago de las cuotas porque no se poseen mecanismos de control suficientes. Los encuestados que no están a favor de reforma señalaron que lo que hay que hacer es aplicar la ley y no dar excusas para no aplicarla, debe hacerse cumplir con los mecanismos idóneos, además consideran que la normativa es muy efectiva, el trámite establecido en el código de familia está bien diseñado.

No se considera que sea necesario reformar la legislación de familia en cuanto a alimentos, lo que es necesario es que en la unidad de familia de la PGR se cree un mecanismo de control de pagos de los obligados para verificar su eficaz cumplimiento, por lo que sería crear una unidad que tenga como objetivo el control de las cuotas alimenticias en apoyo de la Unidad de Control de Fondos a Terceros de la PGR.

5.3 Entrevista a jueces de familia del departamento de San Salvador

Los entrevistados fueron seis jueces de familia de San Salvador, del Juzgado primero de familia el Msc. Jorge Alfaro Quinteros, del Juzgado segundo de familia la Licda. Claudia Yanira Cáceres Navas y Licda. Yolanda Luz Figueroa Alvarado, del Juzgado tercero de familia el Lic. Luis Edgardo Molina Cartagena y Licda. Olinda Vásquez Pérez, del Juzgado cuarto de familia la Licda. Eduviges Berta García.

1. En términos estadísticos ¿Cuántos casos de cuota alimenticia conoce este Tribunal de Familia aproximadamente cada año? Los procesos de alimentos que llevan estos juzgados no son muchos debido a que la mayoría de ellos llevan como pretensión accesoria los alimentos dentro de una pretensión principal como el divorcio, pérdida de autoridad parental, por lo que dentro de los 6 jueces entrevistados los procesos sobre alimentos no exceden los 10 casos anualmente.
2. ¿De qué forma este tribunal de Familia, tiene el control para el cumplimiento posterior a la resolución de cuota alimenticia? Cuatro de los seis jueces entrevistados indican que no existe un control para el cumplimiento posterior a la resolución de cuota alimenticia sino que a instancia de parte por medio de proceso de adecuación de modalidades y en los procesos de ejecución de sentencias es que se percibe un incumplimiento por parte del obligado, si el demandante no lo pone de manifiesto mediante estos procesos no hay forma que se conozca un incumplimiento. En contraposición dos de los seis jueces indicaron que el juzgado conoce de incumplimiento de las sentencias por medio de la interposición de la demanda en proceso de ejecución de sentencia de alimento o cuando se inicia el proceso de adecuación de

modalidades, además el control se da a través de las garantías reales o personales que se ofrecen y aceptan al momento de dictar sentencia.

3. ¿Qué factores ha detectado este Tribunal que inciden al incumplimiento de las cuotas alimenticias? Los 6 jueces entrevistados señalan que la irresponsabilidad es el principal factor de incumplimiento en el pago de las cuotas alimenticias, seguidos por la falta de recursos económicos, desempleo y falta de conciencia, es de hacer notar que todos estos factores influyentes en el incumplimiento son sociales y culturales.
4. Respecto al Código de Familia y la Ley Procesal de Familia ¿es necesario realizar reformas en relación al proceso de demanda de ejecución de cuota alimenticia para que haya un mayor cumplimiento al pago de dicha cuota? Tres de los seis entrevistados indican que deberían hacerse reformas tanto al Código de Familia como Ley Procesal de Familia en cuanto a la ejecución de sentencia, cuota provisional y eficacia en los cumplimientos de pago de la cuota alimenticia, en contraposición de tres jueces que señalan que no es necesario hacer reformas debido a que los incumplimientos se dan por no tener la cultura de la responsabilidad que no son inculcadas en el seno familiar.
5. ¿Cuántas certificaciones emite este tribunal a la FGR por desobediencia o incumplimiento? Las certificaciones que emiten los tribunales a la Procuraduría General de la República por desobediencia o incumplimiento son pocas, alrededor de dos o tres anualmente según lo manifestado por los jueces entrevistados, dos de los jueces indican que no ha sido necesario llegar hasta este punto ya que la mayoría de veces se logra acuerdos entre las partes, esto indica que el juez realiza un papel importante de avenimiento sin tener que tomar medidas más drásticas.

5.4 Entrevista a defensores públicos de la unidad de familia de la Procuraduría General de la República del departamento de San Salvador

La entrevista fue realizada a seis defensores públicos de la unidad de familia de la PGR auxiliar de San Salvador: Lic. Héctor Soriano, Lic. Julio Meléndez, Licda. Marta Alicia Ramos Guevara, Licda. Vanessa Leiva de Escobar, Lic. Guillermo Leiva y Licda. Virginia Fuentes.

1. ¿Qué factores considera usted que influyen al incumplimiento de las resoluciones de los procesos de cuota alimenticia que conoce la PGR y los Tribunales de Paz y Familia? Los 6 defensores públicos entrevistados manifiestan que la irresponsabilidad es la que consideran que influye más al incumplimiento de las resoluciones de los procesos de cuota alimenticia que conoce la PGR y los Tribunales de Paz y Familia. Otros factores como la falta de empleo, el que el obligado tenga otra familia e hijos también es determinante en el incumplimiento, lo que conlleva a que el incumplimiento no se engloba en uno sólo sino que son muchos los factores influyentes siendo la mayoría de ellos de tipo social y cultural.

2. ¿Qué mecanismos de control utilizan la PGR para garantizar el cumplimiento del pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes en las resoluciones de la PGR y Juzgados de Paz y de Familia? Los entrevistados en su mayoría señalan el artículo 253-A Cf. como el control que se utiliza para garantizar el cumplimiento de pago de las cuotas alimenticias, además del embargo y la restricción migratoria impuestas a los alimentantes en las resoluciones de la Procuraduría General de la República y Juzgados de Paz y de Familia, además manifiestan no tener otro tipo de control más que a instancia de parte.

3. ¿Considera que sea necesario darle un seguimiento al pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes tanto en la PGR como en los Juzgado de Paz y de Familia? y ¿Qué período sería el apropiado para su seguimiento? Los seis entrevistados consideran que no es necesario darle un seguimiento al pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes tanto en la PGR como en los Juzgado de Paz y de Familia porque el interesado es quien hace del conocimiento que el obligado ha incumplido el pago de las cuotas alimenticias, además de ser inexistente el recurso humano para poder realizar este tipo de seguimiento. La Unidad de Control de Fondos a terceros es la encargada de llevar un registro pero es necesario fortalecerla porque existen casos donde es imposible llevar un registro actualizado del pago de las cuotas debido a que se realizan fuera de la institución como en el caso del depósito en cuenta personal a través de un banco.

4. ¿Cuál es su opinión respecto a que se creara una Unidad de Seguimiento para el Control de Pagos de cuotas alimenticias, el cual vele y garantice el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos que conoce la PGR, los Tribunales de Paz y de Familia? Cuatro de los seis entrevistados opinan que no sería necesario crear una Unidad de Seguimiento para el Control de Pagos de las cuotas alimenticias, el cual vele y garantice el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos que conoce la PGR, los Tribunales de Paz y de Familia porque ésta no sería productiva, además de manifestar que la Unidad de Control de Fondos es la que debe llevar este control. Dos de los seis defensores públicos entrevistados señalan que sí sería bueno que existiera esta Unidad de control pero que fuese realmente efectiva.

5. ¿Es necesario realizar reformas en la normativa de familia sobre el proceso de alimentos para mejorar su cumplimiento? Tres de los seis entrevistados

consideran necesario realizar reformas en la normativa de familia sobre el proceso de alimentos para mejorar su cumplimiento, porque es muy permisible y se necesita una reestructuración de las leyes como mecanismos reguladores, en contraposición con los otros tres entrevistados que consideran que no es necesario realizar reformas porque la normativa de familia está bien, sólo necesita aplicarse correctamente, y utilizar los principios establecidos en la LEPINA, ya que la mayoría de beneficiados al pago de las cuotas alimenticias son las niñas, niños y adolescentes.

6. ¿Qué recomendación(es) podría aportar usted para mejorar el cumplimiento a las resoluciones de los procesos de cuotas alimenticias emanadas por la PGR, Tribunales de Paz y de Familia? Todos los entrevistados aportaron recomendaciones para mejorar el cumplimiento a las resoluciones de los procesos de cuotas alimenticias emanadas por la PGR, Tribunales de Paz y de Familia, dentro de las cuales se destacan: el crear un decreto, manual o ley que simplifique el procedimiento, que las leyes sean más drásticas en el sentido de que la pena sea carcelable.

CONCLUSIONES

La irresponsabilidad de parte del obligado al pago de las cuotas alimenticias es la principal razón de incumplimiento, por lo tanto, la falta de control posterior a las resoluciones de alimentos emanadas por la PGR, tribunales de familia y de paz no son determinantes en el incumplimiento pero sí puede llegar a disminuir los índices de incumplimiento del pago de las cuotas alimenticias.

No existen mecanismos de control posterior a la fijación de cuotas alimenticias emanadas por la Procuraduría General de la República, solamente se controla un incumplimiento a instancia de parte siendo éste el único mecanismo existente de control.

Si se proporcionan criterios para la creación de reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no sería mayor el cumplimiento de las cuotas alimenticias porque la Ley Orgánica ya faculta a la PGR a que utilice los medios necesarios para el cumplimiento del pago de las cuotas con apoyo de la Unidad de Mediación y Conciliación, Unidad de Familia, Unidad de Fondos para Terceros.

El determinar el porcentaje de cumplimiento de las resoluciones de las cuotas alimenticias emanadas por la Procuraduría General de la República no determina el grado de eficacia o ineficacia de las resoluciones emitidas por esta institución debido a que el cumplimiento o incumplimiento no se determina totalmente hacia la institución que ejerce su función sino en el grado de responsabilidad que el obligado posee, la institución sin embargo puede mejorar la calidad de atención brindada a sus usuario

Las peticiones de las cuotas alimenticias serán menores si las causas socio-jurídicas analizadas determinan razones de incumplimiento de las mismas, pero no solo al identificarlas o conocerlas sino al buscar mecanismos que ayuden a mejorar el cumplimiento del pago de las cuotas alimenticias.

No es necesario comparar la legislación nacional e internacional para analizar el incumplimiento de las cuotas alimenticias, la sociedad salvadoreña es diferente por ejemplo a la de Costa Rica que cuenta con la “*Ley de Pensiones Alimentarias*” si bien es cierto se pueden tomar ideas para el mejoramiento del sistema de pago de cuotas alimenticias no se podría comparar la sociedad salvadoreña con la costarricense en el ámbito social y cultural.

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de la República, se propone que se cree una “Unidad de control de pago de cuotas alimenticias” que monitoree el pago de la misma, lleve un control de la mora haciendo un listado mensual de los incumplimientos y notificar a la persona obligada.

A la Unidad de Familia de la PGR se le sugiere que brinde una mejor atención sus usuarios, siendo capacitados periódicamente para “atención al usuario” y utilizar el recurso humano como practicantes de las diferentes universidades para guiar a los usuarios en el proceso de alimentos.

Al Estado se le propone que brinde campañas de concientización sobre responsabilidad paterna y materna, mediante spots publicitarios, enseñanza de responsabilidad dentro de los centros educativos públicos y privados, en centros de salud y hospitales debido a que se identificó que la

irresponsabilidad es la causa que más influye en el incumplimiento del pago de las cuotas alimenticias.

A la Asamblea Legislativa se le sugiere que elabore una ley especial de alimentos tal como en Nicaragua y Costa Rica adecuada a las necesidades de la población salvadoreña que regule de manera específica un procedimiento de alimentos más expedito y que establezca sanciones de acuerdo al grado de incumplimiento de las cuotas alimenticias.

A la Corte Suprema de Justicia se le propone que dé instrucciones para que hayan programas y campañas de concientización para los alimentantes a fin de que éstos cumplan su obligación mediante recursos humanos disponibles como estudiantes de servicio social y practicantes.

A la sociedad salvadoreña se le sugiere que les inculques a los niños y niñas el valor de la responsabilidad en todos los ámbitos en que tenga participación, además de aconsejarles de no procrear hijos a temprana edad sino más bien hasta alcanzar un grado de madurez y poseer ingresos económicos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Acedo Penco, Ángel *Estudios. Jurídicos de Aproximación del Derecho Latinoamericano y Europeo*. Madrid: Dykinson, S.L., 2014.

Álvarez Uría, Fernando y Julia Carela. *Sociología de las instituciones, bases sociales y culturales de la conducta*. Madrid: Morata, S.L, 2009.

Álvaro Estramiana, José Luis. *Fundamentos sociales del comportamiento humano*. Barcelona: Uoc, 2003.

Arroyo, Alexandra. *Derechos de la Mujer, II Informe sobre Derechos Humanos*. Madrid: Trama, 2004.

Barbazán Rereira, Celia Manuela y Judith Andrés Sendra. *Apoyo domiciliario y alimentación familiar*. España: Ideas propias S.L, 2011.

Barrios, Eduardo J. *La demanda en el Proceso Civil y Comercial*. Santa Fe: Vélez Sársfield, 1986.

Bautista, Norma et al. *Aportes para la construcción de una Jurisprudencia hacia la Igualdad*. Santo Domingo: Colores S.A, 2002.

Buaiz Valera, Yuri Emilio. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, 2011.

Calamandrei, Pieroc. *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires: El Foro, 1996.

Camacho de Chavarría, Alfonsina. *Derecho Sobre la Familia y el Niño*. San José: Universidad Estatal a Distancia, 1990.

Casco Pagano, Hernán. *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 4ª ed. Paraguay: La Ley, Asunción, 2000.

Claro Solar, Luis. *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. Santiago de Chile: jurídica de Chile, 1992.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1997.

- Couture, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma, 1976.
- Cubides Camacho, Jorge. *Obligaciones*, 5ª ed. Bogotá: Universidad Javeriana, 2005.
- De Estrada, Liniers. *Manual de Historias del Derecho Español, Indiano y Argentino*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997.
- De Mejía, María Teresa y Víctor Lagos Pizatti. *Situación de la Familia y del Menor en el Salvador*. El Salvador: Secretaría Nacional de la Familia, 1994.
- De La Vega, María José Hidalgo, Juan José Sayas Abengochea y José Manuel Roldán Hervás. *Historia de la Grecia Antigua*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1998.
- De Oyuela, Leticia. *Mujer, Familia y Sociedad*, 2ª ed. Tegucigalpa: Guaymuras, 2001.
- Domínguez Benavente, Ramón y Ramón Domínguez Águila. *Derecho Sucesorio*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1990.
- D'ors, Xavier. *Antología de textos jurídicos de Roma*. Madrid: Akal, S.A, 2001.
- Echandía, Hernando Devis. *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis, 1963.
- Estrada, Rodolfo Bucio. *Derecho Procesal Civil*. México: Porrúa, 2009.
- Fernández Largo, Antonio Osuna. *Teoría de los derechos humanos, Conocer para practicar*. Salamanca: San Esteban, 2001.
- Figuroa Pla, Uldaricio. *El Sistema Internacional y los Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Ril, 2012.
- Floristán, Alfredo. *Historia de España en la Edad Moderna*, 2ª ed. Barcelona: Ariel S.A. 2009.
- Gallardo, Ricardo. *Divorcio, Separación de Cuerpos y Nulidad del Matrimonio en las Legislaciones Latino Americanas*. Madrid: Larra, 1957.

Gallegos Pérez, Nidia del Carmen. *La Teoría del Hecho y Acto Jurídico Aplicada al Derecho Familiar*. México: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006.

García Gutiérrez, Juan. *Los derechos de los niños, responsabilidad de todos, Una voz para la Infancia, Génesis y Desarrollo de la Noción de "Interés Superior del Niño"*. España: Universidad de Murcia, 2007.

Giammatteri Avilés, Jorge Antonio y Mireya Guerrero Gómez. *Fundamentos Constitucionales e Internacionales del Derecho de Familia en Centroamérica*. Managua: Corte Centroamericana de Justicia, 1996.

Giraldo Arias, Regina y María Isabel González Jaramillo. *Violencia familiar*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2009.

Gómez Espelosín, Francisco. *Javier Historia de Grecia Antigua*. Madrid: Akal, S.A, 2001.

González Román, Héctor. *Derecho Romano*. Distrito Federal: Oxford University Press, 2010.

Gonzalo Figueroa, Yáñez. *Persona, Pareja y Familia, Persona natural y sujeto de derechos, persona, biología y ética, estatuto civil de la pareja, estatuto igualitario de filiación*. Santiago: jurídica de Chile, 1995.

Hinrichs, Ernst. *Introducción a la historia de la Edad Moderna*. Madrid: Akal, S.A, 2001.

Holl, Iris. *Textología contrastiva, derecho comparado y traducción jurídica*. Berlín: Frank & Time, 2011.

Jara Fuente, José Antonio. et al. *Construir la identidad en la Edad Media*. España: Universidad de Castilla, La Mancha, 2010.

Madriñán Vásquez, Marta. *La Representación sucesoria en el Derecho Común, Especial, Especial Atención a su aplicación en la Sucesión Testamentaria*. España: Universidad de Santiago de Compostela, 2000.

Mankiw N, Gregory. *Principios de economía*, 4ª ed. Madrid: Paraninfo S.A, 2009.

Marchili, Luis Alberto. *Cómo legislar con sabiduría y elocuencia. El arte de legislar a partir de la tradición retórica*. Buenos Aires: Dunken, 2009.

Medina Pabón, Juan Enrique. *Derecho Civil, Derecho de Familia*, 2ª ed. Colombia: Universidad del Rosario, 2010.

Méndez Costa, María Josefa. et al. *Derecho de Familia*. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni S.C.C, 2008.

Mínguez Fernández, José María y Gregorio del Ser Quijano. *La península en La Edad Media treinta años después*. España: Universidad de Salamanca, 2006.

Moya Vargas, Manuel Fernando. *Los fallos penales por inasistencia alimentaria*. Bogotá: Universidad Santo Tomás, 2007.

Neus Caparrós, Civera e Iván Jiménez-Aybar. *El acogimiento familiar, aspectos jurídicos y sociales*. Madrid: Rialp, S.A, 2001.

Novelli, Mariano H. *Los Derechos Constitucionales de los Ancianos en la Argentina*. Argentina: Dunken, 2006.

López Díaz, Elvira. *Iniciación al Derecho*. Madrid: Delta, 2006.

López Herrera, Francisco. *Derecho de Familia*, 2ª ed. Caracas: Niniprés, 2006.

Oraá, Jaime y Felipe Gómez Isa. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2008.

Pastor, Bárbara. *Breve Historia de Roma, Monarquía y República*. Madrid: Estugraf Impresiones S.L, 2008.

Pereda Gámez, Francisco Javier. *Las Cargas Familiares, El régimen económico de las familias en crisis*. Madrid: Wolters Kluwer, 2007.

Pérez Gallardo, Florencio. *Informe del "U.S Preventive Services Task Force, Guía de Actividades Preventivas en la Práctica Médica*. Madrid: Díaz de Santos, S.A, 1992.

Pérez Martín, Antonio Javier. *Ejecución de las Resoluciones Dictadas en Proceso de Familia*, 2ª ed. España: Grafolex, S. L., 2009.

Pilar Gonzalbo, Aizpuru. *Género, familia y mentalidades en América Latina*. San Juan Puerto Rico: Universidad de Puerto Rico, 1997.

Quintero, Beatriz y Eugenio Prieto. *Teoría General del Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A., 1995.

Rabelais, Francois. *Pantagruel*, 2ª ed. Madrid: Akal, S.A, 2004.

Rabinovich Berkman, Ricardo D. *Derecho Romano*. Buenos Aires: Astrea, 2001.

Ramos Pazos, René. *Derecho de Familia*, 2ª ed. Santiago de Chile: jurídica de Chile, 1999.

Rodríguez, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva Undurraga. *Curso de Derecho Civil*. Santiago: Nacimiento, 1961.

Rodríguez, Arturo Alessandri, Manuel Somarriva Undurraga y Antonio Vodanovic H. *Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General*. Santiago: jurídica de Chile, 1998.

Rodríguez Ramos, Luis. *Código Penal, Concordado con jurisprudencia sistemática y leyes penales especiales y complementarias*, 2ª ed. Madrid, La Ley, 2007.

Ruiz de La Fuente, María Consuelo. *Intimaciones judiciales en el proceso civil*. Barcelona: Atelier, 2011.

Sánchez Márquez, Ricardo. *El Parentesco en el Derecho Comparado con un estudio del Derecho Mexicano*. México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1996.

Serna, Fernando Betancourt. *Derecho Romano Clásico*, 3ª ed. Madrid: Universidad de Sevilla, 2007.

Serrano Castro, Francisco de Asís. *Relaciones paterno-filiales*. España: Sevilla, 2010.

Somarriva, Alessandri. *Manual de Derecho de Familia*. Chile: Nacimiento, 1963.

Souriau, Étienne. *Diccionario Akal de Estética*. Madrid: Akal, S.A., 1998.

Speake, Graham. *Diccionario Akal, Historia del mundo antiguo*. Madrid: Akal, S.A, 1999.

Tardío Pato, José Antonio. *Lecciones del Derecho Administrativo, Acto administrativo, procedimiento y recursos administrativos y contencioso-administrativos*. España: Club Universitario, 2012.

Trujillo García, Sergio. *La Sujetualidad: un argumento para implicar. Propuesta para una pedagogía de los afectos*. Bogotá: Pontificada Universidad Javeriana, 2008.

Urteaga, Jesús. *Familia, Matrimonio y Uniones de Hecho*. Madrid: Palabra, S.A, 2000.

Vides, Carlos Rogel. *Alimentos y auxilio necesario para la vida*. Madrid: Reus S.A., 2012.

Vogel, Carlos Alfredo. *Historias del derecho Romano*, 3ª ed. Buenos Aires: Perrot, 1957.

Whaley Sánchez, Jesús Alfredo. *Violencia Intrafamiliar, Causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*. Distrito Federal: Plaza y Valdés, S.A de C.V, 2001.

LEGISLACIÓN

Código Civil de Guatemala. Guatemala, Carta Fundamental de Gobierno, 1963.

Código de Familia de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1993.

Código de Familia de Honduras. Honduras: El Congreso Nacional, 1984.

Código de Trabajo. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1972.

Código Penal de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.

Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Costa Rica: Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1949.

Constitución Política de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1939.

Constitución Política de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1950.

Constitución de la República de El Salvador. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Constitución Política de la República de Nicaragua. Nicaragua: Asamblea Nacional, 1987.

Decreto Legislativo 503, del 9 de diciembre de 1998, D.O 240, tomo 341 del 23 de diciembre de 1998.

Decreto Legislativo 140, del 6 de noviembre de 1997, D.O. Nº 218, Tomo 337, del 21 de noviembre de 1997.

Ley contra la Violencia Intrafamiliar. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002.

Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002.

Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1999.

Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de entrada a la República. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1982.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009.

Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2003).

JURISPRUDENCIA

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 36-97*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1997.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 4-IH-99*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 1999.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 72-A-2005*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-100-A-2002*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: 106-A-2001*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-52-A-2001*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-121-A-2002*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-183-A-2002*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-125-A-2003*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-46-A-2004*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-146-A-2003*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación, Referencia: CF01-178-A-2004*. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-215-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-195-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-126-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-90-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-215-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-201-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-25-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 15-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 177-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-17-IH-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-217-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-88-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de La Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-195-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 88(1)-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 87-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-10-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-224-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-131-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-14-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-224-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-175-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-25-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-47-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-122-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-16-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-252-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-242-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-1-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-100-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-41-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-25-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-175-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-86-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-33-A-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2006.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-66-A-2007. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-114-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-48-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-5-A-2007. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-9-IH-2007. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 22-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-198-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-168-A-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 100-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-100-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-117-A-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-127-A-2008. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: CF01-99-A-2008. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia CF01-1A-2009. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 043-11-AH-F. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 121-12-SO-F. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 011-13-ST-F. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Cámara de Familia de Occidente de Santa Ana, *Recurso de impugnación*, Referencia: 052-13-SA-F1. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 73-A-14. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara de Familia de la Sección del Centro de San Salvador, *Recurso de apelación*, Referencia: 105-A-2013. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 109-14-ST-F. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 171-14-AH-F. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 185-14-ST-F. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Santa Ana, *Recurso de apelación*, Referencia: 070-14-SO-F. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014.

Juzgado 5° de Familia del Departamento de Guatemala, *Expediente 125-2010*. Guatemala, Corte de Justicia, 2010.

Sala de lo Civil, *Recurso de casación*, Referencia: 1372-2002. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002.

Sala de lo Civil, *Recurso de casación*, Referencia: 631-2003. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Civil, *Recurso de casación*, Referencia: 282-C-2004. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Civil, *Recurso de casación*, Referencia: 100-C-2005. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Civil, *Recurso de casación*, Referencia: 83-C-2006. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala de lo Civil, *Recurso de casación*, Referencia: 129-CAF-2008. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009.

Sala de lo Constitucional, *Recurso de Inconstitucionalidad*, Referencia: 2-95. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000.

Sala de lo Constitucional, *Recurso de Inconstitucionalidad*, Referencia: 73-2000. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001.

Sala de lo Constitucional, *Recurso de Inconstitucionalidad*, Referencia: 153-2000. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2001.

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo*, Referencia: 1184-2002. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002.

Sala de lo Constitucional, *Recurso de Inconstitucionalidad*, Referencia: 46-2003. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003.

Sala de lo Constitucional, *Recurso de inconstitucionalidad*, Referencia: 18-1998. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007.

Sala Constitucional de Costa Rica, *Expediente: 09-001122-0007-CO*. Costa Rica, Sentencia 02616, 2009.

Tribunal de Familia de Costa Rica, *Expediente 13-001143-0165-FA*. Costa Rica, Sentencia: 00241, 2014.

DICCIONARIOS

Diccionario de Sinónimos de la Lengua Castellana. 2ª ed. París: De Madame de Lacombe, 1852.

Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Valencia: Ferrer de Orga, 1838.

A N E X O S

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Objetivo: Conocer cuál es la opinión del encuestado sobre aspectos puntuales relativos sobre el control del cumplimiento de las resoluciones emanadas por la Procuraduría General de la República posterior a la fijación de las cuotas alimenticias.

INDICACIONES: Esta encuesta es personal. Se ruega contestar las siguientes preguntas de manera breve y clara; las respuestas serán utilizadas estrictamente para propósitos académicos.

Usuario de la Procuraduría General de la República.

EDAD _____

SEXO _____

FECHA _____

1) ¿Como usuario(a) de la PGR conoce usted el procedimiento que debe seguirse para solicitar cuota alimenticia? ¿Por qué?

SI NO

¿Por Qué? _____

2) ¿Considera que el tiempo que lleva el proceso para solicitar la cuota alimenticia ante la PGR es eficaz? ¿Por qué?

SI NO

¿Por Qué? _____

3) ¿De qué manera recibe el pago de la cuota alimenticia? ¿Ha presentado inconvenientes al recibir la cuota alimenticia? ¿Por qué?

a) Mediante depósito en cuenta personal:

- b) A través de retención o planilla:
- c) En efectivo de manera personal:
- d) En especie:
- e) Otra:

¿Por Qué? _____

4) ¿Cómo considera usted la atención que le brinda la unidad de familia de la PGR en cuanto a cuotas alimenticias? ¿Qué sugeriría para que la atención fuese diferente a la brindada?

- Excelente
- Buena
- Regular
- Mala

¿Por Qué? _____

5) ¿En caso de recibir información para conocer el proceso de alimentos ante la PGR, de qué forma se le facilitaría recibirla? ¿Por Qué?

- a) Charlas explicativas
- b) Tríptico explicativo
- c) Sección especial en la página de Internet de la PGR
- d) Asesorías personalizadas

¿Por Qué? _____

6) ¿Considera que las cuotas alimenticias fijadas o establecidas en la PGR son acordes a la capacidad real del solicitado?

SI NO En ocasiones

¿Por Qué? _____

7) ¿Estimaría conveniente que deban realizarse reformas al Código de Familia, Ley Procesal de Familia y Ley Orgánica de la PGR referente a las cuotas alimenticias? SI NO

¿Por Qué? _____

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Objetivo: Conocer cuál es la opinión del encuestado sobre el control del cumplimiento de las resoluciones emanadas por la Procuraduría General de la República y Juzgados de Familia, posterior a la fijación de las cuotas alimenticias.

INDICACIONES: Esta encuesta es personal; por ello deberá ser contestada directamente por el encuestado. Se ruega contestar las siguientes preguntas de manera breve y clara; las respuestas serán utilizadas estrictamente para propósitos académicos.

NOMBRE: _____

Nº DE CARNÉ DE ABOGADO(A): _____

1) ¿Dónde considera usted que hay mayor incumplimiento en el pago de las cuotas alimenticias? ¿Por qué?

a) En la PGR

b) En los Juzgados de Paz y de Familia

¿Por Qué?: _____

2) ¿Qué factores cree usted que influyen más en el incumplimiento de cuota alimenticia? ¿Por qué?

a) Desempleo

b) Salarios bajos

c) Irresponsabilidad

d) Múltiples deudas

e) Otra

¿Por qué ? _____

3) ¿Conoce de algún mecanismo de control para el cumplimiento del pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes en las resoluciones de la PGR, Juzgados de Familia y de Paz? ¿Cuáles son?

SI NO

¿Cuáles son? _____

4) ¿Considera usted que sea necesario darle un seguimiento al pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes tanto en la PGR como en los Juzgado de Paz y de Familia para que éstas no generen mora? ¿Qué período considera usted conveniente hacer efectivo a fin de establecer un mecanismo de control de los pagos:

SI NO

a) Trimestralmente b) Semestralmente c) Anualmente

5) ¿Es necesario realizar reformas en la normativa de familia y Ley Orgánica de la PGR sobre el proceso de alimentos para hacer efectivo el pago de las cuotas alimenticias a favor de los alimentantes? SI NO

¿Por Qué? _____

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Objetivo: Conocer cuál es la opinión del entrevistado sobre el control del cumplimiento de las resoluciones emanadas por los Juzgados de Familia, posterior a la fijación de las cuotas alimenticias.

INDICACIONES: Se ruega contestar las siguientes preguntas de manera breve y clara; las respuestas serán utilizadas estrictamente para propósitos académicos.

ENTREVISTAS A JUECES DE FAMILIA DE SAN SALVADOR

6. En términos estadísticos ¿Cuántos casos de cuota alimenticia conoce este Tribunal de Familia aproximadamente cada año?
7. ¿De qué forma este tribunal de Familia, tiene el control para el cumplimiento posterior a la resolución de cuota alimenticia?
8. ¿Qué factores ha detectado este Tribunal que inciden al incumplimiento de las cuotas alimenticias?
9. Respecto al Código de Familia y la Ley Procesal de Familia ¿es necesario realizar reformas en relación al proceso de demanda de ejecución de cuota alimenticia para que haya un mayor cumplimiento al pago de dicha cuota?
10. ¿Cuántas certificaciones emite este tribunal a la FGR por desobediencia o incumplimiento?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Objetivo: Conocer cuál es la opinión del entrevistado sobre el control del cumplimiento de las resoluciones emanadas por la Procuraduría General de la República y Juzgados de Familia, posterior a la fijación de las cuotas alimenticias.

INDICACIONES: Se ruega contestar las siguientes preguntas de manera breve y clara; las respuestas serán utilizadas estrictamente para propósitos académicos.

ENTREVISTA

1- ¿Qué factores considera usted que influyen más al incumplimiento de las resoluciones de los procesos de cuota alimenticia que conoce la PGR y los Tribunales de Paz y Familia?

2- ¿Qué mecanismos de control se utilizan la PGR para garantizar el cumplimiento del pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes en las resoluciones de la PGR y Juzgados de Familia?

3- ¿Considera que sea necesario darle un seguimiento al pago de las cuotas alimenticias impuestas a los alimentantes tanto en la PGR como en los Juzgado de Paz y de Familia? y ¿Qué período sería el apropiado para su seguimiento?.

4- ¿Cuál es su opinión respecto a que se creara una Unidad de Seguimiento para el Control de Pagos de cuotas alimenticias el cual vele y garantice el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos que conoce la PGR, los Tribunales de Paz y de Familia?

5- ¿Es necesario realizar reformas en la normativa de familia sobre el proceso de alimentos para mejorar su cumplimiento?

6- ¿Qué recomendación(es) podría aportar usted para mejorar el cumplimiento a las resoluciones de los procesos de cuotas alimenticias emanadas por la PGR, Tribunales de Paz y de Familia?